

**ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE  
PRESENTA EL Dr. CESAR DUQUE, ASESOR JURÍDICO DE LA  
COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS (CEDHU) COMO  
REPRESENTANTE LEGAL DE LAS VÍCTIMAS.**

**A.- Los Hechos:**

**A.I.- Contexto del caso dentro de la política antidrogas en el Ecuador al momento de los hechos**

1. En la década de los 90 Ecuador no era un país productor de droga y a la fecha tampoco lo es, ya que son mínimos los cultivos de coca frente a otros países de la región, como Colombia, Perú y Bolivia, sin embargo si es un territorio importante para el tránsito de drogas ilícitas, insumos químicos y lavado de dinero. A pesar de que el narcotráfico no era considerado una amenaza para la seguridad nacional, con la sola finalidad de conseguir la certificación que otorgaba el Gobierno de los Estados Unidos por el combate al narcotráfico, lo que permitía a Ecuador acceder a financiamiento, nuevos equipos e instalaciones policiales<sup>1</sup>, se pone en ejecución una política antidrogas que entre otras cosas significó la aprobación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas o Ley 108 (en adelante Ley 108), norma jurídica que era a esa fecha una de las leyes de drogas más severas de América Latina, dando así inicio a una política antidrogas que involucró a diversas instituciones del Estado (policía, jueces, fiscales).

2. La vigencia de la Ley 108 tuvo como consecuencia que en menos de 20 años la población carcelaria se incrementara al doble, siendo el porcentaje más alto de Latinoamérica. Las violaciones a los derechos humanos y el poco acceso a buena alimentación, higiene y atención médica son una constante en las cárceles ecuatorianas, así según la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (en adelante DNRS), entre 1993 y 2007, más del 50 por ciento de todos los detenidos en Ecuador estuvieron recluidos por delitos relacionados con drogas, a ello se suma lo desproporcionado de las sentencias y la violación de las garantías del debido proceso al que sometieron a las personas imputadas en esos delitos<sup>2</sup>.

3. El enfoque de la Ley 108 en la aplicación del orden público y la existencia de presiones e incentivos financieros por parte de los Estados Unidos, aunado al abuso de la prisión preventiva supuso que la fuerza pública perciba que el éxito de la lucha contra las drogas se mida por el número de personas en prisión acusadas por delitos de drogas y no por una real disminución del delito. Ello resultó en un considerable hacinamiento de las prisiones y el deterioro de las condiciones carcelarias, ya que se trata de una legislación

---

<sup>1</sup> Anexo 1. *Edwards G. Sandra, La legislación de drogas de Ecuador y su impacto sobre la población penal en el país, pág. 52*

<sup>2</sup> <http://druglawreform.info/es/informacion-por-pais/america-latina/ecuador/item/246-ecuador>

extremadamente punitiva, que produce sentencias desproporcionadas al delito, contradice garantías al debido proceso y viola los derechos constitucionales del acusado<sup>3</sup>.

4. Con este tipo de legislación se pierde de vista que la cárcel tiene dos funciones: la disuasión, para inducir a no cometer delitos y la rehabilitación y reinserción de presos a la sociedad. Sin embargo, en Ecuador la cárcel perfecciona y reproduce la violencia, bajo la llamada “universidad del delito”, en la cárcel se ejerce una violencia de Estado, directa e indirectamente, privados de la libertad heridos, asesinados, hacinados, más del 64% presos/as se encontraban en espera de juicio; de los cuales el 10% no tuvo asistencia legal<sup>4</sup>. En ese sentido la FIDH señala que el 71% de los detenidos esta en trámite de juicio o de instrucción judicial y tan sólo un 29% han sido sentenciados, siendo el mayor número de detenidos por delitos relacionados con drogas<sup>5</sup>.

5. Es de tomar en cuenta que la sobrepoblación es un fenómeno que aparece con la implementación de las políticas antidrogas de comienzos de los años 90, cuando el número de privados de libertad por delitos relacionados con drogas se convierten en la principal causa de detención, así en la cárcel de varones de Quito, la principal causa de detención es por estupefacientes (68%), siendo el mayor número de detenidos por esta causa los extranjeros que en su mayoría están en las cárceles de Quito<sup>6</sup>.

6. El Estado dentro de su política antidrogas incluso emitió leyes que claramente discriminaban a los detenidos por delitos relacionados con drogas, lo cual permitía que ellos continúen mucho tiempo en prisión preventiva a la espera de sentencia, aumentando así los niveles de sobrepoblación penitenciaria, en torno a lo cual la H. Corte Interamericana en el Caso Suarez Rosero, párrafos 97 y 98 de su sentencia señaló que, aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho, por lo que la Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados<sup>7</sup>. La CIDH de su parte señaló que, la principal preocupación es la grave sobrepoblación de presos, pues las cifras oficiales de la

<sup>3</sup> Anexo 2. *Leyes de drogas y cárceles en Ecuador*.

<sup>4</sup> Anexo 3: Carrión M., Fernando. *La recurrente crisis carcelaria en Ecuador (Editorial)*. En: *Ciudad segura. Programa de Estudios de la Ciudad, Quito: FLACSO sede Ecuador, (n. 01, enero 2006): p. 1*.

<sup>5</sup> Anexo 4. *Las Cárceles en Ecuador. Informe de la Misión Internacional de Observación de la FIDH. 2000, pág. 9*

<sup>6</sup> Anexo 5: Núñez Vega, Jorge. *La crisis del sistema penitenciario en Ecuador (Tema central)*. En: *Ciudad Segura. Programa de Estudios de la Ciudad, Quito: FLACSO sede Ecuador, (n. 01, enero 2006): pp. 4-9*.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de fondo, 12 de noviembre de 1997, párrs. 97 y 98*.

primera mitad de 1994 indican que algunas instalaciones alojaban más del doble del número de internos proyectados para el espacio y que aproximadamente el 70% de los encarcelados estaban a la espera de juicio o sentencia, lo cual constituye "una grave violación a los derechos fundamentales de los individuos", que para combatir la sobrepoblación, se adoptó en 1992 la Ley de Reforma al Código Penal, beneficio que no se aplicaba a las personas acusadas de delitos relacionados con drogas, por lo que la situación que la Legislatura buscó cambiar ha sido levemente atenuada, factor significativo en el creciente número de detenidos es el aumento de arrestos por delitos relacionados con drogas <sup>8</sup>.

7. A esta situación se debe sumar la corrupción del sistema penitenciario; la dependencia económica del preso/a de su familia, ya que generalmente quien lo mantiene es su familia durante el encierro, además de la violación sistemática de sus derechos humanos. Los gastos más comunes son la compra de una celda o la alimentación. Una celda puede llegar a costar hasta UDS 1500 dólares en el Penal García Moreno y debido a que la comida que ofrece la cárcel es de pésima calidad y no alcanza para todos, un gran número de ellos debe gastar en promedio USD 20 semanales para alimentarse, además una inexistente atención médica y las precarias condiciones de vida son factores recurrentes. Es una contradicción hablar de rehabilitación cuando la gente en las cárceles es sometida a maltratos y torturas<sup>9</sup>, resaltando la predominante relación entre la privación ilegal de la libertad y la tortura como formas que en la mayoría de los casos se dieron en una sucesión de hechos y que constituyen el mayor número de víctimas de ese periodo<sup>10</sup>, aquello tuvo la oportunidad de comprobarlo la H. Corte al tramitar el Caso Daniel Tibi Vs. Ecuador en que se observa como algo normal los atentados a la integridad personal de los detenidos, tanto en instalaciones policiales como en las cárceles.

8. En ese sentido señala la FIDH que, las instalaciones de los centros de detención son denigrantes, aún peor es el estado de las instalaciones sanitarias, en ciertos sectores de los centros de detención simplemente es incompatible con el reconocimiento de la dignidad inherente a todo ser humano, así en el CDP de Quito, sector de los traficantes, muchos

<sup>8</sup> Ver Capítulo VI, *La situación de los DDHH de las personas detenidas en el marco del sistema penitenciario*, en Informe de la CIDH, *Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, 1997*, en que señala además que la Ley reformativa al Código Penal consagra que las personas detenidas, sin haber sido llevadas a juicio durante una tercera parte o más del tiempo estipulado como la pena máxima para el delito imputado, deben ser puestas en libertad inmediatamente. También deben ser liberadas las personas que no hayan sido sentenciadas en un período igual o superior a la mitad de la pena máxima prescrita para el delito imputado. No podrán acogerse a esta disposición las personas detenidas por delitos relacionados con la Ley 108. En la nota de pie 4, del referido capítulo VI, consta que, a la misma Comisión Interamericana un director de prisión dijo muy francamente que, en la medida en que los detenidos acusados de delitos relacionados con drogas están excluidos de la protección contra las demoras indebidas previas al juicio y a la sentencia, la situación de demoras y la sobrepoblación carcelaria continuarán siendo críticas

<sup>9</sup> *Supra* nota 6.

<sup>10</sup> Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador; periodo 1984-2008, [http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/ecuador/cv\\_ecuador\\_3\\_059\\_244.pdf](http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/ecuador/cv_ecuador_3_059_244.pdf)

detenidos se ven obligados a hacer sus necesidades a cielo abierto<sup>11</sup>, en su visita la CIDH observó evidentes condiciones de falta de sanidad y de higiene en varios de los centros visitados, en particular con respecto a las áreas de los presos donde no funcionan las cañerías, y recibió informes consistentes sobre la ausencia de instalaciones de higiene y sanidad<sup>12</sup>

9. Se destina para alimentación de cada detenido por día 30 centavos de dólar, lo que lleva a la preparación de comida de mala calidad y en poca cantidad, por lo que para aplacar el hambre permanente es necesario contar con el apoyo de familiares o amigos<sup>13</sup>, los prisioneros frecuentemente dependen de los miembros de su familia, que les llevan comida adicional para suplir la insuficiente calidad y cantidad provista en las cárceles, aquellos que no pueden contar con la familia o amigos que les proporcionen comida extra, sufren de una inadecuada nutrición como resultado<sup>14</sup>.

10. Además los detenidos se pagan gastos de alojamiento, algunos obtienen una celda limpia, aun a veces individual, con servicios y duchas funcionales, mientras que otros, de hecho la mayoría, se ven obligados a vivir en dormitorios superpoblados, a dormir a menudo en el suelo o dos por cama<sup>15</sup>, señalan que hay grupos de presos que duermen en el suelo porque no hay camas, están hacinados en cuartos con ventilación insuficiente, en condiciones de sanidad obviamente inadecuadas, sin funcionamiento de las cañerías, y sólo con unos angostos corredores entre las atestadas literas, en tanto los prisioneros con mayores recursos económicos gozan de mejores condiciones de detención, tal como mejores celdas<sup>16</sup>.

11. Un 80% de las personas que entran en el Centro de Detención Provisional de Quito, son privadas de su libertad sin orden escrita de juez, antes de llegar a dicho lugar permanecen detenidas en locales de la Policía, donde la mayoría de las veces se ven interrogadas bajo torturas<sup>17</sup>, las personas detenidas bajo la Ley de Drogas son estigmatizadas como narcotraficantes peligrosos con el fin de limitar sus derechos, como la pre-libertad, la reducción de la pena, el derecho a visitas de amigos o abogados, a menos que negocien la obtención de esos derechos. Estos reos no sólo son tratados como personas culpables sino que tampoco gozan de los mismos derechos que los reos condenados<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> *Supra nota 5, pág. 10-11*

<sup>12</sup> *Supra nota 8.*

<sup>13</sup> *Supra nota 5, pág. 10-11*

<sup>14</sup> *Supra nota 8.*

<sup>15</sup> *Supra nota 5, pág. 16*

<sup>16</sup> *Supra nota 8.*

<sup>17</sup> *Supra nota 5, pág. 12*

<sup>18</sup> *Supra nota 5, pág. 18.*

12. La posibilidad de ser condenado en una investigación por delitos de drogas es alta, debido a que en los procesos judiciales el parte policial predetermina a una sentencia puesto que los partes policiales antinarcóticos se constituyen en el único elemento de prueba para el juicio, además en la mayoría de casos, los partes policiales de aprehensión de traficantes usan vacíos como “actitud sospechosa”, “llamada telefónica anónima” o “información reservada”, evidenciando simplemente graves violaciones al debido proceso penal, donde las agencias de seguridad y no los jueces, juegan un rol preponderante<sup>19</sup>, la H. Corte Interamericana al resolver el caso Acosta Calderón, pudo comprobar como incluso cuando no existía la droga, se condenó a esta persona colombiana, por cuanto el informe policial establecía su responsabilidad y de acuerdo a la ley 108 el informe policial constituía a esa fecha presunción grave de responsabilidad<sup>20</sup>.

13. Es decir que el sistema penal en si mismo tiene una estructura que permite una fuerte influencia de la policía en el proceso judicial, por cuanto los jueces conceden mucha importancia a los informes policiales, que constituyen la única prueba contra el acusado pese a estar cargados de criterios subjetivos y poco claros y es en base a esos informes que se imponen sentencias condenatorias en los casos de drogas, lo que demuestra la lógica represiva y perversa de la política antidrogas<sup>21</sup>. A los jueces les preocupaba que una decisión a favor del acusado fuese revertida por la Corte Superior, que les fuesen impuestas sanciones y que ellos mismos resultaren sospechosos de haber sido sobornados. Era mucho más fácil simplemente condenar al acusado que arriesgarse a sufrir persecuciones<sup>22</sup>.

14. Así la H. Corte Interamericana al resolver los casos Acosta Calderón y Chaparro Alvarez y Otro, pudo comprobar como los jueces lejos de resolver en base al derecho interno, los tratados internacionales y la jurisprudencia de las Cortes Internacionales de Derechos Humanos, lo hacían fundamentados en las conclusiones del informe policial.

15. Alvarez señala que resulta interesante ver como en los procesos judiciales por narcotráfico, la Defensoría Pública defiende a los procesados demostrando varias violaciones a la legislación procesal penal, señalando que irónicamente se podría decir que una parte del Estado defiende a la población de lo que hace la otra parte del mismo Estado<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Anexo 6: Jorge Vicente Paladines, *La (des)proporcionalidad de la ley y la Justicia en Ecuador, 2012*, pág., 31-32. En torno a como los jueces responden a criterios distintos de los jurídicos para privar de la libertad a una persona también se puede consultar el capítulo Ecuador de Independencia Judicial insuficiente, prisión preventiva deformada, una investigación de DPLF en el 2013, anexo 9, infra nota 19.

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso Acosta Calderón, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24 de junio de 2005*, párrs. 106, 114.

<sup>21</sup> Anexo 7. Carla Álvarez Velázco. *Reformas y contradicciones en la política de drogas de Ecuador, julio 2014, WOLA*, pág. 9. Señala Álvarez que para demostrar la dureza de la ley 108 basta poner como ejemplo el caso de Ángel Pilamunga que fue condenado a 8 años por cultivar 12 plantas de marihuana para su auto consumo.

<sup>22</sup> *Supra* nota 1, pág. 53.

<sup>23</sup> *Supra* nota 14, pág. 10.

16. Ello por cuanto el Código Penal equipara la posesión de cualquier monto de drogas con delitos graves y violentos. Existen dos categorías de delitos en el sistema legal ecuatoriano: delitos de reclusión y delitos de prisión. Los delitos de reclusión usualmente involucran violencia y requieren la detención inmediata del acusado sin derecho a libertad bajo fianza, mientras que los delitos de prisión permiten al acusado el derecho a solicitar de inmediato libertad bajo fianza y la oportunidad de permanecer en libertad antes y durante el juicio. Toda acusación relacionada con drogas, sin importar las cantidades involucradas o las circunstancias del arresto, es considerada delito de reclusión, al mismo nivel punitivo que el asesinato, violación y secuestro. Por ello, quienes cometen delitos relacionados con drogas no pueden solicitar libertad bajo fianza y el acusado se presume culpable hasta que demuestre su inocencia<sup>24</sup>, esta arbitrariedad de la ley termina convirtiendo en sospechosos a todos los sujetos involucrados en delitos tipificados en la Ley 108<sup>25</sup>, sobre cuyos sospechosos la prisión preventiva no ha sido considerada como una medida de última *ratio*, pues al contrario, se ha transformado en mecanismo de *prima ratio*, y la población carcelaria ha crecido en márgenes que desbordan la capacidad institucional, ya sea debido a la instauración de una suerte de estado policía postmoderno o poder represivo, ya sea por el uso de técnicas que atentan contra los derechos humanos<sup>26</sup>.

17. En resumen podemos mencionar que durante la década de los 90 y los siguientes años la aplicación de la política antidrogas en Ecuador sirvió para que la policía a través de sus distintas agencias (antinarcóticos, Unidad de Investigaciones Especiales -UIES-, Interpol), violando todo principio de derecho priven de la libertad a cientos de personas, acusándolos de estar involucrados en delitos de drogas, los torturaban para que se declaren culpables, a los extranjeros no les permitían contacto con sus embajadas, se los incomunicaba y en la mayoría de los casos tras varios días de encierro en instalaciones policiales, recién se los trasladaba a una cárcel pública, donde eran colocados junto a personas condenadas, hacinados en celdas pequeñas, así las cárceles no cumplen su función y el trato que reciben las personas recluidas es contrario a los derechos humanos, en tanto que los jueces o fiscales que debían velar por la garantías del debido proceso, cuando se trataba de personas detenidas por drogas, hacían todo lo contrario, tardaban en resolver las causas, dejando de lado la prueba aportada por los detenidos, en base al informe policial emitían sentencias condenatorias, cuando se denunciaba actos de tortura simplemente no se investigaba a los policías involucrados, fomentando una total impunidad y se imponían penas desproporcionadas por cuanto una persona con unos pequeños gramos para su consumo era muchas veces condenada a penas altas<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> *Supra nota 1. pág. 54.*

<sup>25</sup> *ANEXO 8. Tenorio Ambrossi, Rodrigo. La ética de la penalización, en Encuentro Internacional, Drogas, Usos y Prevenciones, Quito, junio 2012. pág. 33.*

<sup>26</sup> *ANEXO 9. Vintimilla Jaime y Villacis Gabriela, Informe Ecuador, en Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada, los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú, DPLF, 2013 pág. 118.*

<sup>27</sup> *Supra nota 1. pág. 53.*

## *A.II.- Los hechos del presente caso*

### *a. La detención e investigación en instalaciones policiales*

18. Jorge Eliecer Herrera Espinoza y Luis Alfonso Jaramillo González de nacionalidad colombiana, Emmanuel Cano de nacionalidad francesa y Eusebio Domingo Revelles de nacionalidad española, junto a otras personas fueron detenidos el 2 de agosto de 1994 por miembros de Interpol, posteriormente se les informó que estaban acusados de pertenecer a una banda internacional dedicada al narcotráfico.

19. El informe policial refiere que, por "información reservada" se conoció sobre la existencia de una banda dedicada al tráfico internacional de droga y que durante 7 meses se efectuaron investigaciones por parte de inteligencia policial, lográndose conocer que en una bodega ubicada al norte de la Ciudad de Quito se encontraba una indeterminada cantidad de clorhidrato de cocaína perteneciente a Alba Tinitana, a la cual le hacen seguimiento y que el día 28 de julio de 1994 la referida señora sale de su domicilio a las 19h30 y se dirige al Hotel Apart Mariscal y recoge a Jorge Herrera de nacionalidad colombiana con quien se dirige a las calles 10 de agosto y colón y conversan por casi una hora, luego retornan al hotel y recogen a Alfonso Jaramillo y a la menor Dora López igualmente de nacionalidad colombiana y se dirigen a cenar en un restaurante y tras una hora retornan al hotel, lugar en que ellos se quedan, mientras ella se dirige a su domicilio.

20. Al siguiente día (29 de julio) vigilan a los colombianos que a las 12h30 salen del hotel en compañía de dos peruanos y se dirigen a las calles Amazonas y Roca en que abordan dos taxis, el uno ocupado por los colombianos y el otro por los peruanos que se dirigen a su hotel y al medio día del siguiente día (30 julio) abordan un avión con destino a Guayaquil. Mientras que los colombianos fueron a tomar contacto con Alba Tinitana en su empresa, permanecen ahí una hora y luego salen a comer, tras lo cual ellos retornan al hotel y Tinitana se dirige a su domicilio.

21. El lunes 1° de agosto los colombianos a las 08h30 abordan un taxi y se dirigen al hotel oro verde y permanecen 15 minutos luego de lo cual retornan a su hotel, al cual a las 10h30 llegan Eusebio Domingo y Emmanuel Cano que ingresan a las habitaciones de Jorge Herrera y Alfonso Jaramillo donde permanecen una hora, luego ellos salen y se dirigen al hotel oro verde en el que se queda Eusebio Domingo y los otros tres continúan el recorrido hasta el centro comercial Aeropuerto y caminando se dirigen a la empresa de Alba Tinitana, la cual llega tras 10 minutos donde mantienen una reunión por 30 minutos, para luego Jorge Herrera y Emanuel Cano junto a Tinitana abordar una camioneta y dirigirse a la bodega en que permanecen por 10 minutos, luego de lo cual regresan a la empresa recogen a Jaramillo Alfonso y se dirigen al Hotel Mariscal donde permanecen, hotel en el cual también se habían hospedado otros tres colombianos. A las 17h00 Herrera, Jaramillo y Cano salen del hotel y se

---

dirigen al hotel oro verde en que estaba Eusebio Domingo y luego de 30 minutos arriban los otros tres colombianos en compañía de la menor Dora López, tras reunirse por 40 minutos, se separan los tres colombianos recién llegados junto a Cano y Herrera y se dirigen a una habitación en que permanecen reunidos por una hora en que salen y se reúnen todos y se dirigen al bar del hotel en que permanecen hasta las 20h00 en que todos se dirigen al restorán Shorton Grill del cual pasada una hora salen y se dirigen a sus respectivos hoteles.

22. El martes 2 de agosto a las 08h30, Alba Tinitana llega al Hotel Mariscal, recoge a Jorge Herrera y se dirigen al hotel oro verde en que recogen a Emmanuel Cano y se dirigen al domicilio de ella, en dicha casa recogen a su hijo Byron Calderón y se dirigen a la bodega a la cual ingresan llevando consigo una botella de agua mineral y fundas plásticas, “presumiendo” que al interior efectuaron una verificación física de la droga que existía, tras permanecer 30 minutos se dirigen al hotel mariscal, del cual sale Alfonso Jaramillo para adquirir ajax cloro, “posiblemente” para realizar alguna otra prueba de calidad a la droga, situación que les permitió identificar y localizar a los sujetos sospechosos que se hospedaban en diversas habitaciones de varios hoteles.

23. Ese día 2 de agosto de 1994, la policía solicita al Intendente General de Policía de Pichincha emita la orden de allanamiento a los inmuebles mencionados, petición que es atendida por la referida autoridad mediante providencia del mismo día a las 14h30 en que autoriza el allanamiento de los inmuebles y señala que si hay detenidos se procederá conforme los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, para lo cual gira las boletas de allanamiento<sup>28</sup>. Durante el transcurso de la tarde de ese mismo día, indistintamente y en diferentes lugares de la ciudad de Quito, agentes de Interpol proceden a la detención de 12 personas, entre ellas de las cuatro víctimas del presente caso.

24. Así, Emmanuel Cano es detenido a las 16h40 en las calles Veintimilla Páez; en tanto que Jorge Eliecer Herrera Espinoza; Alfonso Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles son detenidos en la calle Amazonas y Robles, sin que en su poder se haya encontrado nada ilícito y fueron trasladados a los calabozos de la policía, conforme consta en los partes policiales de detención, suscritos por el Subteniente Mauro Vargas y por el Teniente Freddy Ramos respectivamente<sup>29</sup>.

25. Tras la detención todos ellos son trasladados a los calabozos de las oficinas de Interpol y al siguiente día el parte de detención es puesto en conocimiento del Intendente General de Policía de Pichincha, al que se le solicita legalizar las detenciones efectuadas el día anterior<sup>30</sup>, autoridad que ese mismo día 3 de agosto de 1994 en lo principal ordena la detención de las

---

<sup>28</sup> ANEXO 10, Orden de allanamiento emitida por el Intendente General de Policía de Pichincha

<sup>29</sup> ANEXO 11. Partes de detención de las víctimas del 2 de agosto de 1994.

<sup>30</sup> ANEXO 12. Oficio del 3 de agosto de 1994 dirigido por la policía al Intendente General de Policía de Pichincha, informando que se ha detenido entre otros a las víctimas del presente caso y solicitando se legalice sus detenciones.

personas que ya estaban detenidas desde el día anterior, como se demuestra con los nombres constantes en la lista remitida por la policía, a fin de sean investigadas por el término de 48 horas, providencia que es emitida por existir indicios de responsabilidad penal<sup>31</sup>.

26. Durante los subsiguientes días a la detención, ellos permanecen en las instalaciones de Interpol rindiendo declaraciones, ni durante la investigación que la policía efectúa a los detenidos, ni durante las declaraciones que rinden en presencia del fiscal son asistidos por un abogado defensor, ya sea particular o designado por el Estado para que los represente.

27. En su declaración presumarial rendida en la policía bajo tortura e incomunicación y sin asistencia de un abogado, el colombiano Jorge Eliecer Herrera Espinoza, manifestó básicamente que: hacía seis a siete meses, se encontró en Cali con Luis Alfonso Jaramillo, quien le indicó que podían entrar al negocio de drogas con un amigo español que estaba por venir, que Pablo Vargas podía encargarse de transportar la droga a España, al mes y medio Jaramillo le informó que ya llegó el español Emmanuel Cano al cual también lo conoció como Alonso y se reunieron en el hotel Imperial en Cali, posteriormente en forma casual se encontró con José Luis López, quien le dijo que tenía una droga en Quito, entonces se puso en contacto con Alfonso Jaramillo y el 27 de julio de 1994 acompañado de Alfonso Jaramillo y de una sobrina suya llegó a Quito y se alojó en el hotel "Mariscal" donde llamó por teléfono a la señora Rosa Tinitana diciendo que venía de parte de José Luis López. El viernes al medio día salieron del hotel y fueron a la oficina de Rosario Tinitana para hablar sobre el asunto de la droga. Mencionó además que el lunes llegaron el español Alfonso García o Emmanuel Cano con Eusebio Domingo Revelles y, ese mismo día llegó Pablo Vargas desde Colombia. Señaló que el lunes contactó con Rosario Tinitana juntamente con Alfonso Jaramillo y con el español Alfonso García o Emmanuel Cano, y salieron Alfonso García, con él y la señora a la bodega, dejando a Alfonso Jaramillo en la oficina de la empresa de ella. En la bodega ella les indicó los cuatro tableros donde estaba la droga y Alfonso García señaló que no sirven para llevar la droga, pararon por la oficina dejando a la señora y recogiendo a Alfonso Jaramillo. El lunes en la noche tuvieron una reunión en el bar del hotel Oro Verde: Pablo Vargas, Alfonso García, Eusebio Domingo, Alfonso Jaramillo, Favio Carrero, mi sobrina, la niña y él, sirviéndose solo unos refrescos" y luego subieron a la habitación 620 del mismo hotel, donde se reunieron; Pablo Vargas, Alfonso García, Oscar Acosta, Favio Carrero y él. Al siguiente día fueron Alfonso García con él a la bodega para tomar una muestra y probar la calidad de la droga. El martes en la mañana vino la señora Tinitana, les recogió y fueron Alfonso García o Emmanuel Cano con él por su casa, recogiendo al hijo de la señora Tinitana para que maneje el carro, llegaron a la bodega y el hijo de la señora Tinitana se fue. Él se puso a barrer, y él con Alfonso García entraron y con una hachuela rompieron uno de los tableros y sacaron la droga. Luego salieron a dejar a la señora Tinitana y fueron al hotel donde se compró un frasco de cloro. Señaló que salió con Alfonso Jaramillo y Eusebio Domingo, estaban tomando "unos refrescos" cuando fueron detenidos por la Policía<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> ANEXO 13. El Intendente General de Policía de Pichincha el 3 de agosto de 1994 ordena la detención para investigaciones por el plazo de 48h00.

<sup>32</sup> Anexo 14. Declaración pre-procesal de Jorge Eliecer Herrera Espinoza, rendida el 4 de agosto de 1994, ante policías investigadores.

28. El colombiano Luis Alfonso Jaramillo González, en su declaración presumarial rendida bajo tortura, estando incomunicado y sin la asistencia de un abogado defensor manifestó que: hacía siete u ocho meses contactó con Hugo Guzmán quien le presentó a Alfonso García, ciudadano español que le avisó estaba interesado en dedicarse al negocio de drogas, lo que le comentó a Jorge Herrera Espinoza, que llamó por teléfono a España a Alfonso García para que viniera a conocer a los contactos que le había buscado y cuando vino, sostuvieron una reunión con Pablo Vargas, Favio Carrero, Jorge Herrera y el español en un hotel en Cali. Según lo acordado Alfonso García daba el capital para la compra de la droga, la recibía en Barcelona España y se encargaba de la venta, Pablo Vargas buscaba los contactos para la transportar la droga. Jorge Herrera se encargaba de las diligencias para el envío, yo él había cumplido con su misión que consistía en ponerlos en contacto y una vez venida la droga, le daban una comisión del 10%. Indicó que Jorge Herrera le dijo que tenía que acompañarle a Quito, que llamó a Pablo Vargas y también en España a Alfonso García para decirle que viniera a Quito para hacer este primer envío. Que el lunes 1 de agosto llegó el español Alfonso García con otro español, y fueron Jorge Herrera con Alfonso García y él a la oficina de la señora Rosario Tinitana, de ahí salieron la señora con Herrera y García para ver la droga, luego lo recogieron y fueron al hotel sin comentar nada del asunto, pero el mismo día en la noche se reunieron Herrera, García, Carrero, Pablo y Oscar Acosta que vino con Pablo Vargas, sin que se enterara de lo que conversaron porque esa reunión fue en la pieza de Alfonso García en el hotel Oro Verde. Indicó que el viernes permaneció en su habitación pero conoció que Jorge Herrera con Alfonso García iban a ver la droga y tomar muestras para probar la calidad, luego de regresar, Pablo Vargas le dio dinero para comprar un frasco de cloro para probar la calidad de la droga, pero no estuvo presente cuando hicieron la prueba. Después fue con Jorge Herrera y el español Eusebio García a dar una vuelta, momento en el cual Eusebio Domingo le hablaba que él dispone de unos productos como pesticidas, fungicidas y unos insumos para el engorde prematuro del ganado lo que me podía mandar de España, que ese era su negocio, en eso llegó la Policía y les detuvo<sup>33</sup>.

29. Emmanuel Cano o Alfonso García en su declaración presumarial rendida en las instalaciones de la policía bajo tortura e incomunicación y sin la asistencia de un abogado señaló que tiene documentación tanto como español y también como francés y que conoció en España al colombiano Hugo Guzmán y se ofreció en prestar ayuda para recibir la droga en España. Indicó que hizo un viaje a Cali reuniéndose con Guzmán, Alfonso Jaramillo, Jorge Herrera, Pablo Vargas y Favio Carrero. Que estando en España, recibió otra llamada de parte de Alfonso Jaramillo y viajó a Quito en compañía de Eusebio Domingo Revelles que venía con la finalidad de que le presente a Jorge Herrera y Pablo Vargas, como ganaderos y agricultores porque él tenía el negocio de venenos para plantas y animales, de modo que Eusebio Domingo no sabía el verdadero objetivo que era el negocio de drogas, asimismo señaló que llegando al hotel "Oro Verde", se contactó con Jaramillo y como estaba Eusebio

---

<sup>33</sup> *Anexo 15. Declaración pre-procesal de Luis Alfonso Jaramillo, rendida en instalaciones policiales el 5 de agosto de 1994.*

Revelles y él no sabía nada de la droga, les dijo a Jaramillo y Vargas que no hablara nada del asunto de las drogas en presencia de él. Luego, salieron a comer y dejaron en el hotel a Eusebio Domingo. Las otras tres personas se reunieron con la señora Tinitana, quien los llevó a Jorge Herrera y a él en una camioneta, dejando en la oficina a Jaramillo. Indicó que llegando a la bodega observó los tableros y corroboró que no servían para llevar la droga, por lo que decidió no participar en esta operación. Después fueron al hotel Oro Verde donde llegaron Favio Carrero, Pablo Vargas, Oscar Acosta y también una menor de edad que le presentaron como sobrina de Jorge Herrera. Indicó que como estaba presente Eusebio Domingo que no sabía nada; no hablamos nada del asunto, pero después subieron a su habitación Pablo Vargas, Alfonso Jaramillo, Jorge Herrera, Oscar Acosta y Favio Carrero y comentó que no podía participar en esta operación por lo que se sugirió buscar otro sistema de camuflaje y verificar la calidad de la droga. Al día siguiente llegaron la señora Alba Tinitana y Jorge Herrera con quienes fueron a la bodega. Llegando a ésta ingresaron Herrera, la señora y él y tomaron la muestra. Que en el hotel Mariscal, Jorge Herrera mandó a comprar un frasco de “ajax cloro limón” y, tras realizar la prueba, se dijo que la droga estaba en buenas condiciones. Luego salieron con Favio Carrero y Pablo Vargas a hacer unas llamadas telefónicas y tomaron un taxi, es entonces cuando llegó la Policía y les detuvo. Explicó que su presencia en Ecuador era para ver si el mueble justificaba su importación en España. Indicó que Eusebio Domingo no tiene ninguna relación en este caso, él vino acompañado por mí para ver la posibilidad del negocio del veneno, como se ha demostrado que él no ha estado en ninguna de las conversaciones sobre el asunto de la droga”<sup>34</sup>.

30. El español Eusebio Domingo Revelles, bajo tortura e incomunicación en las instalaciones de la policía y sin la asistencia de abogado defensor señaló, que trabaja como asesor de la empresa Productos Ecológicos y que hace cuatro a seis años conoció en Barcelona a Emmanuel Cano quien le compró productos químicos para el lavado de manos y mantenimiento de vehículos. Señaló que hace unos cuatro o cinco meses, Emmanuel Cano le presentó al colombiano Alfonso Jaramillo con quien convino que le prepararía productos empleados para las plagas de las plantaciones, fecundación y fertilidad y engorde artificial del ganado. Manifestó que cuando estaban preparadas las muestras, Emmanuel Cano le dijo que tenía un viaje para Ecuador y es verdad que él le indicó que en Ecuador hay unos muebles de madera que llevaban camuflado en su interior cocaína, que decidió viajar a Ecuador para dejar las muestras a Alfonso Jaramillo, que el lunes 1 de agosto de 1994, llegaron al hotel Oro Verde y que luego estuvo en una reunión con todo el grupo de los ahora detenidos. En esa conversación y, en vista de la mala calidad de los muebles, se decidió desistir de la operación. Indicó que no participaba en esas diligencias, pero Emmanuel Cano le daba a conocer todo lo sucedido, que el martes 2 de agosto salieron con Jorge Herrera y Alfonso Jaramillo a la terraza de un bar y estando allí llegó la Policía y les detuvo<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Anexo 16. Declaración pre-procesal de Emmanuel Cano o Alfonso García, rendida en instalaciones policiales el 4 de agosto de 1994.

<sup>35</sup> Anexo 17. Declaración pre-procesal de Eusebio Domingo Revelles, rendida en instalaciones policiales el 5 de agosto de 1994.

31. En relación a la muestras encontradas a Eusebio Domingo Revelles, mediante oficio 94-802-LCPN de 3 de agosto de 1994 se determinó que dichas muestras corresponden a sustancias químicas conocidas como plaguicidas: insecticidas, herbicidas, fungicidas, rodenticidas y un inyectable para uso veterinario.

32. El 8 de agosto de 1994, la policía emite su informe policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-94-201-JPEIP-94-CP1, que junto a todos los anexos, lo dirige al Señor Intendente General de Policía, y concluye determinando responsabilidades en contra de los detenidos, para ello se sustenta en las declaraciones auto inculpatorias rendidas por ellos, sin asistencia de abogados defensores y en las instalaciones de Interpol.

*b. Los exámenes médicos a las víctimas,*

33. El 5 de agosto de 1994 en calidad de diligencia previa se solicita al Señor Juez Décimo de lo Penal de Pichincha ordene los reconocimientos médicos legales de los detenidos, diligencia que se efectúa el 9 de agosto en el Centro de Detención Provisional de Quito<sup>36</sup>, en cuyo informe dirigido al Juez, los peritos médicos detallan lo siguiente:

34. En relación con Emmanuel Cano, el examen médico legal dice que refiere que hace unos ocho días, sufre maltratos y traumatismos múltiples por parte de los investigadores de INTERPOL que llegaron a golpearle inclusive delante del Fiscal que se hizo el desentendido, que le amenazaron de muerte si confesaba que las declaraciones que le hicieron firmar fueron a base de maltratos y tortura psicológica. Que le tenían de rodillas varias horas con los brazos en alto. Refiere que hace cuatro días ha sufrido otorragia derecha por los golpes que le habían dado con la mano plana sobre los pabellones auriculares, haciendo vacío, pero nosotros no encontramos huellas perceptibles (dice que se ha bañado); en el hemitórax posterior derecho hay una zona equimótica amoratada de dos centímetros de diámetro; en la región lateral derecha del tórax hay cuatro zonas equimóticas amoratadas, dos redondeadas de dos y tres centímetros de diámetro respectivamente y las otras dos alargadas, horizontales de cuatro por uno y medio y de tres por un centímetros en sus mayores dimensiones respectivamente, en la región lateral izquierda del tórax hay una zona equimótica violácea de cuatro por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en el flanco derecho del abdomen se ve una equimosis amoratada de dos centímetros de diámetro que está dolorosa a la palpación. Las lesiones descritas son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y de estropeos recibidos que le han determinado una enfermedad e incapacidad física de tres días a contarse de la fecha de su producción además del trauma psicológico que aparece y dura hasta la actualidad. Se adjuntaron dos fotografías<sup>37</sup>.

35. El examen médico legal de Luis Alfonso Jaramillo González, señala que, refiere que hace ocho días en la INTERPOL, sufre traumatismos múltiples, que les tenían vendados los

---

<sup>36</sup> *Anexo 18 Solicitud de práctica de exámenes médicos y disposición judicial ordenando la práctica de reconocimiento médico legal en las víctimas*

<sup>37</sup> *Anexo 19. Reconocimiento Médico de Emmanuel Cano, de 9 de agosto de 1994.*

ojos, sometidos a torturas psicológicas por amenazas de muerte en forma frecuente por los investigadores; en la región malar izquierda hay una excoriación cicatrizada, redondeada, de un centímetro de diámetro cuya costra se está desprendiendo; en la región derecha hay una zona equimótica amarillenta de siete por cuatro centímetros en sus mayores dimensiones; desde la altura de la primera vértebra dorsal hacia abajo, dirigiéndose a la derecha del tórax, vemos otra zona equimótica amarillenta, alargada de diecisiete por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en la región escapular izquierda vemos otra zona equimótica levemente amarillenta de cinco por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en la región lateral derecha del tórax vemos dos equimóticas redondeadas, de tres centímetros de diámetros cada una y otra alargada de dos y medio por un centímetros en sus mayores dimensiones, todas ellas de coloración levemente amarillenta. Acusa dolor a la palpación profunda en la región lateral izquierda del tórax, sin constatarse huella traumática exterior apreciable. Las lesiones descritas se hallan en un proceso final de reabsorción, por haber sido inferidas hace más o menos ocho días, son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos recibidos que le han determinado una enfermedad o incapacidad física no mayor de tres días, a contarse de la fecha de su producción, pero, debemos advertir que son dolorosas y estresantes<sup>38</sup>.

36. Los médicos legistas en torno a Eusebio Domingo Revelles señalan que, refiere que hace unos ocho días fue víctima de torturas de diferente método en la INTERPOL por parte de sus investigadores. Le sometieron a baños fríos nocturnos, le tenían por unas cinco horas arrodillado, con los brazos levantados, le pisaban las pantorrillas y en los pies por lo cual dice haber vomitado sangre en varias ocasiones y que aún ahora sufre de dolores epigástricos por los golpes recibidos en el abdomen. En el hemitórax derecho hay tres zonas equimóticas, amarillentas que miden tres por dos, uno y medio por dos y dos centímetros respectivamente en sus mayores dimensiones; en la cara posterior del hemitórax derecho hay una zona equimótica de tres y medio por dos y medio centímetros en sus mayores dimensiones; en el tercio superior de la pierna derecha, vemos una zona equimótica amarillenta, levemente perceptible de dos y medio centímetros de diámetro. Todas esas lesiones se encuentran en proceso final de reabsorción, es decir, que debieron producirse hace más o menos unos ocho días, son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos que debieron determinarle una enfermedad e incapacidad física no mayor de tres días a contarse de la fecha de su producción, pero que también constituyen traumas psicológicos impactantes. Se adjuntó una fotografía<sup>39</sup>.

37. En torno a Jorge Eliecer Herrera Espinoza el examen médico legal indicó que: refiere que hace ocho días fue víctima de traumatismos múltiples en la INTERPOL por otra parte de sus investigadores. Se queja de sufrir cefaleas post traumáticas; el párpado inferior derecho se encuentra equimótico; de color amoratado; se queja de dolor en el lado derecho del mentón; en la región lateral derecha del tórax, yendo de arriba hacia abajo, hay cuatro zonas equimóticas por contusión, de coloración verde amarillenta que respectivamente miden cinco por dos-4 y ½ por 3,-2y1/2 por 1 y ½ y 3 por 3 centímetros en sus mayores dimensiones; en la

<sup>38</sup> *Anexo 20. Reconocimiento Médico de Luis Alfonso Jaramillo de 9 de agosto de 1994.*

<sup>39</sup> *Anexo 21. Reconocimiento Médico de Eusebio Domingo Revelles de 9 de agosto de 1994.*

región lateral izquierda del tórax, vemos dos zonas equimóticas verde amarillentas de cuatro por dos y tres por uno y medio centímetros en sus mayores dimensiones; en la articulación del codo derecho, en su cara posterior externa hay una zona contusionada, equimótica de coloración amoratada de siete por tres centímetros en sus mayores dimensiones; desde el tercio superior del antebrazo derecho en su cara anterior, hasta el tercio inferior se extiende una zona equimótica violácea de catorce por cinco centímetros en sus mayores dimensiones y que se hallan dolorosas a la palpación; en el tercio superior del muslo izquierdo, cara posterior hay una equimosis de seis por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en la pierna derecha cara anterior, vemos dos excoriaciones cicatrizadas, cuyas costras se están desprendiendo de medio y un centímetro de diámetro respectivamente. Se queja de que sufre dolores abdominales y náuseas frecuentes, debido a los golpes que dice haber recibido a dicho nivel, pero nosotros no constatamos huellas exteriores apreciables. Las lesiones descritas son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos recibidos que le han determinado una enfermedad e incapacidad física mayor de cuatro sin exceder de ocho días, a contarse de la fecha de su producción, que por sus características se han producido, hace más o menos ocho días<sup>40</sup>.

*c. El proceso judicial tramitado,*

38. El informe policial de Interpol N.- 134-JPEIP-CP-1-94, de 8 de agosto de 1994, junto con los detenidos es remitido el 11 de agosto de 1994 por el Intendente General de Policía de Pichincha a la Sala de Sorteos de la Función Judicial<sup>41</sup>.

39. El informe policial de Interpol de 8 de agosto de 1994 y el informe ampliatorio efectuado el 11 de agosto del mismo año, sirve de antecedente para que el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, el 17 de agosto levante auto cabeza de proceso e instruya sumario de ley contra los detenidos y ordene su prisión preventiva en el centro de rehabilitación social, para lo cual gira las respectivas boletas constitucionales de encarcelamiento<sup>42</sup>.

40. Durante el trámite del sumario, ellos presentan los informes médicos como prueba de la tortura de que fueron objeto y al rendir sus declaraciones indagatorias ante el juez y en presencia de su abogado defensor manifiestan que no son responsables del delito de que se les acusa, que la declaración rendida en la policía fue producto de las amenazas y tortura física y psicológica de la cual fueron objeto durante las investigaciones efectuadas en la Interpol, en cuyas declaraciones no contaron con la asistencia de un abogado.

41. El Señor Juez, el 13 de septiembre de 1995, al año y un mes, declara cerrado el sumario y dispone que el Señor Representante del Ministerio Público emita su dictamen

<sup>40</sup> *Anexo 22. Reconocimiento Médico de Jorge Eliécer Herrera de 9 de agosto de 1994.*

<sup>41</sup> *Anexo 23. Providencia del Intendente de Policía de Pichincha, remitiendo el informe policial y a los detenidos a la Función Judicial.*

<sup>42</sup> *Anexo 24. Auto cabeza de proceso dictado por el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, el 17 de agosto de 1994.*

conforme a la ley, lo cual se cumple el 30 de noviembre de 1995. El fiscal en dicho dictamen se refiere a los exámenes médicos legales realizados a las víctimas el 9 de agosto de 1994, específicamente señala que ellos en sus declaraciones indagatorias refirieron que las declaraciones presumariales fueron obtenidas mediante tortura. En aquel dictamen se analiza las declaraciones de otros detenidos que igualmente señalan que sus declaraciones presumariales son producto de golpes y maltratos.

42. Debido a que el juez no despacha la etapa intermedia en los plazos señalados en la ley se lo recusa correspondiendo conocer el expediente al Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha que, al año y 10 meses de iniciado el proceso, el 14 de junio de 1996, emite auto de apertura al plenario en contra de los acusados, entre ellos las víctimas del presente caso, para lo cual considera el juez Dr. Belisario Rosero C. que, ellos en su declaraciones rendidas en la policía aceptan responsabilidades y no han presentado prueba de su presencia lícita en el Ecuador, que la existencia de la droga en poder de uno de los sindicados convierte en prueba plena al informe policial y que al no haber los detenidos desvirtuado las conclusiones del informe policial, se las acepta en su totalidad<sup>43</sup>.

43. Del auto de apertura al plenario Eusebio Domingo interpone recurso de apelación que corresponde conocer a la Cuarta Sala de la Corte Superior que al año y cinco meses, el 18 de noviembre de 1997 al resolver considera que el acusado al rendir su declaración pre-procesal en la policía acepta su responsabilidad en el delito y que al rendir su declaración indagatoria ante el juez pretende soslayar su participación y responsabilidad en el delito, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración pre-procesal rendida en presencia del representante del Ministerio Público, que respalda la veracidad de su contenido y corrobora el informe policial base del presente enjuiciamiento, lo cual constituye presunción grave de responsabilidad conforme lo previsto en el artículo 116 de la ley especial sobre la materia por lo cual confirma el auto de apertura al plenario<sup>44</sup>.

44. Plenario que corresponde conocer al Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha. Ante el referido tribunal penal, Eusebio Domingo considerando que ha cumplido los plazos señalados en la ley reformativa al Código Penal sin que se haya dictado sentencia, solicita al tribunal ordene su inmediata libertad<sup>45</sup>.

45. El Tribunal Segundo Penal a los cinco meses de recibido el proceso y a los 3 años y 8 meses de iniciado el juicio, el 1 de abril de 1998 al momento de resolver siguiendo la misma línea de análisis efectuado por la Corte Superior cuando negó la apelación, señala que en la indagatoria el detenido pretende soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración presumarial, por lo que el referido tribunal penal lo condena en calidad de cómplice a la pena

<sup>43</sup> Anexo 25. Auto de llamamiento a juicio. Juez 13 Penal,

<sup>44</sup> Anexo 26. Resolución Cuarta Sala Corte Superior Quito, rechazando recurso de apelación de Eusebio Domingo, 18 noviembre 1997.

<sup>45</sup> Anexo 27. Solicitud de libertad al Tribunal Penal por cumplir tiempo sin condena, marzo de 1998.

de seis años de reclusión, disponiendo la consulta al superior de conformidad con el Art. 121 de la Ley de drogas<sup>46</sup>.

46. Consulta que corresponde conocer por disposición de la ley a la misma cuarta sala de la Corte Superior, momento en que el Fiscal al pronunciarse el 11 de junio de 1998, sostiene que si bien constan certificados médicos que determina lesiones en el detenido y que tiene traumas psicológicos, ese hecho contradice lo manifestado por éste ante el representante del ministerio público durante la declaración rendida en las oficinas de la policía, por lo cual su indagatoria en el sentido de que fue torturado y se le obligó en la policía a suscribir la declaración auto inculpatoria es falsa, estimando que su único fin es evadir su responsabilidad en el hecho que se pesquiza<sup>47</sup>.

47. La Cuarta Sala de la Corte Superior al resolver la consulta el 24 de noviembre de 1998, a 7 meses de recibida la causa y 4 años y tres meses de iniciado el proceso, sostiene que aún cuando en su indagatoria el acusado sostiene su inocencia, de la declaración presumarial rendida en presencia del agente fiscal surge su responsabilidad en el hecho por lo cual confirma la sentencia venida en grado<sup>48</sup>.

48. La administración de justicia una vez establecida la existencia de la droga, motivan sus decisiones acusatorias en las declaraciones presumariales de los detenidos, sin considerar que dichas declaraciones fueron realizadas en oficinas de la policía, bajo incomunicación, sin la asistencia de un abogado defensor y oportunamente fueron denunciadas como obtenidas bajo tortura a la que fueron sometidos por agentes de policía.

#### *d. El recurso de habeas corpus,*

49. Eusebio Domingo al considerar que se encontraba detenido varios años sin sentencia definitiva, en agosto de 1998 interpone recurso de habeas corpus ante el Alcalde de Quito, autoridad que niega el recurso el 25 de agosto de 1998, de esta decisión se interpone recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional que al resolver el 9 de noviembre de 1998 niega el recurso por considerar que el recurrente está detenido cuatro años, tres meses y siete días y que la ley ordena que para que pueda obtener la libertad, debe haber permanecido detenido sin obtener sentencia por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual se encuentra sindicado y que la pena aplicable al delito por el cual está detenido, es de 12 a 16 años y que al caso tampoco cabe aplicar la caducidad de la prisión preventiva establecida en la Constitución (1 año en delitos reprimidos con pena de reclusión), por cuanto dicha Constitución rige a partir del 11 de agosto de 1998 y claramente señala que los plazos establecidos en la misma se contarán a partir de su vigencia.

<sup>46</sup> *Anexo28. Sentencia Segundo Tribunal Penal, 1 abril de 1998.*

<sup>47</sup> *Anexo29. Dictamen Fiscal durante la consulta de la sentencia ante la Cuarta Sala Corte Superior- junio de 1998.*

<sup>48</sup> *Anexo30. Sentencia de la Corte Superior Quito, resolviendo la consulta y confirmando la sentencia, 24 de noviembre de 1998.*

50. Ello significa que nuestra legislación en el caso de Eusebio Domingo establecía que él debía permanecer detenido en prisión preventiva 8 años sin recibir sentencia para poder obtener la libertad, por la demora incurrida por la administración de justicia para resolver su situación jurídica.

***e) Plazos establecidos en la legislación procesal penal***

51. La Constitución vigente a la fecha de la detención disponía que " nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso no podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas, en cualquier caso no podrá ser incomunicado por más de 24 horas. En este caso la incomunicación duró 15 días, no existía orden de detención y ellos fueron detenidos sin que hayan estado en delito flagrante.

52. El Código de Procedimiento Penal en su artículo 231 establece que el sumario debe durar máximo 60 días, sin embargo en el presente caso tardó un año un mes, La apelación del auto de apertura al plenario debió resolverse en 15 días, se lo resuelve al año cinco meses, el tramite del plenario tarda cinco meses, y la consulta de la sentencia que debió resolverse máximo en 15 días, en el caso tardó siete meses.

53. De acuerdo a la Legislación el proceso penal debe durar aproximadamente 180 días y en la especie tardó desde el 17 de agosto de 1994 en que el Juez Décimo Segundo de lo Penal dictó auto cabeza de proceso hasta el 24 de noviembre de 1998 en que la Corte Superior resolvió la consulta confirmando la sentencia en contra de Eusebio Domingo, transcurrió en total 4 años y tres meses, lapso durante el cual permaneció con prisión preventiva, por lo que en la especie la prisión preventiva prácticamente sustituyó a la pena impuesta en la sentencia.

**B) Violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos**

**B.I. El derecho a la integridad personal**

54. El artículo 5 de la Convención Americana señala que:

*“Derecho a la Integridad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

55. Según surge de la documentación constante en el expediente, las cuatro víctimas fueron torturadas al momento de ser investigadas en la Jefatura Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, con la finalidad de que se auto inculpen e inculpen a los otros detenidos en el ilícito bajo investigación policial.

56. En 1994 Eusebio Domingo prestaba servicios para empresas cuya actividad se encontraban en los sectores detergentes domésticos ó industriales, disolventes ecológicos, intermedios, polímeros y productos CASE, productos fito y zoosanitarios. Al momento del viaje al Ecuador tenía compromiso con 5 empresas, 4 del sector de detergencia industria y 1 de cosméticos. Lo que percibía por esta actividad era un contrato de 2 años por cliente en las condiciones de //901,51 euro// (moneda actual) sin impuestos por cliente y mes.

57. Ese año, un cliente le comenta que un conocido suyo, Emmanuel Cano, tenía que realizar una visita a Ecuador como empresa de import /export, muebles, cacao, etc., por lo cual Eusebio habló con Cano quien le comento que tenía contactos que podrían estar interesados en una línea de productos Zoo y Fitosanitarios, por lo cual Eusebio preparó muestras de dichos productos, el 1 de agosto de 1994 él con sus muestras y catálogos de Fito y zoosanitarios llegó a Quito junto a Emmanuel Cano, dejaron las maletas en el hotel y concretaron una cita con los señores que estarían interesados es los productos fito y zoosanitarios, el 2 de agosto de ese año, sobre las 16h30 estaban en la terraza de un bar, con dos de las personas que dijeron ser los interesados en sus productos, hubo un coloquio entre ellos, que si la paella, los toros, el madrid el Barça, en fin tratando de conocerse, cuando en un momento determinado sin causa aparente, unos encapuchados, fuertemente armados, se les abalanzaron, les insultan y apuntándoles con las armas y sin identificarse, en fin parecía más un secuestro que una detención legal, les vedan los ojos y maniataron y les meten en un vehículo, ellos tirados de cualquier forma se pusieron en marcha los captores, a Eusebio le pisaron o apoyaban sus piernas y armas sobre su cuerpo, a él preocupaba que fuesen delincuentes comunes, ya que cualquier otra situación se puede aclarar, llegaron a un sitio desconocido, con un patio interior grande y que por el ruido Eusebio creyó que era cerca del aeropuerto, lo llevaron a un sitio donde le quitaron la venda para tomarle fotos y huellas, en ese momento empezaron a decir que estaba detenido, que si no sabía porque, le insultaron, pero aun sin violencia.

58. Al rato comenzaron a coger a los detenidos para interrogarlos, Eusebio recuerda que Cano y Espinoza fueron golpeados, especialmente como se ensañaron con Espinoza, en tanto a él lo llevaron a una sala, estaba nuevamente vendado los ojos y maniatado, dos personas lo sujetaban y sin decirle nada ya empezaron los golpes, una persona al frente empezó a preguntarle el nombre y que había venido a hacer a Quito, y él trató de explicar que su interés eran los insumos químicos para plantas y animales y le dijeron que mentía, que había venido a Quito a traficar con cocaína, aquí empezó a preocuparse, fue la primera vez en la vida que

sintió miedo de la justicia. Al repetir tres veces la misma pregunta y Eusebio decir que se equivocaban, empezaron los golpes, los peores eran los de los costados de las costillas y sobre todo alguien que sabía de boxeo o karate o parecido, que le golpeó tres veces seguidas en el pecho y empezó a salir sangre por la boca y cayó al suelo, le levantaron y volvieron las preguntas, y para que parasen de golpearlo, pensando que se aclararía ante los jueces, él dijo que si a todo lo que preguntaban los policías, pero aún diciendo que declararía lo que ellos quisieran, tardaron en parar los golpes, luego lo llevaron arrastrando hasta un lavabo para que se aseara, no podía respirar bien, ni ponerse en pie. Nunca hubo ni abogado, ni juez, ni embajada, nada que mínimamente garantice un mínimo de legalidad, sin noticias de la familia, ni poder contactar con ellos, en fin algo que es difícil de imaginar.

59. Por la noche llevan a Eusebio ante un señor que dicen que es el médico, llevaba bata blanca, a dicho funcionario trató de decirle que le habían torturado, pero no le hizo caso, y le preguntó que donde se ha caído y si tenía alguna enfermedad que le hiciese escupir sangre, luego de ello, cuatro golpes más y a firmar que todo estaba bien.

60. Después les mostraron en la Tv como que habían detenido a un grupo internacional de tráfico de drogas y luego de ello, en lugar de llevarlos ante un juez, les llevaron al Centro de Detención Provisional (en adelante CDP), donde costó trabajo conseguir se mande un médico forense para que vea los golpes que todos tenían, a los 10 días de estar en el CDP recién aparecen funcionarios de la Embajada.

61. En el CDP igualmente fueron incomunicados, los intimidaron tanto los guardias como los otros detenidos de dicho lugar, en ese sitio todo tiene un precio, pasadores, guardias todos obtienen algo, siempre pensando que son europeos y que se les puede sacar algo. Muchos guardias suministraban alcohol, cerveza, ron, drogas de cualquier tipo, visitas fuera de hora, cualquier cosa que se pueda pagar, la comida era mala, por lo que los guardias se las traían de fuera, tenían que aguardar para hacer uso de WC, no había suficiente agua para el aseo personal.

62. La familia de Eusebio le mandó en promedio cada mes de 250 a 300 dólares, con ello compraba comida, ropa, higiene y sobre todo seguridad. Del CDP le pasaron a la cárcel, donde nuevamente por unos días le pusieron en un lugar que era como un calabozo hasta que lo ubicaron en una celda del pabellón que era donde estaban lo que ellos denominaban "polillas", los más malos, no había higiene, todo era suciedad, y ello por no querer pagar estar en un pabellón mejor, al tiempo de estar allí logró coger una celda y si pagabas vivías solo. Un indígena que tenía una tienda en dicho lugar fue su protector, nadie se metía con dicho indígena ya que portaba un machete de 40 cm y como todo el mundo le tenía miedo muy pocas veces alguien se metía con Eusebio. Si se tenía dinero, se vivía cómodamente en la cárcel, si alguna vez te tenían que llevar algún sitio en vez de utilizar los medios de la cárcel te decían que si pagas el taxi y los invitas a comer te daban un paseo y tomaban unas copas.

63. Los abogados tenían miedo de coger este tipo de casos, les decían que ellos no podían salir en los papeles pero que hablaban con el juez o jueces y rápidamente solucionado el problema, le dijeron que del tribunal piden 5000 dólares para dictar sentencia y que pueda

salir libre, sino no saben cuando será, por lo que en su desesperación entregó dicha cantidad y nada, seguía preso.

64. La familia de Eusebio tuvo que viajar a Ecuador dos veces durante los años de encierro a fin de buscar agilizar los trámites, durante el encierro la familia contrató abogados para que le defiendan y le mandaban mensualmente dinero para que pueda sufragar gastos de su estancia en la cárcel. Tenía mucho miedo de que algo le puedan hacer los otros detenidos o de que vayan nuevamente los policías, por ese temor pasaba mucho tiempo en su celda, especialmente los primeros meses, para Eusebio fue difícil adaptarse a su nueva realidad, el abogado muy pocas veces lo visitó durante este tiempo, siempre que hablaba con él por teléfono, le decía que la situación es difícil, que los jueces más les creen a los policías.

65. Cuando fueron del juzgado a la cárcel, él les contó todo como fue golpeado por los policías para que acepte cosas que no sabía, denunció las torturas a las que fue sometido, pero de nada sirvió, ya que nunca investigaron, tenía miedo de que los policías le hagan algo, ya que le amenazaron con hacerle daño si avisaba que fue golpeado. Al final quien termino de arreglar todo este tema fue un abogado que le ayudó a mover el tema y rápidamente llegó la resolución condena a muchos años de cárcel, Eusebio dijo al abogado que era injusto y él dijo que si quería recurrir lo podía hacer pero seguiría allí dentro hasta la resolución y a lo mejor hasta le suben la pena por haberles contradicho, le comento que él personalmente había hablado con ellos para una resolución rápida, que el caso era injusto, pero lo importante era salir y así sucedió en un plazo de tres meses desde que dicho abogado asumió su defensa la causa se resolvió, Eusebio considera que lo condenaron sin analizar la prueba que aportó de su actividad laboral en España, que lo condenaron por ser extranjero y solo porque la policía decía que él es culpable.

66. Cuando supo que lo condenaron sufrió mucha angustia y desesperación, perdió confianza en la justicia y comprobó que era verdad lo que todos le decían, de que aquí se hacía lo que la policía decía, se desesperaba porque continuaría alejado de su familia.

67. Su vida en pareja se acabó estando detenido en Quito y cuando cumplió la pena y ordenaron su libertad, en lugar de dejarlo libre lo llevaron a otro lugar, tuvo terror de que algo le harían los policías por haberlos denunciado de torturadores, hasta que lo deportaron. Una vez que Eusebio regresó a España no podía dormir tranquilo, tenía pesadillas, de que venían policías para llevarlo, de que en la cárcel lo golpeaban, tenía miedo de salir de su habitación, cuando salía y veía policías, se aterraba, pensaba que venían por él, tuvo que hacer mucho esfuerzo para sobreponerse y volverse a adaptar a su vida en España, especialmente los primeros cuatro meses de regreso en España fue muy difícil, hubo descredito profesional que ha costado muchos años y esfuerzo volver a poner en su sitio, actualmente Eusebio logró retomar su vida, que es la de asesorar a nivel técnico en formulaciones químicas, en unos sectores determinados, detergentes domésticos e industriales, cosméticos, tratamiento de agua, disolventes ecológicos, intermedios y polímeros.

68. Conforme consta del expediente, las víctimas una vez trasladadas desde los calabozos de la Policía hasta el CDP se hicieron exámenes médicos. Al momento del examen médico

efectuado por el perito médico el 9 de agosto de 1994, Jorge Eliécer Herrera manifiesta que fue víctima de traumatismos múltiples en la Interpol por parte de sus investigadores. El informe médico refiere que se queja de sufrir cefáleas post-traumáticas, se queja de dolor en el lado derecho del mentón y que sufre dolores abdominales y náuseas frecuentes debido a los golpes que dice haber recibido a ese nivel, pero los médicos no encuentran huella exterior apreciable, al examen físico presenta lesiones a nivel de párpados, en región del tórax, en articulación de codo derecho y antebrazo derecho, en muslo izquierdo, pierna derecha, lesiones que son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos recibidos que le determinan una incapacidad física mayor de cuatro sin exceder de ocho días<sup>49</sup>.

69. Luis Alfonso Jaramillo manifiesta a los médicos que en la Interpol sufre traumatismos múltiples, que le tenían vendados los ojos y que fue sometido a tortura psicológica pues en forma frecuente los investigadores le amenazaban de muerte. El informe médico refiere en general que tiene lesiones en región malar, en región supra espinosa derecha, desde la primera vértebra dorsal hacia abajo, dirigiéndose a la zona derecha del tórax otra zona equimótica, en región escapular izquierda y en región lateral derecha del tórax, acusa dolor a la palpación en región lateral izquierda del tórax, sin constatarse huella traumática exterior apreciable, en igual forma determina que dichas lesiones son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos recibidos que le determinan una incapacidad física no mayor de tres días, advirtiendo que las mismas son dolorosas y estresantes<sup>50</sup>.

70. Emanuel Cano informa a los médicos que fue víctima de maltratos y traumatismos múltiples por parte de investigadores de Interpol que llegaron a golpearle inclusive en presencia del fiscal que se hizo el desentendido, que le amenazaron de muerte si confesaba que las declaraciones que le hicieron firmar fueron a base de maltratos y tortura psicológica, que le tenían de rodillas varias horas con los brazos en alto, que hace cuatro días sufrió otorragia derecha debido a los golpes que le habían dado con la mano plana sobre los pabellones auriculares, haciendo vacío, pero los médicos no encontraron huellas perceptibles. El informe médico señala presenta múltiples lesiones en hemitórax posterior derecho, en región lateral derecha e izquierda del tórax, en flanco derecho del abdomen se aprecia lesión y esta región esta dolorosa a la palpación, lesiones que son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos recibidos que le determinan una incapacidad física tres días, además del trauma psicológico que aparece y dura hasta la actualidad<sup>51</sup>.

71. Eusebio Domingo refiere a los médicos que fue víctima de torturas de diferente método en la Interpol por sus investigadores, que le sometieron a baños fríos nocturnos, le mantuvieron por cinco horas arrodillado con los brazos alzados, le pisaban en las pantorrillas y en los pies y que vomitó sangre en varias ocasiones y que hasta el momento sufre dolores

---

<sup>49</sup> Ver anexo 22.

<sup>50</sup> Ver anexo 20.

<sup>51</sup> Ver anexo 19.

epigástricos por los golpes recibidos en el abdomen. Los médicos en su informe señalan que tiene lesiones en el hemitórax derecho y en tercio superior de pierna derecha, lesiones en proceso de reabsorción y que son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos recibidos que le determinan una incapacidad física de tres días, pero que también constituyen traumas psicológicos impactantes<sup>52</sup>.

72. Ellos al momento de rendir su declaración indagatoria ante el Juez y en presencia de sus abogados defensores, refieren las diferentes torturas a las que fueron sometidos durante la investigación policial, dicen que las declaraciones rendidas en dichas dependencias policiales en presencia del fiscal y sin que hayan contado con la asistencia de abogado defensor, son una total falsedad ya que fueron obligados a firmarlas, ya que las mismas fueron elaboradas a voluntad de los investigadores. Que ellos tan solo las suscribieron por temor a las amenazas de muerte de que fueron objeto y a las torturas que previamente habían recibido e inclusive Cano dice que los investigadores le llegaron a golpear delante del representante del Ministerio Público quien se hizo el desentendido y que desconocen de los hechos investigados en relación a drogas.

73. Los diversos jueces que tramitaron el proceso y los diversos fiscales que se pronunciaron en el caso, leyeron las denuncias sobre la tortura y los resultados de los exámenes médicos que detallan las torturas y observaron las fotografías agregadas por los médicos y no ordenaron que se inicie una investigación judicial al tratarse de un delito de acción pública, al contrario al momento de pronunciarse sin considerar que la declaración indagatoria es prueba a favor del acusado y de que no existe ninguna otra evidencia en su contra para considerarlos responsables del delito investigado, simplemente se limitaron a sostener que ellos durante su declaración rendida en la interpol en presencia del fiscal aceptaron su responsabilidad en los hechos y que su declaración indagatoria rendida ante el juez en presencia de sus abogados defensores contradice su versión preliminar que constituye presunción grave de responsabilidad y que no han logrado justificar su presencia lícita en el Ecuador, por lo cual se los llama a juicio e incluso a Eusebio Domingo se lo condenó en base a las conclusiones del informe policial.

74. Además conocieron de los actos de tortura el juez penal que ordenó la práctica de los exámenes médicos y recibió los informes periciales y el Presidente de la Corte Suprema a quien dirigió comunicado Eusebio Domingo contándole las torturas a las que fue sometido con la finalidad de que se declare culpable, sin que hayan iniciado una investigación de oficio con la finalidad de identificar, enjuiciar y sancionar a los policías responsables.

75. En efecto era importante para la administración de justicia desconocer la declaración indagatoria a la cual el código de procedimiento penal le da valor de prueba a favor del acusado y darle preeminencia e inclusive darle valor de prueba al informe policial y por ende a las declaraciones preprocesales, pues en todo el proceso excepto dicha declaración presumarial obtenida bajo tortura es la única prueba sobre la responsabilidad en contra de los acusados. La administración de Justicia y el Ministerio Público no han realizado ninguna

investigación judicial para demostrar la responsabilidad de los acusados y se han conformedo con el informe policial como la única prueba para determinar las responsabilidades.

76. La prohibición de la tortura al momento se puede decir que es parte del *jus cogens*<sup>53</sup> y no admite distinción de tratamiento entre nacionales y extranjeros, por lo cual, se puede afirmar que las violaciones del derecho internacional no ocurren solamente cuando las partes agraviadas son nacionales del Estado actuante. Además las normas internacionales sobre la materia claramente establecen que los Estados no deberán aceptar como válidas las declaraciones obtenidas mediante tortura, excepto como prueba en contra del torturador.

77. La Asamblea General de la ONU en 1985 al emitir su resolución 40/32 mediante la cual aprobaba los principios de Milán, en relación al principio 6° de dichos principios manifestó que la judicatura puede contribuir de forma importante a fortalecer la prohibición de la tortura, negándose a admitir pruebas que, en su opinión se hayan obtenido mediante la tortura, ordenando la puesta en libertad de toda persona que haya sido arrestada o detenida en violación de las normas nacionales e internacionales.

78. La manifestación de que en opinión de la administración de justicia se puede o no admitir pruebas que hayan sido obtenidas mediante la tortura, significa que dicha opinión debe ser fundamentada por el juzgador, en la especie no existe motivación válida para considerar como prueba aquellas declaraciones obtenidas mediante tortura, lo único que dicen los jueces es que dichas declaraciones fueron recogidas en presencia del fiscal, sin considerar que el fiscal no está presente durante todo el proceso de investigación, es decir desde el momento de la detención hasta la recepción de la declaración, sino que el fiscal llega únicamente al momento de la declaración, instante para el cual el detenido ya fue torturado y amenazado si llega a denunciar ante el fiscal de los tratos de que fue objeto, presencia del fiscal que con su firma abaliza una serie de actos ilegales cometidos por los policías investigadores. Además como consta en la indagatoria de Emmanuel Cano, la presencia del fiscal no garantizó nada por cuanto en su presencia fue agredido y este nada hizo por defender el derecho a la integridad personal del detenido.

79. En su debida oportunidad la Corte Interamericana, estableció que "en los términos del artículo 5(2) de la Convención toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 76*; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271*; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 117*.

<sup>54</sup> Ver Corte IDH, *caso Neira Alegría y otros, sentencia del 19 de enero de 1995, párrafo 60*

80. En cuanto a la responsabilidad internacional en la cual puede incurrir el Estado a través de sus agentes, la Corte Interamericana ha interpretado que "todo menoscabo a los derechos reconocidos en la Convención que puede ser atribuido, según las reglas de Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención"<sup>55</sup>.

81. A pesar de que la tortura se considera como un acto criminal y que esta expresamente prohibida en los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>56</sup>, dicha práctica continua vigente y en su mayoría permanecen en la impunidad, sin que sus víctimas tengan acceso a recursos efectivos para investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables y para que se reparen los daños causados. Tanto la Carta de Naciones Unidas como la Carta de la OEA obligan a todos los Estados miembros a tomar medidas para promover el respeto y observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, además los convenios específicos sobre el tema prohíben expresamente que cualquier Estado permita el miserable e inhumano acto de la tortura.

82. La práctica de la tortura al momento es considerado como un crimen internacional y ello por cuanto la Comunidad Internacional es la agraviada o afectada cuando se producen estos delitos. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos formulada en 1948, y luego de la experiencia de los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio, existe conciencia de no tolerarse ciertas conductas, siendo la tortura una de aquellas conductas que la humanidad ha decidido no tolerar debido a que es uno de aquellos delitos que destruyen lo más preciado de la persona humana.

83. Así tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7.2 como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 establecen que nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Prohibición, que no puede ser levantada ni siquiera en situaciones excepcionales, pues se preserva la protección de la persona de esa práctica. Tal disposición es recogida en el art. 4.2 del Pacto, y 27.2 de la Convención Americana, lo cual hace que la integridad personal pertenece al núcleo inderogable de derechos que no puede ser suspendido ni suprimido jamás, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre un Estado.

84. En 1975, la Organización de Naciones Unidas aprobó una Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la ONU), que fue la base para que luego se aprobara la Convención contra la Tortura, el 10 de diciembre de 1984. En dicha declaración, se consideraba la tortura como "ofensa a la dignidad humana" y la definición fue luego retomada en la Convención.

---

<sup>55</sup> Ver, Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 164.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso *Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007*, párr. 77.

85. En el ámbito regional americano también se aprobó una Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en 1985, en la cual claramente se establece no solamente la prohibición de dicha práctica sino que también consta la obligación del Estado, no solo la de investigar y sancionar a los responsables, sino que debe además no aceptar prueba obtenida bajo tortura en un proceso judicial a menos que sea como prueba de la responsabilidad en contra del torturador.

86. La tortura es un crimen contra la humanidad y es catalogado de aquellos derechos que adquieren el carácter de consuetudinario, por ende de jus cogens y obligatorio para todos los Estados. En razón de la naturaleza de estos crímenes, como ofensa a la dignidad inherente al ser humano, los crímenes contra la humanidad tienen varias características específicas, entre ellas: i) son crímenes imprescriptibles, lo que significa que el paso del tiempo no imposibilita ni la investigación y procedimiento, juzgamiento y sanción de los responsables por tribunales de justicia, ii) sus responsables no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial u obediencia debida para sustraerse a la acción de la justicia. Este principio fue sentado desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (artículo 7) y ha sido refrendado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 27.2). Además, la tortura ya existía desde antes del Pacto o la Convención Americana, pues en la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado, se mencionó expresamente a la tortura como delito comprendido dentro de los crímenes de lesa humanidad, por ende, estos delitos son ilícitos internacionales, violen o no éstos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetran.

87. En la búsqueda de la represión a la tortura y otros crímenes de lesa humanidad, en 1968 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968). Allí en el Art. I se establece que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido. La propia Asamblea de Naciones Unidas exhortó a todos los Estados miembros a observar los principios ya existentes en el derecho internacional consuetudinario afirmados en la Convención de 1968 sobre la imprescriptibilidad incluso si no fueran parte de ella, por ser normas de derecho internacional universalmente reconocidas (resoluciones 2583 (XXIV) del 15/12/69, 2712 (XXV) del 15/12/70 y 2840 (XXV) del 18/12/71).

88. Es de recordar que la Asamblea General de la ONU el 3 de diciembre de 1973 aprobó la resolución ONU 3074 (XXVIII) que en su Art. 1ero dice: "Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, donde quiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y en su caso de ser declaradas culpables, castigadas...". El Derecho Internacional por lo general no conoce la prescripción y los crímenes contra la Humanidad deben regirse por el orden jurídico del que dimanen, es decir el Derecho Internacional.

89. Nuestra legislación constitucional y penal ha reconocido una prohibición de la tortura y han tipificado a tales actos como un delito que merece pena de reclusión en contra de los

responsables. Así la Constitución vigente a la fecha del cometimiento de los hechos considerando el avance del derecho internacional de derechos humanos prohibía la tortura y todo procedimiento inhumano y degradante Art. 19 numeral 1 y en su artículo 44 decía “El Estado garantiza a todos los individuos hombres y mujeres, que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos...., enunciados en las declaraciones, pactos convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

90. Es decir que por disposición constitucional, las normas del derecho internacional de los derechos humanos y por ende el derecho de gentes formaban y forman parte de nuestra legislación interna y los jueces tenían y tienen la obligación de aplicar dichas normas internacionales, situación que no ocurrió en el presente caso, en que las víctimas el 2 de agosto de 1994 fueron violentamente detenidas por personas encapuchadas que apuntándoles con sus armas y sin identificarse, primero las agredieron verbalmente, luego les vendaron los ojos, maniataron y embarcaron en un vehículo con rumbo desconocido, ya en un recinto que luego supieron era un cuartel policial, les dijeron que estaban detenidos por drogas, estando maniatados y encapuchados los sometieron a torturas conforme lo demuestran los exámenes médicos legales, ello con la finalidad de que acepten su responsabilidad en el delito por el cual estaban detenidos.

91. Estuvieron incomunicados a merced de su captores, ya que incluso se les recepto versiones sin la asistencia de abogado defensor y al ser extranjeros tampoco se informó a la embajada para que decida asistirlos, luego los trasladaron primero al CDP y luego a una cárcel donde los primeros días continuó la incomunicación, situación que acrecentó su temor a ser objeto de cualquier agresión, además las condiciones de encierro evidentemente que provocan dolores y sufrimientos psíquicos.

92. Es de recordar que ellos fueron privados de la libertad el 2 de agosto de 1994 e inmediatamente fueron trasladados a los calabozos de la INTERPOL y recién el 8 de agosto de 1994 son puestos a órdenes de autoridad competente y el 9 de agosto por orden del Juez Penal de Pichincha se efectuó el examen médico legal a los detenidos, en cuyas conclusiones los médicos legistas manifiestan que las lesiones por sus características han sido producidas más o menos hace ocho días, con lo cual claramente se puede establecer que las lesiones que presentan los detenidos fueron efectuadas durante el lapso en que permanecieron incomunicados en los calabozos de la INTERPOL en la Ciudad de Quito.

93. Esta incomunicación de seis días, por si misma representa una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal.

94. La tortura durante la década de los 90 y posteriormente inclusive era un mecanismo utilizado por la policía ecuatoriana como método de investigación, esta situación fue tan latente, que en 1991 la sociedad obligó al gobierno a cerrar el servicio de investigación criminal por cuanto existían muchas denuncias no solo de actos de tortura sino inclusive de

ejecuciones, y desapariciones, en los últimos años un grupo especial denominado Grupo de Apoyo Operacional (GAO) fue cerrado por cuanto sus integrantes estaban involucrados en graves violaciones a los derechos humanos como ejecuciones, torturas y desapariciones forzadas, de igual forma la tortura e incomunicación ha sido frecuente en las instalaciones de la Unidad Antinarcoóticos de la Policía, en ese sentido es muy clara la sentencia en el caso Tibi Vs. Ecuador.

95. Además vale recordar que la I. Comisión Interamericana en su visita in loco efectuada en noviembre de 1994 pudo comprobar que la tortura era una práctica normal en el Ecuador y en su informe de 1997 sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador, en su capítulo V sobre el derecho a la integridad personal dijo que “ (...) informes indican que la tortura y el maltrato son ahora aplicados principalmente en conexión con investigaciones penales. La Comisión ha recibido un número de informes que detallan tratos inhumanos y torturas de detenidos por parte de agentes públicos con el propósito de forzar confesiones. Tales violaciones han sido denunciadas a lo largo de todo el país”, siendo “un motivo de preocupación para la Comisión, el tratamiento que ciertos miembros de la policía imponen a las personas bajo su custodia. En particular la Comisión ha recibido reiterados informes que se refieren al uso de la tortura o tratos inhumanos como medio para extraer declaraciones de los detenidos”<sup>57</sup>.

96. La CIDH en su informe de seguimiento a las recomendaciones emitidas en el informe anterior sobre situación general en el Ecuador, en el párrafo 86 sostiene que “No obstante los importantes cambios introducidos en la nueva Constitución a fin de garantizar los derechos de los detenidos, la Comisión ha recibido información y ha podido constatar, que en la práctica muchas veces los detenidos siguen siendo objeto de torturas, malos tratos y abusos por parte de agentes estatales, especialmente miembros de la policía nacional y que los responsables de éstos actos son objeto de impunidad”.

97. Se ha denunciado que la policía como medio para evitar que se recoja la evidencia de las torturas, en una gran cantidad de casos prolonga el periodo de incomunicación de los detenidos en los calabozos de la policía judicial o de la unidad antinarcoóticos y los trasladan a una cárcel pública cuando las huellas han desaparecido. En algunos casos los detenidos afirman que cuando reclamaban por el respeto a sus derechos, los agentes de la policía, diciendo aquí tienes tus derechos humanos los golpeaban con un palo que tiene la leyenda derechos humanos, esa situación la pudo comprobar la Defensoría del Pueblo durante una visita sorpresa efectuada a instalaciones policiales en el 2006 en que encontró dicho objeto que servía para golpear a los detenidos.

98. La H. Corte Interamericana en el Caso Tibi Vs. Ecuador, constató que los detenidos fueron sometidos a graves torturas físicas y psicológicas por parte de elementos de la policía nacional con la finalidad de que se declaren culpables del delito de narcotráfico en que

---

<sup>57</sup> Ver Capítulo V del Informe de la CIDH, Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, 1997

estaban involucrados<sup>58</sup>, señalando que la tortura son actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma<sup>59</sup>.

99. Esta situación confirma que la tortura para la fecha del presente caso era un método normal de investigación por la policía nacional, las autoridades se han negado a investigar las denuncias efectuadas y en violación a la legislación doméstica han preferido dar todo valor a las declaraciones auto inculpatorias obtenidas por la fuerza. Esta práctica supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención. De tal modo, el llevar a cabo acciones dirigidas a realizar torturas, a tolerarlas, a no investigarlas de manera adecuada o a no sancionar, en su caso, a los responsables, genera la violación del deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio conforme lo señala el artículo 1.1.

100. En este sentido la H. Corte ha señalado que el Estado es el garante de los derechos de los detenidos, lo que implica entre otras cosas que cuando una persona bajo custodia resulta herida, le corresponde proporcionar una explicación satisfactoria de lo sucedido<sup>60</sup>.

101. Del expediente resulta que transcurridos 20 años de que autoridades judiciales en el proceso penal conocieron de estos reclamos, el Estado no ha iniciado las investigaciones pertinentes para sancionar a los responsables, por lo cual dichos crímenes internacionales permanecen en la impunidad, pues a la fecha no existe judicialmente una explicación del modo y forma en que los detenidos fueron agredidos física y psicológicamente, por lo cual considerando que de conformidad con los certificados médicos que señalan que dichas lesiones se produjeron 8 días antes de la vista médica, resulta coherente concluir que las mismas se produjeron cuando ellos estaban incomunicados y bajo investigaciones de la policía, por lo cual al estar ellos bajo custodia estatal, cabe establecer la responsabilidad del Estado por lo que ocurra a las personas bajo su custodia<sup>61</sup>.

102. La obligación positiva derivada del deber de respeto y garantía, de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos, en circunstancias como la del presente caso, se convierte en el deber, a cargo del Estado, de hacer cesar las condiciones que permiten la ocurrencia reiterada de actos de tortura y de su falta de investigación por más de 20 años, por lo cual atento a que se ha demostrado que

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.*

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 146.*

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, párr. 126.*

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8. Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párr. 65.*

agentes de policía torturaron a las víctimas del presente caso, las mismas que fueron sometidas a condiciones de encarcelamiento incompatibles con la dignidad inherente al ser humanos, solicitamos a la H. Corte Interamericana que declare al Estado responsable de la violación del derecho a la integridad personal garantizado en el artículo 5 de la Convención Americana y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## **B.II. El derecho a la libertad personal**

103. Privación de la libertad personal-Violación de los artículos 7 (2), 7(3), 7(5) y 7 (6)

104. Según surge de la documentación constante en el expediente, Jorge Herrera, Luis Jaramillo, Emanuel Cano y Eusebio Domingo fueron detenidos el 2 de agosto de 1994<sup>62</sup>, al siguiente día el Intendente General de Policía de Pichincha, funcionario del Ejecutivo, que por disposición de la ley cumple las funciones de juez de instrucción penal, legalizó las detenciones y emitió boleta para investigaciones por el término de 48h00<sup>63</sup>, la policía recién el 8 de agosto remite a dicha autoridad el informe policial, el mismo que es enviado a la Función Judicial<sup>64</sup> donde corresponde conocer al Juzgado 12° de lo Penal de Pichincha que el 17 de agosto de 1994 instruye sumario en su contra con orden de prisión preventiva, fecha en que se emiten las boletas constitucionales de encarcelamiento<sup>65</sup>.

105. En el caso de Eusebio Domingo permaneció detenido provisionalmente hasta el 1 de abril de 1998 (3 años 8 meses) en que en primera instancia se emitió una sentencia condenatoria en su contra<sup>66</sup>, sentencia que fue confirmada el 24 de noviembre de 1998<sup>67</sup>.

106. El segundo Principio del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas señala que, el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin<sup>68</sup>.

107. Por su parte, el Principio cuarto del mismo instrumento internacional declara que, toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las

<sup>62</sup> Ver anexos 11 y 12.

<sup>63</sup> Ver anexo 13.

<sup>64</sup> Ver anexo 23.

<sup>65</sup> Ver anexo 24.

<sup>66</sup> Ver anexo 28.

<sup>67</sup> Ver anexo 30.

<sup>68</sup> O.N.U., *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 2.*

personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad<sup>69</sup>.

108. La H. Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”<sup>70</sup>.

### **B.II.1.- El artículo 7(3) establece:**

“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

109. Esta norma convencional determina que se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>71</sup>.

110. La Constitución vigente en el momento del arresto de la presunta víctima disponía que: “nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas (...)”.

111. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de 1983, vigente en la época de los hechos, establecía en su artículo 170 que: “a fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real”.

112. En el Art. 172 del mismo ordenamiento disponía que: “con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad. Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

<sup>69</sup> O.N.U., *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 4.*

<sup>70</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 82; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 64.*

<sup>71</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 83; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 65.*

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en la que se la expide; y
3. la firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial”.

113. En el artículo 173 del citado cuerpo legal establecía que, la detención de que trata el artículo 172 no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

114. De su parte el artículo 174 señalaba que: “en caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente o de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. En este último caso, el Agente inmediatamente pondrá al detenido a órdenes del Juez, junto con el parte respectivo”.

115. En tanto que el artículo 175 del mismo Código Procesal Penal disponía que el delito flagrante se produce cuando un delito: “se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos o documentos relacionados al delito recién cometido”.

116. En tanto que el artículo 177 del mismo Código establecía: “que el juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y,
2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso”.

117. Es decir que de conformidad con las normas internas mencionadas supra, se requería orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante. Tal y como esta demostrado, las víctimas del presente caso, no fueron detenidas en delito flagrante, conforme consta de los partes de detención, ellos fueron detenidos en distintos lugares de la Ciudad de Quito, sin que en su poder se haya encontrado nada ilícito, ni hayan estado cometiendo una actividad ilícita, por lo que el arresto de por si fue ilegal.

118. Según surge del proceso resulta arbitrario y falto de proporcionalidad el que durante varios años Eusebio Domingo haya permanecido con prisión preventiva a la espera de una decisión judicial,

119. El que Eusebio Domingo haya permanecido detenido bajo prisión preventiva por el lapso de cuatro años constituye un encarcelamiento arbitrario, tal como lo señala la jurisprudencia internacional, al sostener que, cuando la demanda en contra del Estado se refiere al tiempo de la privación de la libertad sin condena, el hecho de que el individuo sea

posteriormente condenado o excarcelado no excluye la posible transgresión del plazo razonable en prisión preventiva conforme la normativa de la Convención, por lo cual solicitamos a la H. Corte Interamericana declare la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 7.3 de la Convención.

**B.II.2.- En lo que respecta al artículo 7(5) de la Convención, se establece:**

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio”.

120. Esta norma convencional refleja el deber del Estado de compatibilizar su obligación de garantizar el imperio de la ley y la determinación de la responsabilidad penal a través del poder judicial, con la de garantizar los derechos fundamentales de las personas acusadas de transgredir las normas penales vigentes. El Estado tiene la tarea de mantener un balance entre el interés general de reprimir el delito y de dar acceso efectivo a la justicia a las víctimas y el interés, también general, de que se respeten las salvaguardias que el derecho mismo prevé en favor de quienes se encuentren acusados.

121. La H. Corte ha señalado que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>72</sup>, señalando que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva<sup>73</sup>, ya que de existir una prolongación arbitraria de la misma, se convierte en un castigo al aplicarse a una persona cuya responsabilidad penal no se ha demostrado.

122. En efecto, el principio de inocencia implica que, en el caso de resultar necesaria la privación de la libertad durante el transcurso de un proceso, la posición jurídica del imputado sigue siendo la de un inocente. Es decir que la previsión del artículo 7 (5) de la Convención exige que, una vez iniciado el proceso y detenido el imputado, si existe la necesidad de privarlo de su libertad, el juicio público debe sobrevenir, si no de inmediato, al menos en un tiempo muy próximo. Luego de ese breve lapso, el Estado debe continuar el proceso, pero la previsión del artículo requiere que el imputado sea puesto en libertad.

123. Ello es todavía más evidente en éste caso, en que a falta de evidencia de responsabilidad en el proceso, se desechan pruebas legalmente actuadas para dar valor jurídico a declaraciones que bajo tortura fueron obtenidas en instalaciones de la policía, con lo cual se pretende justificar la necesidad de mantener la orden de prisión preventiva.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 228.

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77.

124. El principio general establece que, las personas sobre quienes pesa una acusación penal sólo pueden ser objeto de una restricción a su libertad mediante sentencia basada en juicio durante el cual hayan tenido la oportunidad de defenderse. El proceso para la determinación de la inocencia o culpabilidad de los acusados debe substanciarse en un plazo razonable de modo de no desatender el derecho a la seguridad y libertad de estas personas. La restricción de esos derechos, más allá de los parámetros establecidos por la ley y los márgenes de razonabilidad con la excusa de preservar la presunta eficacia de la investigación, implica favorecer la presunción de que las personas que se encuentran detenidas como resultado de esa investigación son culpables.

125. Una presunción de ese tipo no sólo es contraria a la letra de la Convención sino a los principios generales de derecho que el Tratado ha codificado y que también han sido recogidos en la legislación interna del Ecuador. La obligación del poder judicial de hacer lo que esté a su alcance para cumplir con estas normas y proteger el equilibrio entre intereses, sólo en apariencia opuestos, es parte de la esencia misma del Estado de Derecho, el funcionamiento efectivo de un aparato de justicia en el cual, sea cual fuere la circunstancia, todos los ciudadanos puedan depositar su confianza.

126. El artículo 7(5) de la Convención consagra el juzgamiento dentro de un plazo razonable como parámetro para la restricción de la libertad personal en el contexto del proceso penal. La determinación de hasta cuándo puede extenderse razonablemente esa restricción, requiere de un análisis caso por caso. A estos efectos, la jurisprudencia internacional señala, en primer lugar, si la privación de libertad sin condena está justificada a la luz de criterios pertinentes y suficientes, determinados de manera objetiva y razonable por la legislación preexistente; y en segundo lugar, si las autoridades han procedido con especial diligencia en la instrucción del proceso judicial. En caso de comprobarse que la detención y la duración del proceso no están justificadas, debe procederse a restituir la libertad al acusado, al menos en forma provisoria, sin perjuicio de que el Estado pueda adoptar las medidas que garanticen su comparecencia al proceso.

127. En lo que se refiere a los criterios de pertinencia y suficiencia, en principio, la privación provisional sólo se justifica en relación proporcional al riesgo de que el acusado se dé a la fuga, desoyendo otras medidas no privativas de libertad que pudieran ser adoptadas para asegurar su comparecencia en juicio o con relación a la peligrosidad del acusado, hecho semejante que el Estado jamás probó en relación a Eusebio Domingo Revelles, sin embargo lo mantuvo bajo prisión preventiva casi todo el tiempo de la condena que arbitrariamente le fue impuesta.

128. La seriedad de la infracción y la severidad de la pena son elementos que pueden ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar el riesgo de que la persona acusada se evada de la justicia. La privación de libertad sin sentencia, sin embargo, no debiera estar basada exclusivamente en el hecho de que el detenido ha sido acusado de un delito particularmente objetable desde el punto de vista social. La adopción de una medida cautelar privativa de libertad no debe convertirse así en un sustituto de la pena de prisión.

129. En el caso bajo examen no existe prueba alguna que demuestre que Eusebio Domingo haya recurrido a los mecanismos procesales establecidos por la ley con el propósito de obstruir el desarrollo del proceso, al contrario esta demostrado que, él en forma permanente solicitó el rápido despacho de la causa y que, debido a la demora del juez en despachar el proceso fue necesario inclusive recusarlo a fin de que otro juez conozca el caso y lo despache dentro de los términos señalados por la ley. Como él era extranjero y no había ningún pariente en Ecuador que le ayude hablando en los tribunales para que despachen la causa, fue necesario incluso que su hermana desde España viaje a Ecuador para que saque copias del proceso a fin de que el expediente original sea remitido a tribunales respecto a quienes no apelaron y las copias a la Corte Superior para que despache la apelación interpuesta por Eusebio Domingo.

130. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, ésta será examinada a la luz de las normas de procedimiento vigentes, al momento de analizar si se ha incurrido en la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, según establece la Convención en su artículo 8(1).

131. Más allá de la razonabilidad de la detención preventiva, el derecho interno prevé parámetros objetivos de duración de todo el procedimiento penal. En efecto, el derecho ecuatoriano se cuenta entre las legislaciones domésticas que prevén plazos máximos para la detención preventiva. Entendiendo que la prisión preventiva es el hecho material de privación de la libertad de una persona sindicada, ordenada por el juez competente durante el sumario, conforme lo previsto en el entonces artículo 177 del Código de Procedimiento Penal.

132. Así, el artículo 231 del Código Procesal ecuatoriano vigente al momento de la detención de las víctimas determinaba que el sumario no puede durar más allá de 60 días y la etapa intermedia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 235, 237, 238 del Código antes nombrado, no puede exceder de veintiún días. Luego de transcurrido este plazo debe dictarse el auto correspondiente, es decir de llamamiento a plenario o de sobreseimiento y el plenario de acuerdo a los artículos 270, 271 y 323 no puede durar más allá de 14 días. Para concluir se puede afirmar que las tres primeras etapas del proceso penal ecuatoriano, no pueden durar más de noventa y cinco días en que de acuerdo al art. 323 luego de la audiencia y deliberaciones de las partes procesales el tribunal penal en forma inmediata debe dictar sentencia en cualquiera de sus modalidades, sentencia que como hemos visto en el caso es la que puso fin a la prisión preventiva.

133. El Estado en ningún momento ha demostrado las circunstancias excepcionales que justificarían el dictado de prisión preventiva por casi cuatro años, tampoco ha probado la forma en que la libertad de los recurrentes podía afectar la debida administración de justicia, tampoco existen razonamientos suficientes del Estado que le permitan sustentar que el plazo de tres años 8 meses en que se dicta en primera instancia la sentencia condenatoria contra Eusebio Domingo, misma que es confirmada 7 meses después, es un plazo razonable en los términos del artículo 7 de la Convención, pues dicho plazo excede todos los límites de razonabilidad exigidos por la Convención, si se considera además que las únicas pruebas con

que cuenta el expediente son las declaraciones indagatorias de los detenidos, documentos que aportan sobre su buen comportamiento, certificados de antecedentes penales y sobre sus bienes y como medio informativo tenemos el informe policial y las declaraciones pre-procesales obtenidas bajo tortura, de lo cual se evidencia que la administración de justicia no actuó gran cantidad de diligencias que pudieren pretender justificar la demora incurrida.

134. Además ellos no fueron puestos a órdenes del juez en forma inmediata tal como lo previene el artículo 7.5, ya que el 3 de agosto de 1994 recién se puso en conocimiento del Intendente su detención y en el informe policial N.- 134-JPEIP—CP1-94 del 8 de agosto de 1994 se hace constar que los detenidos pasan a órdenes de la autoridad, situación que la policía lo ratifica en el informe ampliatorio N.- 142-JPEIP-CP1-94 del 11 de agosto de 1994 en su capítulo IV referente a relación de los hechos, en que se menciona que el 2 de agosto de 1994 fueron detenidas doce personas, las mismas el 8 de agosto fueron puestas a órdenes del Intendente General de Policía.

135. Con ello demostramos que el Intendente de Policía un día después de su detención giró boletas de privación de la libertad para que sean investigados por el término de 48 horas, es decir por dos días y la policía recién puso a los detenidos a órdenes del Intendente 6 días después de la detención, con lo cual se incumplió lo señalado en el artículo 7.5 de la Convención que dispone que el detenido debe ser llevado sin demora ante juez competente.

136. En su debida oportunidad el Estado señaló que, el informe policial fue puesto sin demora a órdenes del Intendente General de Policía, sin comprender que el objeto de la disposición convencional además, es que la autoridad pueda verificar el estado físico en que se encuentra el detenido, y en el expediente tramitado en el fuero interno no existe el acta de intendencia en que se haga constar que el Intendente recibió en persona a los detenidos, situación que confirma la violación del artículo 7.5 de la Convención.

137. El término “debe ser llevado” usado por la Convención, debe ser entendido como la obligación estatal de que el detenido en persona debe ser llevado ante el juez y no como las autoridades de policía y los propios jueces lo aplican, los unos enviado solo el informe policial en que dicen que a través de dicho informe ponen a los detenidos a órdenes del juez y la aceptación por parte del juzgador de dicha práctica. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona esta detenida no satisface la garantía establecida en el artículo 7.5, el detenido debe comparecer inmediatamente ante el juez y rendir su declaración ante él.

138. En ese sentido la H. Corte ha señalado que, “el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la

presunción de inocencia”, ya que quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez<sup>74</sup>.

139. Consta del proceso que las víctimas rindieron su declaración solamente ante los agentes de policía y un fiscal sin que hayan contado con la asistencia de un abogado defensor, tiempo después ellos rinden declaración ante un funcionario judicial.

140. En ese sentido, la disposición convencional establece que el detenido tiene que ser llevado ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, funcionario que debe satisfacer los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 8 de la Convención<sup>75</sup>, y conforme consta del expediente, las víctimas comparecieron ante el agente fiscal a rendir sus testimonios preprocesales.

141. De conformidad con la Constitución vigente a la fecha de los hechos, el Ministerio Público no era parte de la función judicial, por ende el agente fiscal no es funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, con lo cual no garantizaba ni el derecho a la libertad ni el derecho a la integridad personal de los detenidos, demostrándose que los detenidos permanecieron en calabozos de la policía sin un control judicial que les garantice sus derechos fundamentales.

142. Cabe preguntarse, porque la policía no cumplió con el plazo de 48 horas establecido en la ley, si supuestamente durante siete meses había efectuado acciones de inteligencia que le permitieron determinar los movimientos y acciones de los detenidos para el cometimiento del ilícito, y a los seis días de la detención los trasladó a una cárcel pública y la respuesta parece obvia, por cuanto esperaba que las lesiones producidas a los detenidos producto de las torturas desaparezcan.

143. En cuanto a los parámetros del artículo 7(5) de la Convención, la jurisprudencia enseña que, toda vez que la detención preventiva se prolongue más allá del plazo estipulado en la legislación doméstica, ésta no puede sino ser considerada como prima facie ilegítima, independientemente de la naturaleza del delito de que se trate y de la complejidad del caso. En estas circunstancias, la carga de justificar la demora recae sobre el Estado, justificación que no consta en el expediente, lo cual demuestra la responsabilidad del Estado, y solicitamos que la H. Corte así lo declare.

### **B.II.3- El artículo 7.6 de la Convención dice:**

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad del arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales....

<sup>74</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrs. 95- 96; y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrs. 66 y 73.

<sup>75</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrs. 74 y 75.

144. Según surge de la documentación constante en el expediente, Eusebio Domingo fue detenido junto a las demás víctimas el 2 de agosto de 1994, al momento de ser detenidos no estaban efectuando nada ilegal y no existía orden de privación de la libertad emitida por juez competente, recién al siguiente día de la detención la policía solicita al Intendente de Policía que legalice sus detenciones, lo cual lo hace el juez al ordenar su detención para investigaciones por 48h00, el Juzgado 12° de lo Penal de Pichincha el 19 de agosto de 1994 instruye sumario en su contra con orden de prisión preventiva y Eusebio permanece bajo dicha orden de privación de la libertad hasta el 1 de abril de 1998 (3 años 8 meses) en que se emite sentencia condenatoria de primer nivel.

145. Eusebio Domingo al considerar que se encontraba detenido varios años sin sentencia definitiva, en agosto de 1998 interpone recurso de habeas corpus ante el Alcalde de Quito, autoridad que niega el recurso el 25 de agosto de 1998, de esta decisión se interpone recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional que al resolver el 9 de noviembre de 1998 niega el recurso por considerar que el recurrente está detenido cuatro años, tres meses y siete días y que la ley ordena que para que pueda obtener la libertad, debe haber permanecido detenido sin obtener sentencia por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual se encuentra sindicado y que la pena aplicable al delito es de 12 a 16 años.

146. Eusebio Domingo recurrió mediante habeas corpus argumentando que se encontraba detenido sin que haya una sentencia definitiva en su caso, tiempo durante el cual se encontraba privado de su libertad bajo prisión preventiva, la respuesta del Tribunal Constitucional al negar el recurso argumentando que la legislación interna exige que para obtener la libertad debe estar detenido en prisión preventiva la mitad del máximo de la pena impuesta por la ley, para el delito por el cual se encuentra detenido y que dicha máxima pena en el caso es de 16 años, sostenía que él detenido debe estar 8 años en prisión preventiva sin condena para poder recuperar su libertad, situación que obviamente es un grave atentado contra el derecho a la presunción de inocencia y a que la causa se resuelva en un plazo razonable.

147. El artículo 93 de la Constitución establecía que dentro del plazo de 24h00 de recibido el recurso, el Alcalde señalará día y hora de audiencia en que se deberá presentar al detenido y la boleta de detención y dentro de las 24h00 siguientes dictará su resolución. En tratándose de la interposición del recurso por la ley 04 reformativa del Código Penal, el Alcalde solicitará al juez que en el plazo de tres días le remita la información necesaria, sobre lo cual resolverá. De la negativa del Alcalde se podrá apelar ante el Tribunal Constitucional el cual en el plazo de 15 días resolverá en mérito a lo actuado. Es decir que el recurso debe resolverse en un promedio de 20 días y en el caso se tardó un promedio de tres meses.

148. En el presente caso el recurso de Habeas Corpus se tarda en despachar un promedio de tres meses lo cual obviamente está en contra del artículo 7.6 de la convención que dispone que la autoridad o tribunal competente debe sin demora decidir sobre la legalidad del arresto o detención.

149. Además el recurso de habeas corpus lo tramita el Alcalde Quito, autoridad del Ejecutivo local que no forma parte de la administración de justicia, lo cual vulnera la disposición convencional acerca del derecho que tiene todo detenido a recurrir ante un juez para que él decida sin demora sobre la legalidad o ilegalidad de la detención. El mero hecho de que el habeas corpus lo haya tramitado el Alcalde de Quito constituye una violación del artículo 7.6 de la Convención a ello se suma la demora que se dio durante la tramitación ya que Eusebio Domingo de la negativa del Alcalde debió apelar ante el entonces Tribunal Constitucional que desoyendo la jurisprudencia internacional, se limitó a aplicar la legislación interna confirmando la negativa del Alcalde, por lo que al final dicho recurso que debió ser breve finalmente demoró meses en resolverse lo cual también implica la responsabilidad internacional del Estado, por lo que es necesario recordar que la jurisprudencia internacional señala que, cuando la demanda en contra del Estado se refiere al tiempo de la privación de la libertad sin condena, el hecho de que el individuo sea posteriormente condenado o excarcelado no excluye la posible transgresión del plazo razonable en prisión preventiva conforme la normativa de la Convención,.

150. Es decir, el recurso, si bien existía en lo formal, no resultó efectivo en el presente caso, ya que no se cumplió con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o la detención de la presunta víctima, por lo cual existe responsabilidad del Estado en violación al Art. 7.6 de la Convención Americana

#### **B.II.4.- El artículo 7.2 de la Convención establece que**

“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

151. Conforme la jurisprudencia sentada por el H. Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, el artículo 7.2 de la Convención reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal<sup>76</sup>.

152. Entonces para demostrar la responsabilidad internacional del Estado en la vulneración de la referida norma convencional en perjuicio de las víctimas es necesario recordar que, la Constitución Política de la República vigente a la fecha de los hechos establecía solo dos circunstancias en que un agente de policía podía proceder a privar de la libertad a una persona, la primera era que, el detenido haya sido sorprendido en delito flagrante y la segunda que se haya procedido a la detención en virtud de una orden emitida por un juez.

<sup>76</sup>

*Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 55.*

153. Igualmente el Código Procesal Penal vigente a la fecha de los hechos en su artículo 172 establecía que con el objeto de investigar la comisión de un delito, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona siempre que de la información que reciba haya constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad contra la persona, detención que se ordenará mediante boleta que contendrá:

- 1.- los motivos de la detención,
- 2.- el lugar y la fecha en que se la expide y
- 3.- la firma del juez competente.

154. El 2 de agosto de 1994, al momento de la detención, las víctimas no se encontraban en delito flagrante, conforme consta de los diversos partes policiales; así Enmanuel Cano fue detenido en momentos en que se encontraba caminando por las calles Veintimilla y Paez de la Ciudad de Quito, Jorge Herrera, Luis Jaramillo y Eusebio Domingo Revelles fueron detenidos a las 17h00 en momentos en que estaban en la terraza de un restaurante ubicado en las calles Amazonas y Robles de la Ciudad de Quito, es decir no estaban cometiendo ningún delito<sup>77</sup>.

155. Con la propia información de la policía se establece que ellos fueron detenidos ilegalmente, pues al no estar cometiendo delito alguno, para privarlos de la libertad se requería de una boleta de detención emitida por un juez competente y la boleta de detención recién la emite el Intendente de Policía al siguiente día de su captura, es decir el 3 de agosto de 1994.

156. En efecto, la policía mediante oficio N.- 2197-JPEIP-CP1-94 del 3 de agosto de 1994, informa al Intendente de policía que ha detenido a 11 personas y solicita proceda a legalizar dichas detenciones<sup>78</sup>. Intendente de Policía que en providencia del mismo día a las 12h00 atendiendo la petición policial, en lo principal ordena la detención de las personas que el día anterior ya fueron detenidas, para que sean investigadas por el término de 48 horas<sup>79</sup>.

157. Como vemos de conformidad con la Constitución Política y artículos 172 y 174 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, vigentes al momento de los hechos, se requiere orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante. En el presente caso, está probado que en la detención de las víctimas no se cumplió el procedimiento establecido en las citadas normas. Efectivamente, las víctimas no fueron sorprendidas *in fraganti*, sino que fueron detenidas el 2 de agosto de 1994, cuando unos estaban caminando por diversas calles de la ciudad de Quito y otros estaban en la terraza de un bar en que sirven comidas, sin que existiera orden de detención en su contra, que se expidió al día siguiente de dicha detención, es decir, el 3 de agosto de 1994.

---

<sup>77</sup> Ver anexo 11. Además ver también capítulo Capturas del Informe Policial N.- 134-JPEIP-CP1-94 del 8 de agosto de 1994

<sup>78</sup> Ver anexos 11 y 12.

<sup>79</sup> Ver anexo 13.

158. Con lo cual se prueba que ellos fueron detenidos ilegalmente, pues no se cumplió con las disposiciones legales que para el efecto señala la legislación y por ende se incumplió con lo señalado en el artículo 7.2 de la Convención.

159. Este hecho de que ellos no fueron puestos en forma inmediata a órdenes de autoridad competente sino 6 días después de la detención, nos permite dar por probado que ellos durante ese lapso estuvieron incomunicados, lo cual constituye una contravención del artículo 7.2 de la Convención, pues recién el 8 de agosto fueron puestos a órdenes del Intendente de Policía y trasladados a una cárcel pública en que pudieron contactar con un abogado e iniciar sus primeras acciones de defensa.

160. Al respecto la Corte Interamericana dijo que la incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos y que dicho aislamiento debe estar determinado expresamente por la Ley<sup>80</sup>. Al respecto debemos recordar que la Constitución vigente a la fecha de los hechos establecía que la incomunicación solo puede durar 24 horas y en el caso duró 144 horas –6 días-.

161. El tiempo de incomunicación vulneró el plazo señalado en la Constitución, por lo cual se establece además la responsabilidad internacional del Estado en la vulneración del artículo 7.2 de la Convención.

162. La H. Corte ha señalado que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”<sup>81</sup>.

### **B.III.- El respeto a las garantías judiciales.**

#### **C.III.1.- La determinación de culpabilidad en plazo razonable - Violación del artículo 8(1).**

163. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella [...]”

164. La demora en el trámite del proceso penal sustanciado contra Eusebio Domingo Revelles, viola su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El principio de "plazo

<sup>80</sup> Corte IDH, *Caso Suarez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr.51.

<sup>81</sup> Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009*, párr. 111.

razonable" al cual hace referencia esta disposición tiene como finalidad impedir que las personas acusadas de cometer un delito, permanezcan bajo proceso en ese estado en forma indefinida. En materia penal, este plazo comprende todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que puedan presentarse.

165. La I. Comisión en su informe 9/99 *Garcés v. Ecuador*, párrafos 84 y 85 manifestó que 71 meses transcurridos, no constituyen un plazo razonable para resolver un proceso, basado en abundante prueba documental y testimonial que culmina con la absolución de una persona que aguarda sentencia en prisión, lo cual constituye una violación de su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable según establece el Art. 8(1) de la Convención.

166. De su parte, la H. Corte al tratar el concepto de plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención ha dicho que, no es de sencilla definición y para precisarlo ha invocado varios fallos emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos en los cuales se analizó este concepto. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>82</sup>.

167. En el caso bajo examen analicemos estos parámetros. Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina ni siquiera puede decirse que era un asunto complejo, que conlleve grandes o extensas investigaciones para descubrir la verdad, ya que bastaba con realizar un análisis químico a la evidencia para constatar si se trata de droga, con lo que se comprobaba el delito, lo cual efectivamente así ocurrió, practicado ello, la administración de justicia debía proceder a determinar la responsabilidad de Eusebio Domingo, para lo cual contaba con la declaración indagatoria en la que él, negaba su participación en el delito y que su presencia en Ecuador era para tomar contacto con personas que tengan experiencia y conocimientos en el tema agropecuario, inclusive Eusebio trajo algunas muestras de productos veterinarios para enseñarlo a empresarios en Ecuador con el fin de abrir una línea de trabajo con dichos productos en Ecuador, el Estado puede argüir como lo hace en todos los casos que todos los detenidos se declaran inocentes en las indagatorias, pero el Estado tiene la obligación de probar más allá de toda duda razonable la participación del sindicado en el delito que se investiga, máxime cuando en el proceso la dueña de la bodega en que la policía dice que encontró la droga, sostiene que la policía la persigue para involucrarla en delitos desde cuando ella acusó a algunos de sus miembros por extorsión, y que dicha persecución ahora se evidencia, pues le han puesto la droga.

168. Ante ésta afirmación la administración de justicia tenía la obligación de investigar si en efecto dicha droga pertenecía a la acusada o le fue puesta por la policía, situación que nunca ocurrió, pues dio por probado que el informe policial era verdadero y que los agentes de policía encontraron la droga en el lugar y le pertenecía a ella. De ésta forma la

<sup>82</sup>

*Corte IDH, Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 141. Ver además, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 25 y Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77.*

administración de justicia descargó su responsabilidad de probar la culpabilidad de los acusados, esperando que ellos prueben su inocencia, tal como lo sostuvo cuando al referirse a la situación jurídica de Eusebio dijo que, él no ha probado sobre su presencia lícita en el Ecuador.

169. Revisada la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha el 1 de abril de 1998, vemos que la misma esta compuesta de cuatro fojas. En las dos primeras el tribunal se limita a transcribir el auto cabeza de proceso que es una copia de ciertas partes del informe policial, la tercera foja de la sentencia trata del dictamen acusatorio del agente fiscal Dr. Carlos Morales y del auto de apertura a juicio dictado por el Dr. Belisario Rosero como juez 13° penal. A fojas 3 vuelta de la sentencia el tribunal trata de la prueba material del delito y establece que éste se encuentra probado con el informe policial que contiene la relación de los hechos, la evidencia incautada en una bodega y los informes periciales que determinan que se trata de clorhidrato de cocaína y la otra prueba para establecer el cuerpo del delito es el reconocimiento de la droga efectuado por el juzgado.

170. A fojas cuatro de la sentencia, en el acápite tercero, el tribunal penal se refiere a las pruebas que determinan la responsabilidad y señala como prueba incriminatoria a la declaración preprocesal rendida en los calabozos de la INTERPOL (bajo tortura e incomunicación y sin la asistencia de un abogado defensor) y la otra prueba que señala es la declaración indagatoria rendida ante el juez (con la asistencia de un abogado defensor), prueba que la desecha, por cuanto dice que en dicha declaración “pretende soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito, materia del presente juicio, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración preprocesal. Como la manifiesta la cuarta sala de la Honorable Corte Superior de Quito. Por lo que el Tribunal Segundo Penal de Pichincha en atención a la sana crítica y a la acusación fiscal...”, declara la responsabilidad y emite sentencia condenatoria.

171. Como vemos la administración de justicia, no efectuó ninguna prueba para establecer la responsabilidad de los acusados, por cuanto los pronunciamientos de fiscales y jueces y, del Tribunal Penal Segundo de Pichincha para emitir la respectiva sentencia tuvieron como base el informe policial, el cual estuvo listo al 8 de agosto de 1994 y el informe ampliatorio estuvo listo al 12 de agosto de 1994, constituyendo dichos informes y sus anexos 560 páginas que contenían diligencias efectuadas por iniciativa de la policía y sin control judicial, fojas que sirven de antecedente al inicio del proceso que es el 17 de agosto de 1994 en que se levanta auto cabeza de proceso con orden de prisión preventiva (fojas 563 a 566).

172. Iniciado el proceso judicial, las únicas diligencias judiciales las encontramos en oficios dirigidos por el juzgado a las Superintendencias de Bancos y Compañías, al Registro de la Propiedad, al registro Mercantil y sistema financiero informando del inicio del juicio y ordenando la incautación y prohibición de enajenar bienes de los sindicados, a fojas 567 y 568 se desprende las boletas constitucionales de encarcelamiento, a fojas 680 consta el reconocimiento de la droga efectuada por el juez, a fojas 578 a 579; 583 a 585; 670 a 679; 799 a 800; 802 a 803 constan las declaraciones indagatorias rendidas ante juez, a fojas 1180 consta la inspección ocular a las oficinas de Carmen Tinitana; desde fojas 1185 a 1186 consta

declaración ante el juez de la cuidadora del lugar en que esta ubicada la bodega en que supuestamente la policía encontró droga, testigo que se retracta de la declaración rendida en INTERPOL y dice que se retracta por cuanto los policías le amenazaron, diciéndole que si no dices que fueron éstos, los de las fotos que me indicaron, te quedarás presa para el resto de tu vida y que por eso dijo que los detenidos son los que fueron a la bodega, pero la verdad es que otros eran los que visitaban dicha bodega, a fojas 1297 consta providencia judicial ordenando la destrucción de la droga, a fojas 1335 diligencia de inspección a la casa de una sindicada, de fojas 1363 a 1364 consta declaración del oficial de policía Rodrigo Garcés que es uno de los investigadores y se ratifica en el informe policial, a las preguntas que formula el juez se limita a contestar que todo consta en el informe y es innecesario volver a repetirlo, fojas 1381 acta de destrucción de la droga, a fojas 1420 inspección judicial en las bodegas del CONSEP del vehículo B.M.W, a fojas 1433 ampliación testimonio propio conserje bodega de Carcelén, a fojas 1505 inspección judicial a las bodegas de Carcelén. (para detalle de éstas diligencias ver dictamen fiscal emitido el 30 de noviembre de 1995).

173. Como podemos ver, la actuación judicial en el proceso no fue extensa y por ende no se justifica la demora en el trámite del juicio. Si bien es verdad que el proceso suma más de 1500 fojas, esta extensión es debido a que los detenidos en su afán de demostrar su inocencia han adjuntado certificados de antecedentes penales en tribunales del Ecuador, certificados de trabajo y conducta en la cárcel y certificaciones obtenidas en sus respectivos países respecto a sus antecedentes criminales, a los negocios y actividades que normalmente desarrollan, certificados de bienes, certificados de personas conocidas y recursos de amparos de la libertad ante el juez superior, documentos aparejados con un escrito del abogado, sin que ello implique diligencia alguna de la administración de justicia.

174. Esta situación demuestra que la administración de justicia no se preocupó por efectuar acciones para establecer la responsabilidad de los acusados, pues se limitó a aceptar como válida la investigación policial efectuada sin control judicial y con dicha versión policial dar por probada la responsabilidad y emitir sentencia condenatoria.

175. Se olvidó la administración de justicia que la carga de la prueba corresponde al acusador, en éste caso al Estado a través de la fiscalía y de la propia administración de justicia que con el anterior código de procedimiento penal al tener un sistema inquisitivo de investigación judicial, los jueces tenían la obligación de probar judicialmente la culpabilidad de los acusados, pues constitucionalmente la inocencia del procesado se presume.

176. En cuanto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado no consta de autos que Eusebio Domingo, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusado, ni que haya entorpecido la tramitación de la causa, pues en su condición obligada a que fue sometido a probar su inocencia, él se limitó a presentar certificados de buena conducta, de que no tiene antecedentes penales, de que los bienes que posee en el exterior son bienes lícitos y producto de su trabajo, declaraciones de testigos que atestigüen sobre su buen comportamiento y de que sus actividades a las que habitualmente se dedica en España son lícitas, llegando al extremo de que ante la negligencia con que se despachaba el proceso debió recusar al juez a fin de que otro magistrado conozca el caso y lo despache en

forma oportuna dentro de los plazos señalados por la legislación interna, sin que ello, pueda considerarse como acciones dilatorias en la tramitación de la causa.

177. Como habíamos visto supra a pesar de que los peticionarios gozaban de presunción de inocencia, ellos presentaron a las autoridades judiciales gran cantidad de documentación con la finalidad de demostrar su inocencia en el proceso y solicitaban al juez su oportuno despacho, tan es verdad, que son ellos quienes exigían un oportuno despacho de la causa, que se vieron obligados a recusar al juez, por la demora innecesaria en que incurría, recusación que les dio la razón, por cuanto la propia judicatura ordenó que sea otro juez (13° penal) quien avoque conocimiento y resuelva el expediente.

178. A parte de exigir oportuno despacho de la causa, se limitaron a interponer recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio y recurso de casación de la sentencia, recurso que debió ser retirado por la demora de la judicatura en resolverlo.

179. La interposición racional de recursos y el exigirse que se despache a la causa, jamás se puede decir que constituyan obstrucción deliberada al desarrollo oportuno de la causa y tampoco puede decir el Estado que hubo falta de cooperación de los peticionarios, pues son ellos quienes agregan la mayor cantidad de información al juez a fin de que resuelva en derecho, e inclusive son quienes le demuestran que fueron torturados en los calabozos de la INTERPOL a fin de que se investigue, lo cual no ocurrió y hasta el momento el delito de torturas permanece en la impunidad, pues sus autores han sido premiados y han continuado ascendiendo en la institución policial.

180. En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, a la conducta de las autoridades judiciales ecuatorianas, esta claramente comprobado que el proceso no se tramitó conforme a derecho, pues el auto cabeza de proceso recién se emite el 17 de agosto de 1994 a los 15 días de estar detenido, fecha en que se dicta en su contra orden de prisión preventiva, no se le receptó la declaración indagatoria en el término de 24 horas tal como lo ordena la legislación, si no que ello ocurrió meses más tarde, además de que la tramitación del proceso fue negligente, pues el sumario que debió durar 60 días, se tarda 1 año un mes -3 de septiembre de 1995- la etapa intermedia que debió durar un máximo de 21 días se tarda 7 meses -14-VI-96-, el recurso de apelación que debió durar 15 días se tardó 1 año y siete meses -18-XI-97-, el plenario que debió durar un promedio de un mes se tardó cuatro meses -1-IV-98- y la consulta de la sentencia que debió durar 15 días se tardó 7 meses -24-XI-98- es decir el caso se tardó en total 4 años tres meses para que los jueces concluyan que la responsabilidad de Eusebio Domingo esta demostrada en base a su declaración preprocesal rendida en instalaciones policiales, en presencia del fiscal y sin asistencia de abogado defensor, en la que aceptó su responsabilidad, olvidándose que aquella declaración fue obtenida mediante torturas, puesto que constaban aparejadas al proceso los informes médicos y el fiscal en la primera instancia claramente hace mención a ellas, pero al momento de pronunciarse se olvidan de las mismas.

181. Cuando la administración de justicia aceptó la recusación que los sindicatos presentaron en contra del juez duodécimo de lo penal de pichincha, debido a que no

despachaba en tiempo oportuno el proceso y ordenó que el caso pase a conocimiento del juez décimo tercero de lo penal, se aceptó que el juez había sido lento en la tramitación de la causa, lentitud que iba en perjuicio de los acusados que permanecían detenidos hasta que éste resuelva, basta con ello para demostrar que la lentitud judicial fue responsabilidad estatal.

182. De constituir la investigación realizada por la Interpol y las declaraciones preprocesales obtenidas en violación de la ley, que menciona la sentencia, la prueba material del delito y el nexo causal de responsabilidad penal, entonces la intervención del juez de derecho en la conducción, desarrollo y evaluación jurídica de las etapas procesales del sumario, intermedia y plenaria, ha perdido todo el significado jurídico de la relación procesal con las partes y el valor legal de su actuación en el ámbito de su jurisdicción y competencia, porque la sustanciación del proceso terminó siendo un procedimiento simplista y repetitivo dirigido a las mismas conclusiones inculpativas que aparecen en el informe policial.

183. El Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de los hechos, norma supletoria de la Ley de drogas en sus Arts. 61, 62, 64 y 67 mandan en su orden que la prueba debe establecer tanto la existencia material del delito como la responsabilidad penal del procesado; que los jueces deben intervenir personal y directamente en la práctica de los actos procesales de prueba cuidando que se realicen con observancia de las normas legales; que toda prueba debe ser apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica y que el informe e investigación policial serán también valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se advierte por otro lado que el informe policial no constituye prueba procesal admitida “per se” en la clasificación dispuesta por el Art. 68 del Código de Proceder Penal que enseña que las pruebas son materiales, testimoniales y documentales y el Art. 157 del mismo cuerpo legal establece que “la base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de alguna acción u omisión punible. Por consiguiente para dictar sentencia condenatoria, en el proceso debe constar tanto esta comprobación como la de responsabilidad penal del acusado”.

184. La Constitución Política de la República, en el inciso segundo de su artículo 199 consagra ciertamente la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y que sólo están sometidos a la Constitución y la ley, mandato que obliga a todo Juez sin excepción, a que en todo proceso judicial que resuelva, aplique de manera irrestricta sus disposiciones para la realización de la justicia, asegurando la vigencia de los derechos humanos derivados de la naturaleza de la persona, necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material, garantías que deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad. Si esta es la base normativa para la decisión del juzgador, su resolución decidiendo la controversia, debe apartarse de la subjetividad o eventual emotividad frente a los litigantes, para apoyarse solamente en el acervo probatorio de las partes procesales, en relación directa con la naturaleza y la especificidad del presunto delito denunciado o acusado.

185. Por tanto, la sentencia debe ser fiel reflejo de la verdad procesal, que el discernimiento no puede desnaturalizar con el enunciado simple de haber valorado la prueba con sana crítica, pues en el caso presente, el fallo emitido por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha y la confirmatoria del superior no tienen ningún razonamiento, deducción y examen crítico

sobre la naturaleza y eficacia de todas y cada una de las pruebas aportadas de cargo y de descargo, ni contiene el análisis de los fundamentos de derecho presentados por los litigantes, cuestión medular que requiere una sentencia, según el imperativo mandato del inciso final del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal.

186. Al revisarse la sentencia emitida por el tribunal aquo y la emitida por el tribunal adquem en contra de Eusebio Domingo, vemos que es una sentencia sin razonamiento motivado, es de mera enumeración descriptiva, no valorativa, carente de análisis jurídico de las constancias procesales, limitándose a inferir presunciones de los testimonios de los coacusados, que fueron torturados para que entre si se involucren, siendo que en el debido proceso penal es deber de quien alega, infracción punitiva la demostración fehaciente con prueba plena de que el acusado es responsable del delito, en cualquiera de las formas establecidas en la legislación, que para el caso debió haber quedado probada plenamente la existencia de dolo genérico, las presunciones deducidas por los niveles judiciales –Juez, tribunal penal y Sala superior- no siendo graves, precisas ni concordantes como requiere de modo ineludible el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal, carecen de sustento legal para atribuir responsabilidad y condenar penalmente, por no reunir las exigencias del artículo 66 del referido cuerpo de leyes. Frente a las declaraciones carentes de valor jurídico por haber sido obtenidas bajo tortura y el informe policial que constituye solo un parte informativo, las tablas procesales acreditan documentos públicos de prevalencia probatoria para evidenciar la condición de los acusados y el porqué de su estadía en el Ecuador.

187. Al respecto, constan diligencias fundamentales, esto es, la declaración indagatoria de los recurrentes negando el cometimiento del delito y afirmando haber sido torturados, consta también las indagatorias del resto de detenidos igualmente manifestando las torturas de que fueron objeto en la INTERPOL e inclusive la persona que cuidaba la bodega en Carcelén afirma que los policías le amenazaron con que la detendrían, si no declaraba que los detenidos son quienes ingresaban a la bodega, existiendo además prueba legalmente actuada respecto a las torturas (exámenes médicos legales). Por tanto, negada en la indagatoria de las víctimas el haber cometido el delito, la carga de la prueba correspondía a la Fiscalía, sin lograrlo, aspecto no considerado por los juzgadores mencionados, dejando de lado a esa declaración indagatoria que es medio de defensa y de prueba, acorde con el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal y dando valor a las ilegales declaraciones rendidas ante la policía y dando valor de prueba al informe policial, cuando el Código de Procedimiento Penal claramente establece que éste es solo referencial y sirve de antecedente al juicio y por ende jamás puede ser base de una sentencia.

188. Claro está que no se ha realizado como manda la ley la comprobación de la responsabilidad en el delito y el sostener que con la indagación policial y declaraciones obtenidas bajo tortura y por ende sin valor probatorio se ha demostrado la existencia de la infracción, es una afirmación huérfana de concepto. No es más que un simple enunciado traído de la práctica rutinaria y obsoleta de considerar a las evidencias recogidas en la indagación policial con total prescindencia de los actos procesales sumariales y de juicio de verificación y reafirmación del hecho como prueba de responsabilidad, en total detrimento de las garantías constitucionales y de

las normas procesales en grave perjuicio de una persona que en verdad puede no ser responsable de delito alguno.

189. Es claro que el órgano internacional no puede analizar sobre la responsabilidad o inocencia del sindicado, lo cual compete exclusivamente a los tribunales internos, sin embargo el órgano de protección internacional esta facultado para revisar y analizar la forma como se desarrolló el proceso penal instaurado contra una persona, a fin de verificar si en dicha tramitación el tribunal interno observó las normas fundamentales de protección establecidas en la Convención Americana.

190. La forma en que la administración de justicia tramitó y resolvió el proceso en detrimento de los derechos de los detenidos, nos permite establecer que la responsabilidad es del Estado. Demora y negligencia judicial que ha sido comprobada por la H. Corte en otros expedientes como una conducta reiterativa de los jueces. En efecto, la Corte señaló que “al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este periodo excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana”<sup>83</sup>, posteriormente señaló que “el alegato del Estado en el sentido de que las autoridades judiciales habían “actuado ágilmente aún a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de la investigación y las posibilidades propias del Estado”, no es suficiente para justificar el retardo en el proceso al cual estaba sometido el señor Daniel Tibi”<sup>84</sup>.

191. La H. Corte dijo que, adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento”<sup>85</sup>. En la especie, aún excluyendo el tiempo utilizado por la policía en su investigación policial y realizando el cómputo a partir del 17 de agosto de 1994, fecha en que el juez de primera instancia dictó el auto cabeza de proceso, con el cual formalmente se inició el proceso judicial, hasta el 24 de noviembre de 1998 en que la Corte Superior de Quito confirmó la condena al resolver la consulta dispuesta por ley, han transcurrido más de cuatro años, lapso que evidentemente rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.

192. La H. Corte al respecto señaló que, la razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, que en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo<sup>86</sup>, que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y

<sup>83</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997 párrafo 73.

<sup>84</sup> Corte IDH, *caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre del 2004, párr. 176

<sup>85</sup> Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 81.

<sup>86</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 70.

firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que particularmente en materia penal, dicho plazo comprende todo el procedimiento y que el período de 50 meses de duración del proceso penal excede en mucho, el tiempo razonable consagrado en la Convención<sup>87</sup>. En igual sentido lo ha dicho el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas con respecto al artículo 14.3(c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al manifestar que esta garantía se refiere no solo al momento en que debe comenzar un proceso, sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben realizarse sin dilación indebida, tanto en primera instancia como en las ulteriores.

193. Además en el presente proceso podemos mencionar que existió una falta de imparcialidad de los jueces, en ese sentido la Corte Interamericana en el Caso Suárez Rosero, determinó una violación del artículo 2 de la Convención al haber el Estado emitido una ley que discrimina a un sector de la población carcelaria de un derecho fundamental en razón del delito por el cual están procesadas<sup>88</sup>.

194. La persecución a cualquier manifestación en relación al tema drogas llegó al extremo de tipificarse al consumo de drogas como un delito, con una pena máxima de dos años de reclusión<sup>89</sup>, pero en la práctica debido a la lentitud judicial muchos consumidores pasaron tres y hasta cuatro años detenidos hasta que salga una sentencia de dos años. En 1997 durante el proceso convocado por el Congreso para la designación de magistrados a la Corte Suprema de Justicia, los medios de comunicación informaban que autoridades de gobierno habían solicitado que ningún abogado que haya defendido a personas acusadas en delitos relacionados con la ley de drogas sea elegido para ocupar el cargo, para lo cual entregaron en el Congreso un listado con nombres de abogados. Durante el 2003, autoridades elaboraron un listado que contiene el nombre de abogados que directa o indirectamente hayan patrocinado o defendido a detenidos en relación a la ley de drogas, dicha lista contenía incluso el nombre de abogados de ONGs, que prestaban servicios jurídicos gratuitos a detenidos que no tenían recursos económicos a fin de tratar de garantizarles acceso a la justicia.

195. Luego de la inconstitucional decisión del Congreso del 8 de diciembre del 2004, de cesar a los magistrados de la Corte Suprema, lo cual fue declarado como responsable el Estado en la sentencia dictada por el H. Tribunal Interamericano, en muchos debates efectuados en medios de comunicación se decía que debe buscarse la forma de elegir nuevos magistrados, pero uno de los condicionantes para dicho cargo era que el aspirante no haya defendido a personas detenidas en relación a la ley 108, uno de los magistrados elegidos el 8 de diciembre fue cuestionado porque supuestamente había defendido a una persona que luego fue condenada por narcotráfico.

196. Los jueces tienen temor de pronunciarse en derecho en los casos de narcotráfico y consideran a los autores de dicho delito como responsables de un delito de lesa humanidad

<sup>87</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafos 71 y 73.

<sup>88</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997 párrafo 98.

<sup>89</sup> Ver artículo 65 de la ley 108 vigente al momento de los hechos.

que requiere todo el peso de la ley, esta situación prejuiciada de los jueces respecto a la materia determina una falta de imparcialidad de la administración de justicia. En el caso bajo examen, es justamente la persecución al delito que permitió que se pase por alto la ley y se violen los derechos fundamentales de los detenidos. Por ejemplo se aceptó las declaraciones de los detenidos acusándose unos a otros cuando el Código Procesal Penal prohíbe que se considere las declaraciones acusatorias entre coacusados. Se desechó la declaración rendida ante juez y se consideró como válida la rendida en los calabozos de la policía a pesar de probarse que fue obtenida en base a torturas. Se consideró al informe policial como la prueba incriminatoria de responsabilidad penal, cuando la ley procesal penal establece que este informe es solo un antecedente para el juez y que la responsabilidad debe demostrarse durante el proceso judicial.

197. En el caso bajo examen, la detención de Eusebio Domingo el 2 de agosto de 1994, marca el comienzo de un proceso que culmina con la sentencia de 24 de noviembre de 1998, proceso que se demora 4 años, tres meses y 22 días, plazo que esta más allá del establecido en la legislación doméstica del Ecuador y por ende excede en mucho el principio de razonabilidad de un plazo para resolver un proceso, además de no contar con jueces imparciales, por lo que solicitamos a la H. Corte declare la responsabilidad del Estado por violación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

### **B.III.2.- El principio de presunción de inocencia - Violación del artículo 8(2)**

198. La privación de libertad bajo prisión preventiva por el lapso de cuatro años de la cual fue objeto Eusebio Domingo resulta violatoria del principio de presunción de inocencia establecido en la Convención Americana ya que la imposición de prisión preventiva por éste tiempo, se tradujo en la anticipación de castigo.

199. El artículo 8(2) de la Convención Americana establece:  
 “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

200. En ese sentido es preciso señalar que, el Principio trigésimo sexto del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, establece que se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa<sup>90</sup>.

201. Así la H. Corte ha señalado que, “en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta

<sup>90</sup> O.N.U., *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, supra nota 55, Principio 36.

que su culpabilidad sea demostrada”<sup>91</sup>. Por ello, los principios generales de derecho universalmente reconocidos, impiden anticipar la pena a la sentencia. De ignorar estas reglas se correría el riesgo de privar de libertad por un plazo irrazonable a una persona cuya culpabilidad esta bajo investigación procesal. Vale recordar que en este caso Eusebio Domingo permaneció bajo prisión preventiva por el lapso de cuatro años tres meses, pues la sentencia condenatoria en firme fue dictada el 24 de noviembre de 1998.

202. En un Estado de Derecho, constituido democráticamente y que se rige por un ordenamiento jurídico, los derechos garantizados en la Constitución, no están garantizados si no se cuenta con una Función Judicial eficiente, imparcial e independiente, que pueda hacer valer tales derechos y no exista abuso o tiranía. Es evidente en el caso bajo examen que la demora del Estado en tramitar el proceso penal constituye una violación al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 8.2 de la Convención. Ello ocurre al darse preminencia al principio legal de que la responsabilidad se presume cuando el informe policial concluya que el acusado es responsable, ya que la Ley 108 establecía que el informe policial constituye presunción grave de responsabilidad, por lo cual es evidente que se invirtió la carga de la prueba, debiendo el acusado probar su inocencia, en franca violación a la referida norma convencional.

203. Además en varias oportunidades la Corte ha manifestado que la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva, pues el Estado tiene la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites necesarios, para asegurar que no impedirá la acción de la justicia y evitar su fuga, principio que se encuentra expresado en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que la prisión preventiva no debe ser la regla general. Señalando que se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, lo cual equivaldría a anticipar la pena y por ende contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos<sup>92</sup>.

204. Puede manifestarse que solo de forma dicho principio se encontraba garantizado en la Constitución que establecía que se presume la inocencia de toda persona, mientras sobre ella no pese sentencia ejecutoriada y en firme y que el artículo 177 del entonces vigente Código Procesal Penal disponía que el juez si lo creyere necesario podrá dictar auto de prisión preventiva. Esta norma es de carácter facultativo y no imperativo, pues al juez le otorgaba la facultad de ordenar la prisión preventiva de un acusado si lo considerare necesario, para lo cual el juez debía analizar la gravedad del delito, la complejidad del caso y la peligrosidad del delincuente, lastimosamente en nuestro medio la prisión preventiva se convirtió en la regla de todo proceso penal y los jueces de manera mecánica utilizaron la prisión preventiva.

205. El aspecto más importante de la presunción de inocencia hace a los fundamentos de la condena, ya que el tribunal doméstico tiene que presumir la inocencia del acusado sin ningún

<sup>91</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77.

<sup>92</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77.

prejuicio y solo puede sentenciarlo en base a las pruebas presentadas en el juicio, las mismas que deben ser obtenidas legalmente. Las pruebas tiene que ser presentadas por la parte acusadora, en éste caso el fiscal, quien para sustentar su acusación únicamente se basó en el informe policial y en la declaración presumarial obtenida bajo tortura, sin considerar que en su propio dictamen analizó los informes médicos y las declaraciones rendidas ante el juez en que no solo Eusebio Domingo, sino también otros detenidos relataron como fueron torturados por la policía con la finalidad de que firmen declaraciones autoinculpatorias.

206. La Corte Superior que resolvió la apelación al confirmar la apertura a juicio contra Eusebio Domingo resolvió que él es responsable, porque la declaración rendida en la policía la hizo en presencia del fiscal, sin considerar que en dicha declaración no estuvo presente su abogado defensor y que la misma no es prueba, sino que constituye prueba aquella declaración que el acusado rinde ante el juez. El tribunal segundo de lo penal procedió entonces a condenarlo, para lo cual siguió el mismo razonamiento de la corte superior, y lo condenó a la pena de 6 años como cómplice. La Cuarta Sala de la Corte Superior y el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha en esencia presumieron la culpabilidad del acusado e ignoraron las disposiciones de la Constitución, del Código Procesal Penal y de la Convención Americana.

207. La Corte Europea ha sostenido que los miembros del tribunal no deben tener una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, corresponde a la acusación la carga de la prueba, y toda duda debe favorecer al acusado<sup>93</sup>. En el caso bajo examen los fiscales, el Juez 13° Penal de Pichincha, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito y el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, efectuaron sus actuaciones con la idea preconcebida de que el acusado era culpable, porque supuestamente había confesado en la policía que era responsable del delito, pese a que dicha declaración por ley carecía de valor probatorio, lo cual demuestra que los jueces llevaron adelante el proceso contra Eusebio Domingo fundamentados en la declaración preprocesal que él rindió estando incomunicado en instalaciones policiales y sin asistencia de abogado defensor.

208. La Función Judicial se olvido de los principios de Milán y de las resoluciones de la Asamblea General que en relación al principio 6 de dichos principios, sostiene que la función Judicial puede ayudar mucho a la erradicación de la tortura desde cuando deje de aceptar como pruebas las declaraciones obtenidas mediante este procedimiento inhumano.

209. El Estado debe tomar en cuenta que el principio de presunción de inocencia tiene varias consecuencias, en primer lugar, la exigencia de un juicio penal de determinadas características, como presupuestos indispensables para obtener la sentencia condenatoria capaz de destruir el estado jurídico de inocencia del imputado. Entonces la garantía de juicio previo es una derivación del principio de presunción de inocencia.

---

<sup>93</sup>

*Corte Europea, Caso Barbera Messegú y Jabardo, sentencia de 6 de diciembre de 1988, párr. 77.*

210. La segunda exigencia proviene del principio *in dubio pro reo*, que requiere que la sentencia de condena y la aplicación de una sanción penal esté fundada en la certeza del tribunal que resuelve el caso acerca de la responsabilidad penal del imputado. Por ello, se señala que: "la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución.

211. La tercera consecuencia del principio de presunción de inocencia radica en que la carga de la prueba corresponde al órgano acusador, exigencia que se denomina *onus probandi*, en éste caso correspondía al Ministerio Público y como a la fecha de los hechos el sistema penal ecuatoriano era inquisitivo, es decir que el juez no solo cumplía dicha función sino también era parte procesal, entonces el juez tenía la obligación de oficio de realizar las diligencias para demostrar la responsabilidad.

212. Dado que el estado de inocencia opera como un escudo que protege al imputado, le corresponde al acusador particular o estatal- la tarea de presentar elementos de prueba que demuestren con certeza los presupuestos de la responsabilidad penal del imputado. Ello porque "el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, antes bien, quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.

213. El cuarto requisito es que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso. La consecuencia más importante de este derecho a ser tratado como inocente, consiste en el reconocimiento del derecho a permanecer en libertad durante el proceso, y en las limitaciones que, necesariamente, deben ser impuestas al uso de la coerción del Estado en el marco del procedimiento penal. Para que no se vulnere el principio de inocencia, la aplicación concreta de las medidas de coerción procesal debe, ineludiblemente, cumplir con una serie de requisitos y condiciones que determinan su legalidad.

214. La presunción de inocencia es una institución jurídica muy importante, pues a partir de la misma y no obstante tenerse como cierto de que el sujeto a quien se imputa la comisión de un delito sea responsable del mismo, no se puede dar al traste con ella mientras esté pendientes de resolver cuestiones jurídicas las que sólo pueden desvirtuarse mediante sentencia definitiva, de donde se derivan cuatro aspectos fundamentales básicos, a saber; **a.-** Carga de la prueba que corresponde al estado dentro de un esquema procesal de respeto a los derechos humanos; **b.-** Prohibición de ser obligado a declarar contra si mismo.

215. Por lo expuesto, siendo la garantía del proceso la única finalidad de la detención preventiva, cualquier otro objetivo que se persiga con ella, es característico de la imposición de la pena y por ello su utilización sin que exista condena, resulta contraria a la Convención, en particular al principio de presunción de inocencia. Por ello la prolongada prisión preventiva de Eusebio Domingo debe ser considerada como violatoria del principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 8.2 de la Convención, por lo cual solicitamos a la H. Corte que asó lo declare.

**B.III.3.- El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada**

216. El artículo 8.2.b de la Convención Americana establece que:

[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

217. Eusebio Domingo fue detenido en la tarde del 2 de agosto de 1994, cuando junto a otras personas se encontraba en la terraza de un restaurant, llegaron un grupo de personas encapuchadas, fuertemente armadas, les agredieron verbalmente, les vendaron los ojos y maniataron, no se identificaron, los embarcaron en un vehículo y trasladaron a un recinto que tenía un patio grande, lugar que quedaba cerca del aeropuerto, por el ruido de los aviones al aterrizar y despegar. Le tomaron fotografías y huellas digitales y ahí le dijeron si sabía que estaba detenido por drogas y luego cuando lo investigaban bajo torturas le preguntaban cosas relacionadas con drogas y le acusaban de que él es responsable.

218. El derecho a ser informado “sin demora” de la acusación, debe entenderse como la obligación del Estado de que la información sobre las razones para la detención se proporcionen de manera clara y tan pronto como se inicie una investigación, debiendo informarse tanto la ley que se considera vulnerada como los fundamentos fácticos en que la autoridad se basa.

219. La norma convencional ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos que se le atribuyen, lo cual debe ocurrir antes de la realización del proceso. En la especie Eusebio Domingo formalmente nunca fue informado sobre la norma legal que supuestamente él habría infringido, además es necesario que esa notificación ocurra antes de que el acusado rinda su primera declaración, en la especie Eusebio Domingo rindió una primera declaración en las instalaciones policiales, sin que formalmente se la haya informado la norma jurídica infringida con lo cual además se vulneró su derecho a preparar debidamente su defensa.

220. Esta falta de comunicación sin demora de la acusación formulada en su contra se constata también al revisar el auto cabeza de proceso dictado por el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha el 17 de agosto de 1994, en que el juez no menciona la ley supuestamente violada, sino que, tan solo se limita a señalar la base fáctica de la detención constante en el informe policial de 8 de agosto del mismo año, para con esas bases iniciar proceso judicial en su contra con prisión preventiva<sup>94</sup>, por lo cual se evidencia que el Estado es responsable de violar el artículo 8.2.b de la Convención y solicitamos a la H. Corte que en su sentencia así lo declare.

<sup>94</sup>

*Ver anexo 24.*

**B.III.4.- Concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa.**

221. El artículo 8.2(c) de la Convención Americana establece que:

[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa

222. Eusebio Domingo y las otras víctimas del presente caso fueron detenidos el 2 de agosto de 1994, fueron incomunicados, torturados y sin la asistencia de un abogado defensor, fueron obligados a firmar declaraciones autoinculporatorias, declaraciones que posteriormente fueron la base para que se emita auto de llamamiento a juicio en su contra y para que se emita sentencia condenatoria en contra de Eusebio Domingo Revelles.

223. En ese sentido la H. Corte ha señalado que “una cosa son los actos de investigación propios de la fase preliminar, y otra los actos de prueba, exclusivos de la segunda (fase de juicio) y la sentencia sólo puede dictarse con base en estos últimos”<sup>95</sup>, señalando además que las resoluciones judiciales deben dictarse en función de las pruebas actuadas en juicio y no en atestados policiales, que el proceso no puede basarse en su totalidad en el atestado policial, órgano que depende del Ejecutivo, sino que el informe policial debe servir como denuncia, puesto que no es materia de prueba, sino objeto de prueba.

224. En el caso bajo examen, esta demostrado que la acusación fiscal y la sentencia emitida por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, que fue confirmada por resolución de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, se basaron únicamente en el informe policial, sin que haya actuación judicial de verificación de la información policial, lo cual significó un atentado a la presunción de inocencia. Debemos recordar que los abogados defensores solo pudieron entrevistarse con los detenidos, posteriormente a que ellos rindieron la declaración preprocesal en presencia de los policías y del fiscal, por ende en ésta etapa previa al juicio y que luego fue el fundamento de la condena, los detenidos no tuvieron ningún tiempo ni los medios adecuados para preparar la defensa, pues ni siquiera estuvieron asistidos por un abogado defensor particular o designado por el Estado, lo cual significa que hubo una violación al artículo 8.2.c de la Convención.

**B.III.5.- Derecho a ser asistido por un abogado**

225. Los artículos 8.2(d) y 8.2(e) de la Convención Americana establecen que:

[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

<sup>95</sup>

Corte IDH. caso Castillo Patruzzi, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr 136

- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

226. Como consta del expediente, las cuatro personas no tuvieron acceso a consultar con un abogado durante la investigación preliminar realizada por la policía, ello se evidencia cuando en la declaración presumarial no existe constancia de que este presente su abogado defensor, pues en todas las declaraciones únicamente aparecen el agente investigador, el detenido y el fiscal<sup>96</sup>.

227. Tanto el dictamen fiscal como el auto de apertura al plenario recogen la versión de los detenidos rendida en su declaración indagatoria de que fueron torturados física y psicológicamente en las instalaciones de la Interpol y que la declaración presumarial fue resultado de esas torturas por lo cual se declararon culpables y de que están aparejados al proceso tanto los exámenes médicos como fotografías que señalan las lesiones sufridas, sin embargo se desecha dichas declaraciones que por ley son prueba a su favor y se prefiere aceptar como válidas las declaraciones presumariales autoinculpatorias y bajo tortura a fin de establecer su responsabilidad. En el caso de Eusebio Domingo la cuarta sala al resolver la apelación del auto de apertura al plenario sostiene que con la declaración indagatoria pretende soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito materia del presente juicio, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración preprocesal rendida en presencia y con la participación personal del representante del Ministerio Público, que respalda la veracidad de su contenido y el valor probatorio de la misma que, corroborada con el informe investigativo base de la presente acción penal, constituye presunción grave de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley especial sobre la materia, por lo cual confirma el auto de apertura al plenario.

228. Como vemos la Cuarta Sala de la Corte Superior en su sentencia detalla quienes estaban presentes durante su declaración presumarial y no se señala que haya estado presente su abogado defensor y ello ocurre porque ellos estaban incomunicados y no les permitieron acceso a un abogado defensor.

229. El Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha al momento de dictar sentencia el 1 de abril de 1998, siguiendo el lineamiento del superior repite que al rendir su declaración indagatoria (fs. 670) pretende soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito materia del presente juicio, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración preprocesal, como lo manifiesta la H. Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, por lo que el tribunal en atención a la sana crítica y a la acusación fiscal le impone la pena de seis años de reclusión en calidad de cómplice. En esta sentencia existe un voto salvado que inclusive cita parte de la declaración indagatoria de Eusebio Domingo que dice “yo desconozco los hechos, salvo este momento que me acaban de dar lectura y lo único que tengo que decir que

<sup>96</sup>

*Ver anexos 14, 15, 16 y 17*

cuando fui detenido por los señores que dijeron ser de la interpol y llevado a un lugar manteniéndome con los ojos vendados y infringiéndome malos tratos tanto físicos como psicológicos, me hicieron firmar lo que ellos creyeron conveniente para su interés, muestra de ello es que existe un examen forense de golpes recibidos, el motivo de mi visita es estrictamente profesional, lo cual lo justifico con las muestras de productos que me requisaron al momento de la detención así como la lista de precios de cada uno de las muestras, de los detenidos conoce solo a uno de ellos desde España y fue quien le dijo que aquí había mercado para sus productos, a otros conoció aquí como comerciante y a otros los conoció una vez que estuvo detenido. Este voto salvado a pesar de que transcribe parte de su indagatoria, sin explicación alguna la desecha y considera como válida justamente aquella obtenida bajo tortura y solicita que al acusado se le imponga la pena de ocho años de reclusión en calidad de autor del delito.

230. En la tramitación de la consulta de la sentencia condenatoria, el Ministerio público repite la declaración indagatoria de Eusebio Domingo cita las conclusiones de los informes médicos legales que determinan las lesiones inferidas a los detenidos, pero sostiene que esos hechos contradicen lo manifestado por el detenido en su declaración preprocesal en presencia del representante del Ministerio Público, lo que hace presumir la falsedad de su afirmación de que fue obligado a firmar dicha declaración, estimando que su único fin es evadir su responsabilidad, por lo cual acusa y solicita a la sala lo condene como autor del delito.

231. Dicho funcionario deja de lado la obligación que tenía el Estado de designar un abogado defensor que este presente durante esta primera declaración.

232. La Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito al confirmar la condena desecha la declaración indagatoria y sostiene que la declaración preprocesal rendida ante el fiscal determina su responsabilidad y para sostener esta tesis se apoya en la declaraciones preprocesales de los otros detenidos, que igualmente fueron receptadas sin la asistencia de un abogado defensor y bajo tortura. En el supuesto de que fueren válidas las declaraciones preprocesales, la sala en su dictamen se olvida que el código procesal penal prohíbe tener como prueba de responsabilidad las declaraciones de los otros detenidos.

233. El Código Procesal Penal establece que las declaraciones preprocesales solo tienen como función informar al juez, pues son pruebas las declaraciones indagatorias en que se garantiza al procesado el derecho a la defensa y el patrocinio letrado y dispone también que las declaraciones de los otros procesados no pueden constituir prueba de responsabilidad, y ello porque también pueden ser obtenidas bajo presión las preprocesales o que un detenido acuse a otro solo con la finalidad de evadir una responsabilidad. De ahí que se exija otras actuaciones de la administración de justicia para establecer la responsabilidad de un acusado penalmente.

234. Esta demostrado que en las declaraciones preprocesales ellos fueron obligados a auto incriminarse y dichas declaraciones al haberse demostrado que fueron obtenidas bajo tortura no debieron haber sido admitidas como evidencia en su contra, lo que debió haber originado es que se ordene el enjuiciamiento de los torturadores, situación que nunca ocurrió. No hay constancia procesal de que se haya informado a los detenidos de su derecho a permanecer en silencio y de su derecho a solicitar la presencia de un abogado. Estos derechos tienen como función garantizar

que los acusados no puedan ser obligados a incriminarse y de que ellos comprenden que tienen derecho a guardar silencio y las consecuencias que se pueden derivar de su auto incriminación. Es evidente que nunca tuvieron acceso a un abogado defensor desde cuando las declaraciones preprocesales aparecen rendidas solo en presencia del agente investigador y del fiscal.

235. En el presente caso, la declaración de Eusebio que es tomada en cuenta para la convicción de su responsabilidad en el delito que investigó la administración de justicia, es la que rindió en la Interpol, que es precisamente en la que de acuerdo con todas las constancias procesales, ellos carecieron de la asistencia de un abogado defensor, ya sea particular o uno designado por el Estado. De esta forma el Estado no tomó en cuenta lo dicho por ellos una vez que contaron con la asistencia letrada de un abogado defensor, haciendo que la misma careciera de importancia, sobre todo porque la base de la condena, el elemento de convicción de su responsabilidad es la confesión preprocesal.

236. Así el Principio décimo séptimo del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, afirma que, las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo, que la persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo<sup>97</sup>.

237. La Constitución vigente al momento de los hechos establecía que “toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor”.

238. Como vimos, pese a la disposición constitucional. Las víctimas del presente caso no contaron con el derecho al ser asistidos por un abogado defensor durante las declaraciones que rindieron en las instalaciones policiales.

239. Como lo ha dicho la Corte, la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente. Y obviamente que esos momentos ellos no tenían dinero y en ese momento se encontraban en calidad de indigentes, pues aún cuando ellos en el proceso demostraron ser personas solventes, al momento de su detención al haberles sido incautadas todas sus pertenencias no contaban con dinero para contratar un abogado privado para que les asista en la investigación preprocesal, por lo cual el Estado tenía la obligación de proveerles de asistencia legal en forma gratuita. Aun en aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo.

<sup>97</sup>

*O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, supra nota 55, Principio 17.*

En el caso bajo examen, nuestra legislación no permite que un acusado se defienda sin la asistencia de un abogado y al no haber contado con recursos para contratar un defensor particular y al no haberle proporcionado uno el Estado, él se vio impedido de tener asistencia jurídica durante la investigación preprocesal que es la que justamente sirvió de convicción para la condena, pues las actuaciones judiciales efectuadas con asistencia profesional no son consideradas al momento de resolver la causa. lo cual violó su derecho a contar con un abogado tal como lo establece el Art. 8.2(d) y 8.2(e) y solicitamos a la H. Corte que así lo establezca en su sentencia.

**B.III.6.- Derecho del extranjero detenido a ser informado en relación con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.**

240. Algo más que se evidencia del proceso judicial tramitado a nivel interno es que el Estado en tratándose de extranjeros, no cumplió con su obligación de comunicar a sus respectivos consulados a fin de que si lo desearan les asista jurídicamente y si lo desean prepare la defensa de su conciudadano, tal como lo establece el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, sin embargo aquella notificación consular no ocurrió inmediatamente, pues aquella notificación no consta en el proceso. Una vez que ellos fueron trasladados al CDP, pudieron informar al consulado.

241. En ese sentido la H. Corte ha señalado que el extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado<sup>98</sup>, señalando además que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

242. Al respecto la Corte Interamericana en su opinión consultiva OC/16 del 1 de octubre de 1999 sostuvo que los derechos establecidos en el artículo 36 de la convención de Viena sobre Relaciones Consulares, son derechos individuales que se conceden al extranjero detenido y son la contrapartida de los deberes correlativos del Estado receptor, que la vulneración de dicho derecho constituye una grave violación del derecho al debido proceso garantizado en el artículo 8 de la convención Americana y la consecuencia para el Estado que comete esta violación es que incurre en responsabilidad internacional y en el deber de otorgar una adecuada reparación.

243. Este derecho a la información es importante, desde cuando el consulado podría, pues no es obligatorio, visitar a sus compatriotas arrestados, detenidos o en prisión preventiva, conversar con ellos, organizar su defensa llegando incluso a contratar un abogado, obtener

---

<sup>98</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 8 de julio de 2004, párr. 93 y *Caso Bulacio, sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 18 de septiembre de 2003, párr. 130.

pruebas en el país de origen y observar las condiciones en que se ejerce la defensa legal y las condiciones en que permanece mientras se halla en prisión a espera del desarrollo oportuno del proceso.

244. Estos derechos les fueron negados y las autoridades consulares se vieron imposibilitadas de decidir si los auxilian a o no en su estrategia o defensa o si por lo menos vigilaban la condición de su detención, por lo cual el Estado es responsable de la violación del artículo 8 de la Convención en relación con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

### **B.III.7.- Derecho a no ser obligado a declararse culpable**

245. El artículo 8.2(g) de la Convención Americana establece que:

[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo, ni a declararse culpable

246. Consta demostrado que tras ser detenidos ilegalmente el 2 de agosto de 1994 y luego llevados a los calabozos de la policía fueron sometidos a torturas con el objeto de que se declaren culpables, declaración estando incomunicados y sin la asistencia de abogado defensor que posteriormente sirvió de fundamento para que en contra de Eusebio Domingo se emita sentencia condenatoria

247. Consta tanto del proceso tramitado en el fuero interno como del expediente tramitado ante la I. Comisión Interamericana, que el 9 de agosto de 1994, una vez que fueron trasladado a una cárcel, se efectuó una pericia médica legal que determina que los detenidos fueron torturados y que las lesiones que presentan son producidas durante los últimos ocho días, recordemos que ellos fueron detenidos el 2 de agosto, es decir que las lesiones son producidas durante el lapso de detención e incomunicación en las instalaciones de la policía.

248. Los propios fiscales en sus actuaciones y los jueces al resolver la causa mencionan que en el expediente judicial a nivel interno, existe constancia médica de las lesiones que presentan los detenidos y que ellos al rendir su indagatoria ante el juez dicen que la declaración rendida en la INTERPOL fue producto de las torturas a las que fueron sometidos.

249. Estas pruebas no han sido desvirtuadas por el Estado, por el contrario, las declaraciones rendidas en la policía que fueron obtenidas bajo tortura, fueron declaradas válidas por los jueces y las utilizaron como único fundamento de responsabilidad para emitir sentencia condenatoria en contra de Eusebio Domingo, pues caso contrario debían absolverlo, por cuanto no existió ninguna actuación judicial para determinar responsabilidades y el juzgador se conformó con la investigación policial para la condena, con lo cual queda demostrado que hubo violación del artículo 8.2.g, lo cual lleva también a la violación del artículo 8.3 de la Convención.

### B.III.8.- Derecho a que su denuncia sobre torturas se investigue

250. Consta del proceso que las víctimas en sus declaraciones indagatorias rendidas ante el juez, señalaron que fueron objeto de torturas durante el tiempo que permanecieron bajo investigación en las instalaciones policiales, ello con la finalidad de que se declaren culpables del delito por el cual estaban acusadas. Eusebio Domingo incluso dirigió comunicado al Presidente de la Corte Suprema denunciando dichos atropellos.

251. A pesar de que las torturas son un delito tipificado en la legislación penal, delito que es de acción penal pública y por ende debe iniciarse de oficio, ninguno de los fiscales o jueces que conocieron de aquello impulsaron una investigación tendiente a identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables.

252. El Estado tenía la obligación jurídica de iniciar procesos judiciales para determinar la veracidad de la denuncia. Cuando el Estado se negó a investigar los hechos, incumplió su obligación internacional de prevenir las violaciones a los derechos humanos, de investigar, identificar y eventualmente sancionar a los responsables de las torturas.

253. En casos en los cuales se alegan violaciones a la integridad personal, la Corte ha sido reiterativa en afirmar que el mecanismo adecuado para investigar, y en su caso sancionar a los responsables y reparar a los familiares de las víctimas cuando los autores son agentes estatales, es la investigación penal, la cual debe iniciarse *ex officio* por los Estados y emprenderse con la debida diligencia para que pueda considerarse efectiva<sup>99</sup>.

254. Del expediente resulta que transcurridos 20 años de que autoridades judiciales en el proceso penal conocieron de estos reclamos, el Estado no ha iniciado las investigaciones pertinentes para sancionar a los responsables, por lo cual dichos crímenes internacionales permanecen en la impunidad, pues a la fecha no existe judicialmente una explicación del modo y forma en que los detenidos fueron agredidos física y psicológicamente, por lo cual considerando que de conformidad con los certificados médicos que señalan que dichas lesiones se produjeron 8 días antes de la vista médica, resulta coherente concluir que las mismas se produjeron cuando ellos estaban incomunicados y bajo investigaciones de la policía, por lo cual al estar ellos bajo custodia estatal, cabe establecer la responsabilidad del Estado por lo que ocurra a las personas bajo su custodia<sup>100</sup>.

255. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes emitida por Naciones Unidas y ratificada por el Ecuador en 1987, en sus artículos 12 y 13 dispone que todo Estado Parte velará por que, toda persona que alegue haber sido torturada o siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su territorio se ha

<sup>99</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 148 y Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. párrs. 92 y 93.*

<sup>100</sup> Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Párr. 65.*

cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

256. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en su artículo 8 establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente y que cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha torturado garantizará que las autoridades respectivas procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar cuando corresponda el respectivo proceso penal.

257. Esta Convención fue firmada por el Ecuador el 30 de mayo de 1986 y de conformidad con la Convención de Viena Sobre el Derecho de los tratados, el Estado no puede efectuar acciones que atenten contra el principio y fin del tratado. Dicho instrumento internacional el Estado ecuatoriano lo ratificó el 9 de noviembre de 1999 y a pesar de que con dicha ratificación asumió la obligación de investigar y sancionar los actos de tortura cometidos en el Ecuador, el Estado hasta el momento no ha iniciado ninguna acción judicial al respecto.

258. Con lo cual se determina que el Estado tenía la obligación jurídica de proceder a una inmediata investigación judicial que garantice independencia e imparcialidad, pues las víctimas una vez que salieron del estado de incomunicación y tuvieron contacto con un abogado, denunciaron ante varias autoridades, que agentes de INTERPOL los habían torturado durante las investigaciones.

#### **B.IV. – Derecho a un recurso sencillo y rápido**

259. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

260. Frente al proceso judicial encaminado a nivel interno, el Estado estaba en la obligación de en un plazo razonable allegar todas las pruebas que legalmente determinen su culpabilidad en el proceso a fin de condenarles si resultan ser responsables, considerando que ellos gozaban de presunción de inocencia y que en sus declaraciones indagatorias rendidas ante el juez se declararon inocentes de los cargos formulados en su contra.

261. Sin embargo el Estado durante el proceso judicial no realizó prueba alguna tendiente a demostrar su responsabilidad, la investigación y proceso judicial se realizó de manera arbitraria, pues las autoridades judiciales del caso, especialmente la Corte Superior que en el caso de Eusebio Domingo resolvió la apelación y el Tribunal Penal de Pichincha que sin prueba legalmente actuada, siguiendo los mismos lineamientos de la Corte Superior lo condenó, dieron

lugar a la aplicación de una declaración preprocesal que por ser obtenida bajo tortura no tenía valor jurídico, con lo cual dieron lugar a una denegación de justicia.

262. La H. Corte ha señalado que “la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>101</sup>.

263. Estamos conscientes que no es función de un tribunal internacional, la de revisar la sentencia emitida por los tribunales internos, sin embargo si es competencia del órgano internacional determinar si los procedimientos considerados en conjunto, incluida la manera en como se ha evaluado la prueba han sido justos. El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el órgano internacional de protección deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. Así la Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos<sup>102</sup>.

264. Como lo ha dicho la Corte Interamericana es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente protegidos. El artículo 25 concreta, con referencia a los actos u omisiones de los tribunales judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado.

265. En el caso bajo examen de autos se establece que los tribunales internos no solo en violación de la normativa internacional sino también de la propia legislación doméstica, sin que hayan pruebas y teniendo como única base de convicción de responsabilidad justamente la declaración rendida sin asistencia de un abogado y las conclusiones a que llegan los investigadores de la policía consideran que Eusebio Domingo es responsable del delito imputado.

266. Valoración del informe policial y de una declaración preprocesal sin valor jurídico que constituyó una grave violación a la protección judicial, con lo cual, el Estado rompió con el régimen de seguridad jurídica que debe imperar en todo estado de derecho.

---

<sup>101</sup> Corte IDH. *Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 188 y Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177.*

<sup>102</sup> Corte Europea, *Caso Edward, sentencia de 16 de diciembre de 1992, pár. 34-35 y Vidal, sentencia de 22 de abril de 1992, párrs. 32-33.*

267. Se puede afirmar que la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, en la situación de Eusebio Domingo al resolver la apelación del auto de apertura al plenario y el Tribunal Penal de Pichincha al emitir sentencia condenatoria y la misma Sala de la Corte Superior al confirmar la sentencia, actuaron en forma arbitraria al interpretar y valorar los hechos y las presuntas pruebas, desoyendo el mandato legal y por ende dejando de aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal que establece que la declaración indagatoria del detenido constituye prueba a su favor y que para dictar sentencia condenatoria debe estar probado tanto el delito como la responsabilidad del imputado y que frente a cualquier duda se aplicará a favor del detenido el principio del *in dubio pro reo* y por ende se debe decretar su libertad, pues consideraron cierta su responsabilidad, al haberse así declarado ante la policía debido a las torturas de que fueron objeto.

268. La interpretación de los hechos por parte del tribunal interno, constituye una violación por parte del Estado de su deber jurídico de investigar todo delito, identificar al responsable y de haber lugar imponerle una sanción, investigación que debe realizarse en completo respeto a los derechos fundamentales del sindicado.

269. Analizado el proceso judicial como un todo orgánico, nos permite concluir que fue tramitado de una manera que no satisfizo los estándares previstos por la legislación doméstica y la Convención y por ende fue arbitrario, ya que el proceder de los jueces de la Corte Superior de Quito y del Tribunal Penal de Pichincha al desechar la declaración indagatoria del detenido y dar valor de prueba plena al informe policial y a la declaración obtenida en la policía, contravinieron los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo.

270. La manera como se tramitó el proceso evidencia que el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que se trata en franca violación del artículo 1.1 de la Convención en conexión con el artículo 8 de la misma, pues como lo ha sostenido la Corte “el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados partes” de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales<sup>103</sup>.

271. Debemos recordar que la Corte Interamericana ha dicho que en efecto toda sociedad sufre del embate de la delincuencia, pero por más peligroso que sea el detenido o por más grave que sea el delito a él atribuido, no cabe que el poder estatal se aplique en total detrimento de las normas que rigen el debido proceso a través de otorgar al acusado un recurso efectivo que garantice la plenitud de sus derechos en la imposición de la sanción de

<sup>103</sup>

*Corte IDH. Caso Cesti Hurtado, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; Caso Suarez Rosero sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65 y Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 83.*

resultar responsable del delito a él atribuido, luego de una investigación judicial en estricto apego a las reglas del debido proceso legal.

272. En la especie se ha demostrado como el recurso judicial interno no fue adecuado para asegurar a Eusebio Domingo un debido proceso que garantice en la práctica el respeto a la protección judicial, en franca violación del artículo 25 de la Convención, ya que los jueces no motivaron la resolución. En tal sentido, la H. Corte ha señalado que, la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, siendo entonces el deber de motivación una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>104</sup>.

273. Ante la ilegalidad de la detención y que Eusebio Domingo estaba años sin recibir sentencia condenatoria solicitó al tribunal penal ordene su inmediata libertad, petición que fue desechada sin ningún fundamento jurídico.

274. Ante ello, Eusebio Domingo interpuso recurso de Habeas Corpus ante el Alcalde de Quito, autoridad que el 25 de agosto de 1998 negó la libertad, ante lo cual de conformidad con la Ley de Control Constitucional se interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional que el 9 de noviembre de 1998 confirmó la negativa de libertad.

275. El Tribunal Constitucional sostuvo que antes de diciembre de 1997 las personas detenidas por narcotráfico no podían acogerse a dicho recurso, pero que el Tribunal en base a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suarez Rosero, declaró la inconstitucionalidad de la Ley 04 emitida en septiembre de 1992 en la cual se prohibía a los detenidos por narcotráfico acogerse a los beneficios de dicha ley. Sin embargo dice que la ley exige para otorgar la libertad, que una persona debe permanecer sin sentencia la mitad del máximo de la pena impuesta al delito y que el recurrente esta detenido por tráfico de drogas reprimido con una pena de 16 años, con lo cual el Tribunal sostiene que el recurrente debía estar en prisión preventiva sin sentencia 8 años para poder solicitar la libertad mediante el recurso de habeas corpus.

276. Un recurso que esta supeditado a que la persona permanezca en prisión preventiva la mitad del máximo de la pena establecida en la ley por el delito que esta acusado, es evidente que no es eficaz para obtener la libertad, de lo que se determina que en el caso Eusebio Domingo no tuvo un recurso efectivo.

277. A ello debe sumarse el hecho de que el recurso de habeas corpus fue tramitado en primera instancia por el Alcalde, funcionario que es Jefe del Ejecutivo Local y no un juez como lo ordena la Convención, por lo cual dicho trámite en su inicio constituía un recurso inadecuado para garantizar el derecho a la libertad de las personas. La Convención exige que sea un juez quien constate la legalidad de la detención, de esta forma se rodea al peticionario de determinadas garantías, que no se ven debidamente protegidas si la resolución está en

<sup>104</sup>

*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107 y Caso López Mendoza. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 141.*

manos de una autoridad administrativa, que no tiene la facultad de ejercer la función jurisdiccional.

278. Es la legalidad de la detención lo sustancial en el recurso de *habeas corpus*, y eso es lo que debe analizarse; no la legalidad aparente, sino la legalidad real, en el fondo o en la forma. Sin embargo el alcalde por desconocimiento de las normas constitucionales se limitó a constatar si Eusebio está a órdenes de un Juez y si éste ha dictado, aunque sea ilegal y extemporáneamente, orden de detención preventiva, y en base únicamente de ello, después de la audiencia, negó el recurso de *habeas corpus*, lo que en el fondo implica desconocimiento de lo que representa el derecho a la libertad personal, como importante garantía constitucional.

279. A ello se suma el hecho de que el recurso de *habeas corpus* no resultó efectivo para proteger los derechos del detenido, pues el Tribunal Constitucional negó a Eusebio Domingo el recurso argumentando que debe permanecer detenido más de la mitad del máximo de la pena para obtener que le sea favorable el recurso, es decir que el Tribunal Constitucional exigía que él permanezca detenido más de 8 años sin sentencia para aceptarle el recurso de *habeas corpus*, ya que el máximo de la pena para el delito de tráfico de drogas es de 16 años.

280. Además El Estado no brindó a las víctimas un recurso adecuado que permita investigar la alegada violación de torturas cometidas por agentes del Estado, el recurso penal es el recurso adecuado para investigar denuncias de torturas, sin embargo a pesar de que fiscales, jueces y el propio Presidente de la Corte Suprema conocieron de las denuncias, nunca iniciaron el respectivo proceso judicial para investigar, identificar, enjuiciar y eventualmente condenar a los policías responsables, no solo de la detención ilegal, sino de la incomunicación y tortura a la que sometieron a los detenidos.

281. Desde que ocurrieron los hechos ha transcurrido más de 18 años, sin que el Estado haya investigado a los policías que detuvieron ilegalmente y bajo torturas investigaron a los detenidos, no ha investigado la conducta de los jueces que estando obligados a investigar el delito de tortura no lo hicieron con la finalidad de utilizar las declaraciones ilegales como medio de prueba para condenar en el caso. Tampoco investigó la conducta judicial de demorar más de cuatro años un proceso que culminó siendo la repetición de las conclusiones policiales.

282. Respecto a la investigación del delito, previo a la iniciación de un proceso penal por medio del auto cabeza de proceso, es posible la realización de una serie de diligencias preliminares de carácter indagatorio que se realizan a partir de la *notitia criminis* que tiene la autoridad judicial y permitan determinar la posible existencia de un hecho delictivo e individualizar a su responsable. Entonces el juez de instrucción penal debe investigar oficiosamente el delito y perseguir a los presuntos responsables, lo cual es una aplicación práctica de los principios que rigen el marco realizativo del *ius puniendi* del Estado: oficialidad, obligatoriedad, irrevocabilidad, indivisibilidad y unicidad.

283. De esta forma para 1993 la acción penal pública está a cargo de los jueces, los que debían iniciar de oficio o a petición de parte el respectivo proceso penal, en la medida en que la persecución del delito debe ser llevada a cabo con rigor, uniformidad y objetividad, sin tomar en cuenta otros intereses más que el de la aplicación de la ley, ya que el contenido del derecho a la seguridad jurídica alude a la certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales.

284. Para que el derecho de acceso a la jurisdicción no se reduzca a un reconocimiento abstracto y tenga posibilidades de eficacia, es imperioso el reconocimiento de una garantía que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Convención establece que el Estado debe crear mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante vulneraciones de los derechos de las personas, siendo en la dimensión jurisdiccional que tal derecho fundamental se ha instaurado con la esencial finalidad de lograr la eficacia de los derechos fundamentales de la persona, al permitirle reclamar válidamente, ante los jueces, por actos particulares y estatales que hayan atentado contra los derechos de cualquier individuo. Entonces es el proceso judicial en todas sus instancias y grados de conocimiento, el instrumento del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de la función jurisdiccional.

285. La protección jurisdiccional conlleva, entonces, los derechos de acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear una pretensión u oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en Derecho y dentro de un plazo razonable, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Convención, la Constitución y las leyes correspondientes.

286. Ahora bien, el derecho de acceso a la jurisdicción implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas. Consecuentemente, el aspecto esencial que comprende dicho derecho es el libre acceso al órgano judicial –entiéndase tribunales unipersonales o colegiados–.

287. De la anterior noción, se advierte que la protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: (i) el acceso a la jurisdicción; (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones.

288. Ahora veamos si en el presente caso se cumplen aquellos cuatro rubros, pues si bien el Estado garantizó el acceso a la jurisdicción al permitir que se presente la denuncia por torturas, no es menos cierto que nunca se inició el respectivo proceso para investigar los hechos denunciados, tampoco los jueces de instrucción penal ni los integrantes del tribunal penal, ni los magistrados de la Cuarta Sala de la Corte Superior dispusieron el inicio de un proceso judicial tendiente a la sanción de los policías, algunos de los cuales estaban plenamente identificados desde el inicio del proceso, ya que sus nombres constan en el informe policial y en partes policiales.

289. Por lo que puede afirmarse que las víctimas tan solo contaron con su derecho de acceso a la jurisdicción a través del proceso penal, pero dicho recurso en la práctica no fue idóneo para otorgarles una adecuada justicia, por cuanto nunca se inició investigación alguna.

290. En efecto dentro del marco normativo ecuatoriano, el recurso efectivo para investigar y resolver la detención ilegal y tortura a la que fueron sometidas las víctimas, es el proceso penal, correspondiendo al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar e impulsar el proceso tendiente a identificar, procesar y sancionar al responsable, debiendo llevar a cabo diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión. En el presente caso como se ha demostrado existió una falta de diligencia de los jueces de instrucción que tramitaron el caso, así como la falta de impulso procesal de oficio y de mínimas garantías de debida diligencia, que lleva a una demora injustificada de más de 20 años.

291. La administración de justicia pudo haber remediado la situación al ordenar la investigación e impulsar de oficio la práctica de pruebas y desarrollo del proceso judicial.

292. Ha señalado además el H. Tribunal Interamericano que, el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos<sup>105</sup>, y que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione adecuadamente a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones<sup>106</sup>.

293. Lo anterior, además, deja en evidencia que la actuación del Estado no fue eficiente, Como ha señalado la H. Corte, la Fiscalía, como titular de la acción penal debió haber interpuesto los recursos necesarios, a fin de activar e impulsar el proceso judicial<sup>107</sup>. Si bien, la víctima podía presentar denuncia, de manera coadyuvante o complementaria, esto no suplía el rol del fiscal en su deber de impulso de la acción penal, puesto que en virtud de los artículos 14, 23, 24 y 460 del Código de Procedimiento Penal en todos los procesos penales de acción pública es necesaria la participación de Ministerio Público<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> Corte IDH, *Caso Bulacio*, sentencia de 12 de septiembre de 2003, párr. 115, y *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 210.

<sup>106</sup> Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 211, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 120 y 255.

<sup>107</sup> *Caso Albán Cornejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 92.

<sup>108</sup> Código de Procedimiento Penal. El artículo 14 establecía que: "La acción penal es de carácter público. En general, se ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular". El artículo 23 disponía que "será necesaria la intervención del Ministerio Público en todos los procesos penales que, por la comisión de un delito, se iniciaren en los correspondientes tribunales y juzgados, aun cuando en dichos procesos actúe un acusador particular, siempre que tal infracción deba perseguirse de oficio". El artículo 24

294. La H. Corte ha manifestado que es fundamental que los Estados investiguen efectivamente las violaciones graves a los derechos humanos, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse<sup>109</sup>. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>110</sup>.

295. Ha enfatizado la Corte que cuando esta en juego el derecho a la integridad de las personas, es de suma importancia para las víctimas el procedimiento judicial que debe respetar las garantías debidas y transcurrir en un plazo razonable, puesto que es obligación de los jueces asegurar e implementar la expedición razonable y pronta de la resolución del caso. En el presente caso esta demostrado que la autoridad judicial no fue efectiva en garantizar la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la obligación positiva del Estado de asegurar su progreso razonable y sin dilación, ya que hasta la presente fecha no se inicia proceso para investigar el delito de torturas.

296. De lo cual se establece que el Estado no otorgó un recurso adecuado y eficaz a las víctimas en franca violación al artículo 25 de la Convención Americana.

297. La H. Corte ha establecido que una de las condiciones para garantizar efectivamente el respeto a los derechos fundamentales de cualquier persona, es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>111</sup>. A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>112</sup>. Esta

---

*establecía que: “El Ministerio Público no podrá renunciar a la obligación de ejercer la acción penal o de perseguir la acción punitiva exhibida dentro del proceso penal, salvo que encuentre causas que justifiquen su renuncia”. El artículo 460 disponía que “Cuando el proceso suba al Superior, por recurso o por consulta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que emita su dictamen sobre lo principal y se pronuncie, de haber lugar, sobre las multas que deben imponerse por omisiones o retardos en la sustanciación del proceso. La omisión de este deber hará pecuniariamente responsable al Ministro Fiscal por las multas no cobradas”.*

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 91; Caso Masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; y Caso Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>110</sup> Corte IDH, Caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 91; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145; Caso de la Masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 137 y 232.

<sup>111</sup> Corte IDH, Caso Ximenes Lopes, sentencia de 4 de julio de 2006; y Caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 92.

<sup>112</sup> Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros, sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 79; Caso Ximenes Lopes, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 148; y Caso de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 296.

investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos<sup>113</sup>.

298. En el presente caso el Estado no proporcionó a las víctimas el derecho a la verdad, el cual se encuentra subsumido en el derecho de la víctima a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento<sup>114</sup>, de esta forma el artículo 1.1 de la Convención también contempla el deber estatal de garantizar la existencia de mecanismos legales tendientes a investigar seriamente las violaciones que se hayan cometido a los efectos de sancionar a los responsables y asegurar a la víctima una reparación<sup>115</sup>.

299. La H. Corte sostiene que, en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación *erga omnes* de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos<sup>116</sup>. Por consiguiente, los Estados se comprometen no solo a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos (obligación negativa), sino también a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)<sup>117</sup>, estableciendo que “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>118</sup>.

300. Por lo expuesto solicitamos a la H. Corte Interamericana declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

<sup>113</sup> Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes*, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 148; *Caso Baldeón García*, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.94; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

<sup>114</sup> *Caso Montero Aranguren y otros*, sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 55; *Caso Baldeón García*, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 166; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 219.

<sup>115</sup> *Caso Juan Humberto Sánchez*, sentencia de 7 de julio de 2003, párr. 127 y 132, y *Caso Ximenes Lopes*, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 148.

<sup>116</sup> *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, sentencia de 15 de septiembre de 2005 y *Caso Ximenes Lopes*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrs. 85 y 86.

<sup>117</sup> *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 165 y 166, y *Caso Masacre de Santo Domingo*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 188.

<sup>118</sup> *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 243.

### C) Reparaciones, artículo 63.1 de la Convención

301. La H. Corte ha señalado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>119</sup>, reparación que se fija en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar a fin de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas<sup>120</sup>.

302. En el ordenamiento internacional son víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.<sup>121</sup>

303. El derecho internacional reconoce a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos tres derechos fundamentales, a saber: 1° El derecho a saber o derecho a la verdad, 2° El derecho a la justicia y 3° El derecho a obtener reparación<sup>122</sup>.

304. El Comité de Derechos Humanos considera que el deber de reparar el daño no se satisface solamente por medio del ofrecimiento de una cantidad de dinero a las víctimas. En primer término debe ponerse fin al estado de incertidumbre en que se encuentra la víctima<sup>123</sup>.

305. Cabe añadir que en los instrumentos internacionales las formas de reparación son complementarias y no excluyentes unas de otras, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso en particular. En este marco se inserta la noción de la reparación integral.

<sup>119</sup> *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 25, y Caso Masacre de Santo Domingo, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Caso Montero Aranguren y otros, sentencia de 5 de julio de 2006, párr 115; Caso Ximenes Lopes, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 207; y Caso de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 345. Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 147.*

<sup>120</sup> *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 25 a 27, y Caso García y Familiares, sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 191.*

<sup>121</sup> *Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, A.1 y A.2.*

<sup>122</sup> *OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, La Organización de las Naciones Unidas y los derechos de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos, Bogotá, 26 de septiembre de 2002.*

<sup>123</sup> *Ver por ejemplo, la comunicación 107/1981, Elena Quinteros contra Uruguay, del Comité de Derechos Humanos, (p. 14-16)*

306. Para hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener reparación deben tomarse en cuenta las reglas previstas por los instrumentos internacionales que establecen varios principios fundamentales tales como que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido y cuando el Estado ha resarcido a la víctima por una violación, quien la haya cometido deberá resarcir al Estado, además de que el Estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparaciones.

307. En desarrollo de estos principios es importante determinar los mecanismos concretos que permitan que efectivamente las víctimas puedan recibir la reparación a la cual tienen derecho. Independientemente de la obligación de reparar por parte de los victimarios, el Estado debe respetar su obligación de reparar cuando sus funcionarios sean responsables por acción o por omisión en los hechos, o cuando el responsable de éstos no cumpla con su obligación de reparar.

### **C.I.-El derecho a la reparación**

308. El deber de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos es un principio consuetudinario que, recogido en diversos tratados internacionales, se ha ido desarrollando doctrinaria y jurisprudencialmente con los elementos fundamentales de esa noción.

309. Así el artículo 63.1 de la Convención dispone que:

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

310. La Corte sostuvo que el artículo 63.1 de la Convención Americana que dispone la obligación de reparar cuando se produjo una violación, constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales<sup>124</sup>.

311. El texto del referido artículo establece el alcance de la obligación de reparar estableciendo tres extremos a cargo del Estado: primero, que "se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados"; Segundo, que "se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos." y tercero, todo esto,

<sup>124</sup> Caso Aloboetoe y otros, sentencia de 4 de diciembre de 1991; Caso El Amparo. Sentencia del 14 de septiembre de 1996, párr. 14. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 25; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 23.

además del "pago de una justa indemnización."<sup>125</sup>, por cuanto toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>126</sup>. La Corte Interamericana ha desarrollado el contenido de estos tres elementos, bajo el concepto de *restitutio in integrum*, analizando extensamente la reparación y el contenido de la justa indemnización.

312. En materia de derechos humanos, la Corte ha desarrollado los elementos que debe contener la reparación, de manera más o menos exhaustiva, así surge de su jurisprudencia en materia de reparaciones que ha reconocido el deber de reparar adecuadamente a la víctima y a sus familiares, ordenando el pago de una indemnización por daño emergente, lucro cesante, y daño moral, incluyendo la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investiguen los hechos y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables. Según esta interpretación, la realización de la justicia es parte integrante de la reparación.

313. En relación al alcance de la indemnización, la Corte ha dispuesto que "... La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, de no ser aquello posible la reparación de las consecuencias que la infracción produjo entre ellas el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluyendo el daño moral ...".<sup>127</sup>

314. El derecho a obtener reparación es el que toda persona tiene a recibir, en el caso de haber sufrido un daño injusto, desagravio, resarcimiento y satisfacción.

315. En ejercicio del derecho a obtener reparación toda persona que ha sufrido un daño debe lograr la *restitutio in integrum*, la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y - La satisfacción o reparación moral, éste derecho a obtener reparación es de carácter integral, pues deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, debiendo comprender medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, medidas de satisfacción de alcance general.

<sup>125</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz. Indemnización compensatoria e interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencias de 21 de Julio de 1989 y 17 de agosto de 1990 respectivamente, caso Aloboetoe y otros, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Caso El Amparo, Sentencia del 14 de septiembre de 1996; Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones. Sentencia de 19 de septiembre de 1996; caso Caballero Delgado, Reparaciones. Sentencia de 29 de enero de 1997.*

<sup>126</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.174; Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 294 y Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr.195.*

<sup>127</sup> Corte IDH, *Caso de los "19 Comerciantes", sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221; Caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.176; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa, supra nota 119, párr.197, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 119, párr. 296.*

316. Toda víctima debe tener posibilidad de ejercer, en la vía penal, civil, administrativa o disciplinaria, “un recurso accesible, rápido y eficaz” en solicitud de reparación. Al ejercer dicho recurso deberá beneficiarse de una protección del Estado contra actos de intimidación o de represalia, debiendo el Estado adoptar medidas adecuadas para impedir la repetición de los hechos.

### **C.II.- Medidas de Reparación**

317. Entonces como corolario de las obligaciones asumidas por el Estado, encontramos que la reparación es el último compromiso. Esto es, el Estado asume que si viola los derechos que se comprometió a proteger, debe realizar aquellos actos que borren las consecuencias del acto u omisión ilícitos. La reparación de los daños también tiene aspectos de una obligación de garantía en cuanto funciona como un mecanismo de prevención.

318. Su objeto consiste en adoptar medidas de restitución, es decir restablecer el status quo anterior de que la violación ocurra o en el caso de no ser posible reparar el daño de otro modo que -de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad- sustituya a la restitución en especie, a través de la indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

319. Con arreglo a lo establecido por los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, las formas no excluyentes de reparación, individual o colectiva, señaladas son:

La restitución  
 La rehabilitación  
 La indemnización y,  
 Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

### **C.III.- Medidas de Compensación**

320. El derecho a obtener reparación es el que toda persona tiene a recibir, en el caso de haber sufrido un daño injusto, desagravio, resarcimiento y satisfacción.

321. La jurisprudencia de la Corte claramente establece los criterios que se deben observar para proceder a otorgar una justa y equitativa indemnización con la finalidad de compensar económicamente a la víctima o sus familiares por los daños sufridos por la violación a sus derechos humanos, el monto de las mismas, dependerá del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares<sup>128</sup>.

<sup>128</sup> *Caso Cantoral Benavides. reparaciones, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 42; Caso Cesti Hurtado. reparaciones, sentencia de 31 de mayo de 2001, párr. 36 y Caso de los “Niños de la Calle”. reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 63.*

#### C.IV.- Daños materiales.

322. La Corte sostuvo que siempre debe darse la “restitutio in integrum”, y solo si aquello no fuera posible resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de la víctima, los familiares y dependientes de las víctimas, mediante una justa compensación pecuniaria, indemnización que primeramente se refiere a los perjuicios sufridos que comprenden tanto el daño material como el moral,<sup>129</sup> a la que debe agregarse medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan<sup>130</sup>, incorporando la Corte como parte de la indemnización obligaciones de hacer, teniendo en cuenta las características particulares del caso<sup>131</sup>.

323. La indemnización se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente; y comprende tanto el lucro cesante (lucrum cessans) como el daño emergente (damnum emergens). Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades -incluyendo las relativas a la educación o al trabajo-; de daños materiales y pérdidas de ingresos -incluido el lucro cesante-; de daños a la reputación o a la dignidad; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos

324. El daño emergente consiste en la afectación económica derivada directa e inmediatamente de los hechos producidos por el accionar ilícito de agentes estatales, por los que la víctima o sus familiares se vieron obligados a incurrir en gastos como el tratamiento médico y psicológico o la pérdida de ingresos económicos.

325. El Lucro cesante que comprende todo lo que la víctima dejó de ganar durante todo el tiempo que permanece el daño, para lo cual se considera la perspectiva de vida que tenía la víctima, tiempo durante el cual con su trabajo hubiese podido acrecentar su patrimonio en beneficio familiar.

326. La familia de Eusebio le mandó en promedio cada mes 300 euros que es la moneda actual en España, que por los 54 meses de detención en Ecuador suman 16.200 euros<sup>132</sup>, con ello compraba comida, ropa, higiene y sobre todo seguridad.

<sup>129</sup> *Caso Aloeboetoe y otros; sentencia de 4 de diciembre de 1991, párrs. 47 y 49; Caso El Amparo, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, párr. 16.*

<sup>130</sup> *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). reparaciones, sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 80; Caso Castillo Páez. reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998. párr. 52 y Caso Garrido y Baigorria. reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.*

<sup>131</sup> *Así, ha ordenado reabrir una escuela y un dispensario médico en la aldea de Gubaja para que los menores de edad beneficiarios de una indemnización puedan estudiar. Ver Caso “Aloeboetoe y otros”; sentencia de 4 de diciembre de 1991.*

<sup>132</sup> *ANEXO 31. Declaración juramentada de gastos rendida el 2 de abril de 2015 por Angela Domingo Revelles, ante la Notaria de Cataluña, María de Lara Dominguez Martínez. Es necesario mencionar, que se*

327. La familia de Eusebio tuvo que viajar a Ecuador dos veces durante los años de encierro a fin de contratar abogado y buscar agilizar los trámites, por lo cual gastaron 9.000.

328. Cuando él vino a Quito, tenía contratos de trabajo con cinco empresas, que le reportaban un ingreso de 4.500 euros mensuales, lo cual sumado por todo el tiempo que estuvo detenido y no pudo percibir dichos ingresos suma 270.000 euros.

329. Por lo cual Eusebio considera que en total por concepto de daños asciende a la suma de 304.200 euros<sup>133</sup>, a lo que habría que restarle el valor por concepto de pagos de abogado y los dos viajes a Ecuador de su familia para contratar abogados y buscar agilizar los trámites, rubros que lo mencionaremos en el punto relativo a costas y gastos, por lo cual el valor sería de 286.200 euros.

330. Ahora bien una vez establecido que las indemnizaciones pecuniarias son formas sustitutivas de reparación, debemos dilucidar que elementos o componentes que integran el daño material e inmaterial, respecto a lo que la Corte dijo que se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya la edad de la víctima, la expectativa de vida de la misma, sus ingresos reales y potenciales y el número de sus dependientes y sucesores y cuando no hubiere datos sobre sus ingresos reales se tomará en cuenta el salario mínimo vital vigente en el país,<sup>134</sup> pudiendo además basar el cálculo de la indemnización tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica desde que ocurrieron los hechos hasta la presente<sup>135</sup>.

331. Como es de conocimiento de la H. Corte, al momento no tenemos contacto con Jorge Eliecer Herrera Espinosa, Luis Alfonso Jaramillo; y, Emmanuel Cano, por lo cual no podemos establecer el momento por daño material por ellos sufrido, pero siguiendo la jurisprudencia mencionada solicitamos a la H. Corte que establezca para ellos un valor indemnizatorio que tenga como base el salario mínimo vital o la canasta básica, que consideramos no podría ser inferior a 30.000 para cada uno de las tres víctimas mencionadas.

#### **C.V.- Daños inmateriales de las víctimas.**

332. La Corte ha dicho que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores

---

*hace constar en euros los valores de daño material y costas y gastos, por cuanto el euro es la moneda de curso legal al momento en España y debido básicamente a que en dicha moneda constan dichos rubros en la declaración juramentada de la referencia.*

<sup>133</sup> Ver anexo 31.

<sup>134</sup> Caso Neira Alegria, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 49

<sup>135</sup> Caso El Amparo, Sentencia del 14 de septiembre de 1996.

muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia,<sup>136</sup> siendo solo objeto de compensación con fines de reparación integral a las víctimas a través de dos medios, en primer lugar mediante una cantidad de dinero que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en segundo lugar mediante la ejecución de obras de repercusión pública que tenga como efecto la recuperación de la memoria, de disculpas públicas a los deudos y reprobación oficial a las violaciones a los derechos humanos, con el compromiso de que hechos similares no vuelvan a ocurrir.<sup>137</sup>

333. Respecto del daño moral dijo que, "resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión..."<sup>138</sup>.

334. Si bien es verdad que en muchos casos la sentencia condenatoria en contra de un Estado per se constituye una reparación del daño moral, sin embargo, la Corte ha considerado que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la integridad personal y a las garantías judiciales y protección judicial causado a las víctimas, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad<sup>139</sup>.

335. En 1994 las cuatro víctimas fueron detenidas arbitrariamente, incomunicadas, torturadas y sometidas a proceso judicial sin respetar las garantías del derecho al debido proceso. El 2 de agosto de 1994 personas inidentificadas, fuertemente armadas, se les abalanzaron encima, les insultan y apuntándoles con las armas, les vedan los ojos y maniataron y les meten en un vehículo, situación que provocó grave angustia en ellos, que creían que se traba de un secuestro, el vehículo se puso en marcha, hasta llegar a un sitio desconocido, con un patio interior grande, los llevaron a un sitio donde les quitaron la venda a fin de tomarles fotos y huellas digitales. A todos los golpearon físicamente con la finalidad de que firmen declaraciones autoinculpatorias, a Eusebio Domingo luego de las investigaciones lo llevaron arrastrando hasta un lavabo para que se aseara debido a que producto de los golpes vomitó sangre, él no podía respirar bien, ni ponerse en pie.

---

<sup>136</sup> *Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 168; Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 94; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 77.*

<sup>137</sup> *Caso Masacre Plan de Sánchez, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 80.*

<sup>138</sup> *Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, sentencia de 4 de diciembre de 1991, párr. 55.*

<sup>139</sup> *Corte I.D.H., Caso Neira Alegria, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 56.*

336. En la noche los llevaron ante un médico del cuartel policial, al que trataron de decirle que fueron torturados, pero no le hizo caso, dicho médico a Eusebio le preguntó que donde se ha caído y si tenía alguna enfermedad que le hiciese escupir sangre, luego de ello, los volvieron a golpear y les hicieron firmar las declaraciones. Después les mostraron en la Tv como que habían detenido a un grupo internacional de tráfico de drogas y luego de ello, en lugar de llevarlos ante un juez, les llevaron al Centro de Detención Provisional (en adelante CDP), donde nuevamente fueron incomunicados hasta que les asignaron celda, tanto en el CDP como la cárcel fueron objeto de intimidación por otros presos y por los custodios de dichos lugares, tenían que hacer fila para usar el WC, además de que no había suficiente agua para el aseo personal y la alimentación era de pésima calidad.

337. Eusebio Domingo durante los primeros meses no comprendía que es lo que pasaba, se deprimía mucho y tenía mucho miedo de que le hagan algo, por lo cual incluso pasaba mucho tiempo encerrado en su celda, con el paso del tiempo aceptó la realidad y trató de adaptarse a su nueva forma de vida en la cárcel, sin embargo cuando Eusebio Domingo supo que lo condenaron sufrió mucha angustia y desesperación, perdió confianza en la justicia y comprobó que era verdad lo que todos le decían, de que aquí se hacía lo que la policía decía, se desesperaba porque continuaría alejado de su familia.

338. Su vida en pareja se acabó estando detenido en Quito y cuando cumplió la pena y ordenaron su libertad, en lugar de dejarlo libre lo llevaron a otro lugar, tuvo terror de que algo le harían los policías por haberlos denunciado de torturadores, hasta que lo deportaron.

339. Una vez que Eusebio regresó a España no podía dormir tranquilo, tenía pesadillas, de que venían policías para llevarlo, de que en la cárcel lo golpeaban, tenía miedo de salir de su habitación, cuando salía y veía policías, se aterraba, pensaba que venían por él, tuvo que hacer mucho esfuerzo para sobreponerse y volverse a adaptar a su vida en España, especialmente los primeros cuatro meses de regreso en España fue muy difícil, hubo descrédito profesional que ha costado muchos años y esfuerzo volver a poner en su sitio, actualmente Eusebio logró retomar su vida, que es la de asesorar a nivel técnico en formulaciones químicas, en unos sectores determinados, detergentes domésticos e industriales, cosméticos, tratamiento de agua, disolventes ecológicos, intermedios y polímeros.

340. Como es de conocimiento de la H. Corte, al momento no tenemos contacto con Jorge Eliecer Herrera Espinosa, Luis Alfonso Jaramillo; y, Emmanuel Cano, que nos permita establecer el nivel de daño inmaterial por ellos sufrido, pero tomando en cuenta que la propia Corte en su jurisprudencia ha señalado que resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral, por lo cual no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.

341. En razón de lo cual, por el sufrimiento al cual innecesariamente se vieron abocadas las cuatro víctimas del presente caso, consideramos que la H. Corte en equidad debe fijar un monto de 80.000 para cada uno de ellos.

#### **C.VI.- Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

342. Entre la satisfacción y las garantías de no repetición se incluyen varias medidas que apuntan a una reparación simbólica y otras orientadas a la prevención de violaciones, construyendo las condiciones para evitar la repetición de las mismas.

343. La garantía de no repetición está identificada con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos crímenes del mismo género. De esta forma de reparación hacen parte medidas para prevenir la perpetración de conductas criminosas mediante diversas acciones.

344. En este sentido, Eusebio Domingo pediría la nulidad del juicio por detención ilegal y torturas, una carta personalizada pidiendo disculpas por los daños causados.

345. Que se permita a las organizaciones de ddhh, verificar sin restricciones las condiciones en que se desarrollan las investigaciones -declaraciones de los detenidos-, para poder evitar posibles atentados a los derechos de los detenidos.

346. Que el Estado que cree una política pública que establezca la capacitación en derechos humanos en forma permanente para agentes de la fuerza pública, jueces y fiscales.

347. Que el Estado de publicidad a la decisión que en el presente procedimiento adopte la H. Corte.

#### **C.VII.- Los beneficiarios de las medidas de reparación**

348. Los beneficiarios de las medidas de reparación que adopte la Corte son aquellas directamente lesionadas por la violación efectuada por agentes del Estado (policías, jueces y fiscales). En el presente caso los beneficiarios de las medidas de reparación que dicte la H. Corte Interamericana son:

Eusebio Domingo Revelles;  
Jorge Eliecer Herrera Espinosa,  
Luis Alfonso Jaramillo; y,  
Emmanuel Cano.

#### **C.VIII.- Costas y gastos**

349. La jurisprudencia constante de la I. Corte ha señalado que las costas y gastos son parte del derecho a la reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención, puesto que la actividad desplegada por la parte interesada para acceder a la justicia implica gastos y compromisos económicos que deben ser compensados,<sup>140</sup> lo cual comprende las erogaciones

<sup>140</sup>

*Caso Masacre Plan de Sánchez, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 115.*

necesarias para acceder a los organismos de protección internacional establecidos en la Convención Americana.

350. La familia de Eusebio Domingo tuvo que viajar dos veces al Ecuador con la finalidad de contratar abogados y buscar agilizar el trámite del proceso judicial, a la vez que observar las condiciones en que se encontraba Eusebio, por lo cual gastó la cantidad de 9.000 euros en los dos viajes, y por la contratación de dos abogados defensores incurrió en gastos de 9.000 euros, dando un total de 18.000 euros de gastos incurridos por la familia de Eusebio Domingo.

351. Dado que no tenemos contacto con Jorge Eliecer Herrera Espinosa, Luis Alfonso Jaramillo; y, Emmanuel Cano, al momento no podemos establecer que valor ellos gastaron en la contratación de abogados para su defensa.

352. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), tiene como misión la defensa gratuita de las víctimas o sus familiares ante las autoridades internas o ante el sistema interamericano, sin embargo como peticionario original ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, como costos de envío de documentos y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, destinar a un abogado del personal de la CEDHU para que apoye las acciones a nivel interno en la búsqueda de información y realice la defensa del caso a nivel internacional durante la etapa ante la I. Comisión Interamericana y durante el trámite del expediente que se adelanta ante la H. Corte Interamericana en que necesariamente incurrirá en gastos de envío de documentos por courier y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, costos de pasajes de avión y hospedaje para desplazarse a la sede de la Corte o al lugar en que se efectúen las audiencias a las que convoque la Corte, la obtención de peritajes ante fedatario público que como prueba se enviará y en fin cuanto gasto se produzca en el presente caso.

353. Por ello consideramos que sería razonable que la I. Corte ordene que en concepto de costas y gastos se pague además a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos la cantidad de 15.000 dólares, sin embargo considerando que al momento se hace difícil calcular los gastos en que se incurrirá en el futuro por el trámite del caso ante la H. Corte, solicitamos que posteriormente se nos permita la presentación de pruebas y un detalle más acertado de los gastos en que se ha incurrido.

#### **D. PRUEBAS**

354. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, hace suyas todas las pruebas presentadas y solicitadas por la Comisión.

355. Adicionalmente solicitamos que la I. Corte acepte como prueba los documentos que a continuación detallamos y nos autorice a que durante la audiencia que convoque en el presente caso presentemos prueba testimonial y pericial.

#### **D.I.- Prueba Testimonial**

356. Se solicita a la H. Corte que durante la audiencia que convoque en el presente caso se reciba el testimonio de Eusebio Domingo Revelles, que declarará sobre la situación y dolor que experimentó al momento de la detención durante la investigación bajo tortura en instalaciones policiales, las acciones que tuvo que emprender para buscar justicia y la decepción que tuvo al palpar en carne propia que en Ecuador no había justicia, ya que no se investigó sus denuncias sobre torturas y a pesar de haber demostrado su inocencia lo condenaron en base al informe policial.

#### **D.II.- Prueba documental**

Anexo 1.- La legislación de drogas en Ecuador.

Anexo 2.- Leyes de drogas y cárceles en Ecuador.

Anexo 3.- La recurrente crisis carcelaria

Anexo 4.- Misión FIDH- Las cárceles de Ecuador

Anexo 5.- La crisis del sistema penitenciario

Anexo 6.- La desproporcionalidad de la Ley y la Justicia antidrogas en Ecuador

Anexo 7.- Reformas y contradicciones de la política antidrogas en Ecuador

Anexo 8.- Ética de la penalización

Anexo 9.- Estudio independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada.

Anexo 10.- Orden de allanamiento emitida por el Intendente de Policía.

Anexo 11.- Partes de detención, del 2 de agosto de 1994

Anexo 12.- Solicitud de la Policía al Intendente para que legalice las detenciones.

Anexo 13.- Orden de detención para investigaciones.

Anexo 14.- Declaración preprocesal de Jorge Eliecer Herrera,

Anexo 15.- Declaración preprocesal de Luis Alfonso Jaramillo.

Anexo 16.- Declaración preprocesal de Emmanuel cano.

Anexo 17.- Declaración preprocesal de Eusebio Domingo Revelles.

- Anexo 18.- Solicitud exámenes médicos y disposición judicial.
- Anexo 19.- Reconocimiento médico Emmanuel Cano.
- Anexo 20.- Reconocimiento médico Luis Jaramillo.
- Anexo 21.- Reconocimiento médico de Eusebio Domingo Revelles
- Anexo 22.- Reconocimiento médico de Jorge Eliecer Herrera.
- Anexo 23.- Intendente de Policía remite informe y detenidos a Función Judicial.
- Anexo 24.- Auto cabeza de proceso de 17 de agosto de 1994.
- Anexo 25.- Auto de llamamiento a juicio del Juez Décimo Tercero Penal.
- Anexo 26.- Resolución Corte de Quito, rechazando apelación de Eusebio Domingo.
- Anexo 27.- Petición de libertad de Eusebio Domingo dirigida al Tribunal Penal.
- Anexo 28.- Sentencia Segundo Tribunal Penal de 1 de abril de 1998.
- Anexo 29.- Dictamen fiscal durante la consulta de la sentencia condenatoria.
- Anexo 30.- Sentencia Corte Superior de Quito, resolviendo la consulta.
- Anexo 31.- Declaración de gastos efectuada ante notario por Angela Domingo.

#### **E. REPRESENTACION**

357. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, Eusebio Domingo Revelles, mediante poder que fue remitido oportunamente a la H. Corte, han designado al Dr. César Duque, asesor jurídico de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos para que los represente ante la Corte en el presente caso y la H. Corte en la notificación del presente caso designó a la CEDHU para que represente a las otras víctimas en el desarrollo del presente caso.

#### **F. CONCLUSIONES**

358. Por todo lo expuesto, se demuestra que el Estado ecuatoriano incurrió en violación de sus obligaciones convencionales establecida en los artículos 5, 7, 8, y 25 en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por detener ilegalmente a las víctimas,

someterlos a tortura durante los interrogatorios y tramitar un proceso judicial en franca violación a las garantías judiciales.

### G. PETITORIO

359. En razón de lo anterior solicitamos que el H. Tribunal Interamericano declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, y 25 en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las víctimas del presente caso.

360. Solicitamos también que la H. Corte en su sentencia ordene al Estado al cumplimiento de:

1. Realizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones del presente caso,

2. Adopte una política pública de capacitación permanente a en derechos humanos a agentes de la fuerza pública, al igual que sobre debido proceso a funcionarios judiciales y agentes fiscales a fin de garantizar una adecuada administración de justicia.

3.- Que el Estado de publicidad a la decisión que en el presente procedimiento adopte la Corte, tanto en registro oficial, en las páginas web de las instituciones relacionadas con el caso y en un diario de amplia circulación tanto de Ecuador como de España.

4.- Adopte las medidas que sean necesarias para reparar el daño causado a las víctimas, lo cual incluirá el pago de daños materiales e inmateriales que ordene la H. Corte.

5. Pagar las costas y gastos que haya originado el presente caso, en su búsqueda de justicia ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

6.- Que el Estado observando las reglas del debido proceso, revoque la sentencia emitida contra Eusebio Domingo, por cuanto la misma se sustenta en declaraciones obtenidas bajo tortura.

7.- Que el Estado dirija una carta personalizada pidiendo disculpas por los daños causados.

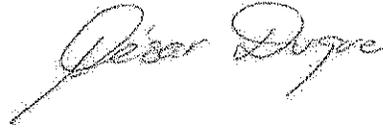
8.- Que una institución independiente de DDHH, verifique sin restricciones las condiciones en que se desarrollan las investigaciones -declaraciones de los detenidos-, para poder evitar posibles atentados a los derechos de los detenidos.

9.- Que en cumplimiento de sus deberes de obligación y garantía establecidos en la Convención Americana, efectúe todas las acciones que sean necesarias para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

Atentamente,



Hna. Elsie Monge  
DIRECTORA EJECUTIVA CEDHU



César Duque  
ASESOR JURIDICO CEDHU